



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20110115, DEL TITULAR ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA), PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN ALTA DE RESIDUOS PELIGROSOS E INSTALACIÓN DE NUEVO TANQUE DE ALMACENAMIENTO.**

**ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA)**

<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN- EXPEDIENTE AAU20110115</b>		
<b>Nombre:</b>	<b>ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA)</b>	<b>NIF/CIF:</b> A30023295 <b>NIMA:</b> 3000004530
<b>DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO</b>		
<b>Nombre:</b>		
<b>Domicilio:</b>	PACHECA DE ABAJO, 1	
<b>Población:</b>	SAN PEDRO DEL PINTAR-MURCIA	
<b>Actividad:</b>	FABRICACIÓN DE LÁMINAS ASFÁLTICAS, PINTURAS Y EMULSIONES PARA REVESTIMIENTO E IMPERMEABILIZACIÓN Y SLURRY	

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 10 de julio de 2017 ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. obtiene Autorización ambiental única en el expediente de referencia, con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 28 de junio de 2017; modificada por Resolución de 22 de julio de 2020.
2. El 24 de febrero de 2021 el titular de la instalación solicita una modificación no sustancial de su autorización ambiental única consistente en la incorporación de nuevos residuos peligrosos (63 kg/año) al listado de residuos peligrosos generados en la instalación incluido en el anexo de prescripciones técnicas vigente.
3. El 23 de agosto de 2021 el titular solicita la modificación consistente en la instalación de un nuevo tanque de 80 m3 para el almacenamiento de una nueva materia prima que se utilizaría en el proceso productivo ya existente.

La mercantil justifica en la documentación presentada que las modificaciones propuestas son consideradas como no sustanciales según los criterios establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

4. Revisada la documentación presentada, el 16 de noviembre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se determina el carácter no sustancial de las modificaciones planteadas en aspectos de la competencia ambiental del Servicio, en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y art. 84.2 y art. 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, y favorable a la modificación de la Autorización ambiental única para incluir prescripciones técnicas derivadas de las modificaciones, en los términos recogidos en el mismo Informe Técnico.

5. El 7 de diciembre de 2021 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 16 de noviembre de 2021 favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, de conformidad

29/12/2021 12:22:13  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9e27b498-6899-42fd-724d-0050569b34e7  
 MARIN ABRILLOS, FRANCISCO



con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. En el mismo trámite se le requirió justificante de autoliquidación de la tasa T240 por actuación administrativa.

6. Las solicitudes de la mercantil y el Informe Técnico de 16 de noviembre de 2021 se comunicó asimismo al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (el 7 de diciembre de 2021) para su consideración en los aspectos de competencia municipal.
7. El 10 de diciembre de 2021 ASSA presenta escrito aportando justificante de la tasa requerida. No se formulan alegaciones.
8. Hasta la fecha, no consta en el expediente comparecencia del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 22.3 “Modificación de la instalación actividad” de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20110115, del titular ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en la incorporación de nuevos residuos peligrosos (63 kg/año) al listado de residuos peligrosos generados en la instalación y en la instalación de un nuevo tanque de 80 m3 para el almacenamiento de una nueva materia prima que se utilizaría en el proceso productivo ya existente.

**SEGUNDO.-** Modificar los apartados 1. *DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO Y A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS*, que quedarán redactados en los términos del Informe Técnico del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 16 de noviembre de 2021 recogido en el anexo de esta resolución.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 10 de julio de 2017 por la que se otorgó autorización, modificada por Resolución de 22 de julio de 2020, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de los apartados 1, A.1 y A.2. del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a las resoluciones en las que se establece las condiciones de la autorización.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Francisco Marín Arnaldos.





## INFORME TÉCNICO

Expediente:	AAU20110015		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA)	NIF/CIF:	A-30023205
Domicilio social:			
Centro de trabajo a Autorizar:	Pacheca de Abajo, nº1, 30740, San Pedro del Pinatar (Murcia)		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Fabricación de láminas asfálticas, pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización y Slurry	CNAE 2009:	20.14

### INFORME.

- Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 22 de julio de 2020 se modificó la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20110115, del titular ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., para incorporar las prescripciones técnicas derivadas de las siguientes modificaciones no sustanciales de la actividad planteadas por el titular:
  - 08/02/2018- relativas a la "inhabilitación -línea nº1- de fabricación FASE I, y línea de fabricación de tapabaches de la FASE IV".
  - 17/12/2018, 31/01/2019 y 19/06/2019- relativas a la instalación de los "Oxidador Térmico nº1 y Oxidador Térmico nº2 de emergencia y eliminación de los sistema de lavado nº2 y nº3".
  - 11/09/2019- relativa a la "actualización de la capacidad de producción de la actividad".
  - 18/11/2019- relativa a la instalación de tres tanques mezcladores de 30 m<sup>3</sup> para la fabricación de impermeabilizante de base blanca.
- Con fecha 19/10/2020 el titular de la instalación comunica el inicio de actividad del "oxidador térmico nº1" y la puesta fuera de servicio del "oxidador térmico nº2 de emergencia".
- Con fecha 24/02/2021 el titular de la instalación solicita una modificación no sustancial de su autorización ambiental única consistente en la incorporación de nuevos residuos peligrosos (63 kg/año) al listado de residuos peligrosos generados en la instalación incluido en el anexo de prescripciones técnicas vigente.
- Con fecha 23/08/2021 el titular de la instalación solicita una modificación no sustancial de su autorización ambiental única consistente en la instalación de un nuevo tanque de 80 m<sup>3</sup> para el almacenamiento de una nueva materia prima que se utilizaría en el proceso productivo ya existente.
- El titular justifica en la documentación presentada que las modificaciones propuestas son consideradas como NO SUSTANCIALES de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo. No obstante se debe modificar el anexo de prescripciones técnicas de competencia autonómica incorporando al mismo las citadas modificaciones no sustanciales, de modo que se modifican los siguientes apartados del anexo de prescripciones de la AAU en vigor.

### CONCLUSIÓN

En base a la documentación presentada por el titular, y en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y art. 84.2 y art.22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, las modificaciones planteadas tienen el carácter de NO SUSTANCIAL.

Según lo establecido en el art. 22.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, debe dictarse resolución de modificación no sustancial de AAU20110115 consistente en la incorporación de las siguientes modificaciones, de forma complementaria a la autorización ambiental única otorgada con fecha 22/07/2020.



## **Anexo: modificaciones del APT aprobado mediante Resolución de fecha 22/07/2020**

### **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

#### **- Descripción General del Proceso Productivo.**

En la instalación se llevan a cabo los siguientes procesos productivos:

- 1.- Procesos productivos denominados Fase II (línea 2) cuya actividad es: Fabricación de láminas asfálticas.
- 2.- Proceso productivo denominado Fase IV (líneas 4 y 5), cuya actividad es: Fabricación de pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización y Slurry.
- 3.- Proceso de fabricación de impermeabilizantes de base blanca (nuevo proceso correspondiente a la modificación no sustancial comunicada con fecha 18/11/2019).

#### **A) Descripción de los procesos y principales componentes:**

- **A.1 FASE II. FABRICACIÓN LÁMINAS ASFÁLTICAS:** incluido en el APT de la AAU de 22/07/2020.
- **A.2 FASE IV. FABRICACIÓN EMULSIONES BITUMINOSAS (CATIONICAS Y ANIONICAS) Y EMULSIONES ACRILICAS, PINTURAS Y SLURRY:** incluido en el APT de la AAU de 22/07/2020.
- **A.3 PROCESO DE FABRICACIÓN DE IMPERMEABILIZANTES DE BASE BLANCA:**

Consiste en la recepción de parafina y aceite lubricante, por medio de camiones cisterna, que se bombean a los diferentes depósitos. La entrada a cada depósito se realiza por la parte superior, por medio del sistema de bombas, tuberías y valvulería de la instalación.

La nueva instalación está formada por tres tanques mezcladores de 30 m<sup>3</sup> cada uno para la fabricación de un impermeabilizante base blanco. Se utilizan dos depósitos para la recepción del aceite lubricante, mientras que en el tercero se almacena la parafina. Esta última se adiciona al aceite contenido en los dos depósitos indicados en los cuales, además, se lleva a cabo la mezcla de las dos materias primas mediante los agitadores que tienen los depósitos.

También existe un pequeño depósito de 1,50 x 1,50 x 1,00 m de acero inoxidable con doble camisa de 2 cm que se utiliza para ajustar los porcentajes de materias primas en la elaboración del producto final.

Esta modificación también conllevaba la instalación de una serie de bombas para la carga, descarga y trasiego de productos, un sistema noria de cangilones, elevador y tornillo sinfín, la red de tuberías correspondiente y un cubeto impermeabilizado.

La instalación cuenta además con un sistema noria de cangilones y elevador para añadir carbonato cálcico (filler mineral) a la mezcla de aceite y parafina.

Tras el proceso de mezcla en los dos depósitos, el producto es traspasado a un recipiente G.R.G, con una capacidad de almacenamiento alrededor de unos 1000 litros, para su posterior comercialización.

La mezcla puede estar almacenada como máxima un día después de su mezcla.

El producto elaborado puede oscilar entre los siguientes porcentajes de materias primas:

- Parafina: 20 - 40 %.
- Aceites lubricantes: 80 - 80 %.
- Carbonato cálcico: aprox. 2,5 %.

**La esta capacidad de producción de esta nueva línea de impermeabilizantes de base blanca es de 2.000 t/año (que se suma a la total existente de 31.528 t/año (considerando un peso específico de las láminas de betún de 4 kg/m<sup>3</sup>).**

#### **- Almacenamiento de Materias Primas.**

Instalación de un nuevo depósito de 80 m<sup>3</sup> (correspondiente a la modificación no sustancial comunicada con fecha 23/08/2021) que se utilizará para disponer de almacenamiento suficiente de una materia prima (Base Lubricantes ECO) que se utilizará en las instalaciones y procesos existentes. Esta materia prima consiste en una combinación compleja de hidrocarburos compuesta en su mayor parte de hidrocarburos saturados con un número de carbonos dentro del intervalo de C15 a C50.





Dirección General de Medio Ambiente

El tanque que se pretende instalar corresponde con un depósito de acero vertical de 80 m<sup>3</sup> de capacidad y dispondrá de cubeto de retención impermeabilizado para garantizar la estanqueidad del recinto y contará con pendiente suficiente hacia una arqueta de recogida estanca.

Con esta modificación y dada las mejoras logísticas que se pueden obtener gracias a ello, se podría conseguir un incremento de otras 2.000 t/año en la capacidad de producción de la planta.

- Producción anual.

La capacidad de producción con estas modificaciones podría incrementarse en torno a las 4.000 t/año. Comparando esa cantidad con la capacidad indicada en la actual (31.528 t/año), la modificación supondría un incremento acumulado del 12,7%, elevándose hasta las 35.528 t/año.

## ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la/s Actividad/es Principal/es según Anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

1ª Actividad: Industria Química Orgánica. Producción, Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad superior a 10.000 Tn/año. Clasificación: Grupo A. Código: 04 05 22 05

2ª Actividad: Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos. Clasificación: Grupo B. Código: 03 03 13 01

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I y II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades.

Anexo I: 6.Fabricación de recubrimientos.

Anexo II: Apartado 17. Fabricación de preparados de recubrimientos. Umbral de Consumo: 100 t/año.

#### A.1.1. Codificación y Categorización de las Emisiones.

• Focos <u>Canalizados</u> de Proceso.			
Instalación	Fasea	Actividad/ Descripción Focos	Equipos Depuración
Nave 3→	Fase II	Línea 2→ Fabricación láminas asfálticas con elastómero termoplástico tipo SBS y plástomero tipo APP.	Oxidador Térmico nº1 (Gas natural) (*)
Nave 4→	Fase IV	Línea 4→ Elaboración de revestimientos bituminosos.	
		Línea 5→ Elaboración de revestimientos e impermeabilización (Pinturas y Slurry)	

\*Oxidador Térmico nº2: El titular comunica que dicho quemador de emergencia ha sido puesto fuera de servicio, por lo que en caso de no cumplir el oxidador nº1 las condiciones óptimas de funcionamiento establecidas en el anexo de prescripciones técnicas, se deberá paralizar el proceso productivo completamente hasta el funcionamiento óptimo de dicho oxidador.



### Características del reactor térmico del oxidador principal (oxidador nº1):

- Reactor térmico PIROVAL:
  - Modelo: PIRO – IN 109.234.109.
  - N° de serie: 1067/20.
  - Presión de trabajo: 22 mbar.
  - Consumo calorífico: 26 m<sup>3</sup>.
  - Temperatura de trabajo: 850 °C aprox. Regulador de temperatura.
  - Volumen de tratamiento 2.000 Nm<sup>3</sup>
  - Dimensiones: Exteriores: 1,9 x 1,51 x 3,25 m (alto x fondo x largo).
  - Bancada de elevación.

### Características de la cámara de postcombustión del oxidador principal (oxidador nº1):

- Quemador de gas FLAXMER:
  - Modelo: FL 30.
  - Rampa de gas: D1" - S.
  - Potencia térmica min. 130 Mcal/h.
  - Potencia térmica máx. 300 Mcal/h.
  - Potencia térmica min. 151 kW.
  - Potencia térmica máx. 348 kW.
  - Caudal min: 15,2 Nm<sup>3</sup> /h.
  - Caudal máx: 35 Nm<sup>3</sup> /h.
  - Máx. temperatura: 60 °C.
  - Presión min. Rampa gas: 28,8 mbar.
  - Potencia eléctrica nominal: 0,54 kW.

## A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 2 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.
- Gestor de Residuos No Peligrosos

Código Centro (NIMA): 300000-4530

### A.2.2. Identificación de Residuos Producidos.





– Residuos peligrosos.

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de gestión (R/D)	Capacidad Producción (kg/año)
18	200135-61*	Aparatos de Informática y telecomunicaciones.	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	R12-03	25
19	200135-21*	Monitores y pantallas CRT	Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	R13	5
<b>TOTAL:</b>					<b>366,23 t/año</b>

– Residuos NO peligrosos

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de gestión (R/D)	Capacidad Producción (kg/año)
32	200136-52	Pequeños aparatos	Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 3	R12-01	30
33	160604	Pilas alcalinas	Pilas alcalinas (excepto 16 06 03)	R13-01	3
<b>Total</b>					<b>592,433 t/año</b>





**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAU20110115, DEL TITULAR ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN NUEVAS CONDICIONES TÉCNICAS A LAS QUE QUEDA CONDICIONADA LA MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INSTALACIÓN DE OXIDADORES TÉRMICOS Y MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES COMUNICADAS.**

**Expediente:** AAU20110115

**ASFALTOS DEL SURESTE, S.A.**  
PACHECA DE ABAJO, 1  
SAN PEDRO DEL PINATAR-MURCIA

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN**

**Nombre:** ASFALTOS DEL SURESTE, S.A.

**NIF/CIF:** A30023295

**NIMA:** 3000004530

**DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO**

**Nombre:**

**Domicilio:** PACHECA DE ABAJO, 1

**Población:** SAN PEDRO DEL PINATAR-MURCIA

**Actividad:** FABRICACIÓN DE LÁMINAS ASFÁLTICAS, PINTURAS Y EMULSIONES PARA REVESTIMIENTO E IMPERMEABILIZACIÓN Y SLURRY

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 10 de julio de 2017, ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., obtiene Autorización ambiental única para instalación dedicada a la "fabricación de láminas asfálticas, pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización, tapabaches y slurry" ", en Pacheca de Abajo, 1, del término municipal de San Pedro del Pinatar, con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 28 de junio de 2017.
2. El 17 de diciembre de 2018, la mercantil comunica la intención de llevar a cabo una "modificación no sustancial de la instalación, que tiene como objetivo la reducción del grado de contaminación producido (punto Séptimo Epígrafe f) de la AAU). Esta modificación no sustancial, consiste en la instalación y puesta en marcha de un oxidador térmico."
3. El 31 de enero de 2019 presenta el "programa anual de minimización de emisiones para el año 2019", de conformidad con lo establecido en la Autorización ambiental única, el cual fundamenta la reducción de emisiones propuesta para ese año en la instalación del citado oxidador térmico; adjuntando proyecto técnico de la instalación del oxidador.
4. El 17 de abril de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se propone el inicio de un procedimiento de modificación de oficio de la autorización, al objeto de poder evaluar pormenorizadamente la modificación planteada y establecer las prescripciones técnicas que se deriven de la misma.

Según se determina en el Informe, la instalación del oxidador térmico que plantea el titular conllevaría cambios respecto a la configuración y prescripciones en los focos de emisión recogidos en la Autorización ambiental única de 10 de julio de 2017, que deberán ser objeto de una evaluación pormenorizada para el establecimiento de las prescripciones técnicas asociados al







nuevo oxidador y a sus correspondientes focos de emisión.

5. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de 8 de abril de 2019 se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la Autorización, derivado de la modificación consistente en la instalación de un oxidador térmico.
6. La Resolución y el Informe Técnico de 17 de abril de 2019 se notifican a la mercantil el 13 de mayo de 2019, requiriéndole en el mismo trámite documentación necesaria para la justificación de la no sustancialidad de la modificación planteada y el establecimiento de nuevas prescripciones derivadas de la misma, según contenido del punto 3 del Informe.

En fecha 19/06/2019 y 26/07/2019 el titular presenta "*memoria de no sustancialidad y para la adaptación de oficio de la autorización ambiental única*" y *Anexo a la Memoria de no sustancialidad y para la adaptación de oficio de la Autorización ambiental única*.

7. Asimismo, la Resolución y el Informe Técnico, junto con la comunicación de modificación presentada por la mercantil, se comunican al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, para que aportar los informes y pronunciamientos en el ámbito de sus competencias que estimara oportunos.

El 18 de junio de 2019 el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar aporta Informes emitidos por la Técnico de Medio Ambiente (de 14/06/2019) y por el Ingeniero Técnico Municipal (de 14/06/2019), al objeto de "*incorporar en la Autorización Ambiental las nuevas condiciones técnicas a las que queda condicionada la modificación de actividad consistente en la instalación de un oxidador térmico*".

8. Revisada la documentación señalada en los antecedentes expuestos, el 13 de septiembre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico que se transcribe a continuación, en el que se determina el carácter no sustancial de la modificación consistente en la instalación de dos oxidadores térmicos; así como la necesidad de actualizar y adaptar las Prescripciones Técnicas de la Autorización a los aspectos técnicos derivados de las siguientes modificaciones no sustanciales de la instalación/actividad comunicadas por el titular de la instalación:

- Comunicación modificación de 08/02/2018, relativa a la "*inhabilitación -línea nº1- de fabricación FASE I, y línea de fabricación de tapabaches de la FASE IV*".
- Comunicación modificación de 17/12/2018, 31/01/2019 y 19/06/2019, relativas a la instalación de los "*Oxidador Térmico nº1 y Oxidador Térmico nº2 de emergencia y eliminación de los sistema de lavado nº2 y nº3*".
- Comunicación modificación de 11/09/2019, relativa a la "*actualización de la capacidad de producción de la actividad*".

### **INFORME TÉCNICO 13/09/2019**

#### **1. ANTECEDENTES DE HECHO.** *(Se citan únicamente los antecedentes directamente vinculados al asunto)*

- Con fecha 3 de diciembre de 2012, mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente se dictó Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para las instalaciones de ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (BORM 290. 17/12/2012).
- Con fecha 10 de julio de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente dictó Resolución mediante la cual se concedía Autorización Ambiental Única ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA).
- Con fecha 17 de diciembre de 2018, la mercantil comunica la intención de llevar a cabo una "*modificación no sustancial de la instalación, que tiene como objetivo la reducción del grado de contaminación producido (punto Séptimo Epígrafe f) de la AAU*". Esta modificación no sustancial, consiste en la instalación y puesta en marcha de un oxidador térmico."





Dirección General de Medio Ambiente

- Con fecha 31 de enero de 2019, la mercantil presentó el "programa anual de minimización de emisiones para el año 2019", de conformidad con lo establecido en la AAU, el cual fundamenta la reducción de emisiones propuesta para ese año en la instalación del citado oxidador térmico, adjuntándose a la misma el proyecto técnico de instalación del oxidador.
- Con fecha 17 de abril de 2019, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe por el que se propone Acuerdo de Inicio al objeto de proceder a evaluar la modificación proyectada consistente en la instalación de un Oxidador Térmico pormenorizadamente y establecer las prescripciones técnicas que se deriven de la misma.
- Con fecha 8 de mayo 2019, se emitió Resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental única concedida en el expediente AAU/2011/0115, del titular Asfaltos del Sureste, S.A., para incorporar a la Autorización Ambiental nuevas condiciones técnicas a la que queda condicionada la modificación de actividad consistente en la instalación de un oxidador térmico.
- Con fecha 15 de mayo de 2019, se notifica al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar del citado Acuerdo de Inicio sobre procedimiento de modificación de oficio de la Autorización Ambiental Única, adjuntándose Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 17 de abril de 2019, así como de la comunicación de modificación y documentación presentada por la mercantil, al objeto de que dicho Ayuntamiento emitiera los informes y pronunciamientos en el ámbito de sus competencia que estime oportunos.
- Con fecha 14 de junio de 2019, desde el área de Medio Ambiente y de Industria del Ayuntamiento de San Pedro se emiten sendos informes al objeto de "incorporar en la Autorización Ambiental las nuevas condiciones técnicas a las que queda condicionada la modificación de actividad consistente en la instalación de un oxidador térmico"
- Con fecha 19 de junio de 2019, el titular presenta "memoria de no sustancialidad y para la adaptación de oficio de la autorización ambiental única" en relación con los aspectos de competencia autonómica.

## 2. OBJETO.

El objeto del presente informe es recoger desde el ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental aquellas consideraciones técnicas derivadas del análisis, evaluación y revisión de la documentación remitida por el titular a los efectos de la sustancialidad o no, de la modificación de la Autorización Ambiental Única otorgada a la mercantil con fecha 10 de abril de 2017.

## 3. ANÁLISIS TÉCNICO.

Revisada la documentación recibida por parte el titular y las razones expuestas en la misma, se destacan los siguientes aspectos de competencia Autonómica, en virtud de lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental.

### Características básicas de la Modificaciones Proyectadas.

1. La modificación descrita en la documentación remitida consiste básicamente en la instalación y puesta en marcha de un oxidador térmico -nº1- el cual tratará las corrientes generadas en las actuales fases productivas de la instalación, Fase II (Fabricación láminas asfálticas con elastómero termoplástico tipo SBS y plástomero tipo APP) y Fase IV (Elaboración de revestimientos bituminosos y Fabricación emulsiones bituminosas y acrílicas, pinturas y slurry).
2. Adicionalmente se hace necesaria una ampliación de la instalación de gas natural existente y las canalizaciones, lógicas, para dar servicio al propio oxidador.
3. Estructuralmente la modificación consiste en la instalación de dos conductos acero galvanizado de 300 mm de diámetro. Dichos conductos discurrirán por la cubierta de la nave hasta un colector situado en dicha cubierta. Desde el colector descenderá verticalmente en un conducto de acero galvanizado de 250 mm de diámetro hasta un ventilador helicoidal tubular encargado de regular el caudal antes de la entrada al oxidador térmico. Los gases de combustión del oxidador se emitirán a la atmósfera a través de una chimenea.
4. Además la modificación conlleva como medida de seguridad adicional la instalación de un segundo oxidador térmico -nº2-, el cual que funcionará sólo en caso de no disponibilidad del primero, en definitiva será utilizado como un "foco de emergencia".

En definitiva se trata de la instalación de un oxidador térmico (nº1) y de un segundo oxidador térmico de emergencia (nº2), incluyendo los quemadores asociados a ellos, y sus respectivas instalaciones auxiliares de suministro de gas natural.





Dirección General de Medio Ambiente

Por tanto, de acuerdo con lo establecido tanto en el artículo 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, concretado en el artículo 84.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en relación con la sustancialidad a los efectos de Evaluación de Impacto Ambiental, así como por lo establecido en el artículo 22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, y más concretamente por lo establecido en su apartado 4 en relación a que *“Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial”*, vista la justificación de no sustancialidad presentada por el titular con fecha 19 de junio de 2019, la instalación de un Oxidador Térmico (nº1) como sistema de depuración de las emisiones procedentes de las actuales fases productivas (Fase II y Fase IV) y que sustituirá a los actuales equipos de depuración (sistemas de lavado nº2 y nº3) así como la de un segundo Oxidador Térmico de Emergencias (nº2) el cual solo funcionará en caso de fallo o avería del nº1, y por tanto no pudiendo existir duplicidad ni funcionamiento simultaneo de ambos oxidadores, se considera como modificación NO sustancial a los efectos establecidos en la citada normativa.

#### 4.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, la modificación proyectada se considera como modificación NO sustancial, de acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, modificada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre y con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, No obstante:

1.- Visto que con posterioridad a la Autorización Ambiental Única (AAU) otorgada con fecha de 10 de julio de 2017, se han comunicado varias modificaciones no sustanciales, siendo estas; con fecha 8 de febrero de 2018 relativa a la *“inhabilitación -línea nº1- de fabricación FASE I, y línea de fabricación de tapabaches de la FASE IV”*, con fecha 17 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019 y 19 de junio de 2019, relativas a la instalación de los *“Oxidador Térmico nº1 y Oxidador Térmico nº2 de emergencia y eliminación de los sistema de lavado nº2 y nº3”*, así como la comunicada con fecha 11 de septiembre de 2019, relativa a la *“actualización de la capacidad de producción de la actividad”*, las cuales, sin perjuicio de la no sustancialidad de las mismas, su implantación afecta a multitud de aspectos básicos del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización;

2.- Vista la Resolución de 8 de mayo de 2019, por la que se dicta *“Iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU/2011/0115, del titular ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., para incorporar a la Autorización la modificación de actividad consistente en la “instalación de un Oxidador Térmico”, y establecer las prescripciones técnicas asociadas al Oxidador Térmico y a sus correspondientes focos de emisión; a las que queda condicionada la modificación planteada; de acuerdo con el informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 17 de abril de 2019 que se acompaña como Anexo”*;

Se considera necesario la actualización y adaptación del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Única a los aspectos técnicos derivados de las citadas modificaciones no sustanciales, por lo cual, se ADJUNTA al presente informe el NUEVO Anexo de Prescripciones Técnicas que deberá SUSTITUIR al actual anexo adjunto a la Autorización Ambiental Única otorgada con fecha de 10 de julio de 2017.

9. De acuerdo con los antecedentes expuestos y de conformidad con el desempeño de funciones vigente, el 13 de septiembre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo Anexo, con las prescripciones técnicas del anterior Anexo de 28 de junio de 2017 que se mantienen en la Autorización, y las nuevas que se derivan de las modificaciones no sustanciales de la actividad planteadas por la mercantil señaladas en el punto 8 anterior.
10. El 8 de octubre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución de modificación de la autorización, con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 13 de septiembre de 2019.

La propuesta/Anexo de Prescripciones Técnicas se notificó a la mercantil (el 9 de octubre de 2019) para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado y al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (el 10 de octubre de 2019).

11. El 24 de octubre de 2019 ASFALTOS DEL SURESTE, S.L formula alegaciones al contenido de determinados apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Propuesta de resolución.
12. El 11 de noviembre de 2019, la mercantil presenta escrito de aclaraciones en relación con las alegaciones segunda y sexta, de las presentadas el 24 de octubre de 2019.
13. El 18 de noviembre de 2019 la mercantil plantea una nueva modificación, consistente en la instalación de tres tanques mezcladores de 30 m3 cada uno para la fabricación de





impermeabilizante base blanca, y aporta Memoria de evaluación de la sustancialidad de la modificación.

14. El 14 de julio de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe de valoración de alegaciones, con el siguiente resultado y motivación:

## 2. OBJETO.

El objeto del presente informe es valorar desde el ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental aquellas consideraciones técnicas derivadas del análisis y evaluación de las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución dictada con fecha 8 de octubre de 2019.

## 3. ANÁLISIS TÉCNICO.

Revisada la documentación recibida por parte el titular con fecha 24 de octubre y 11 de noviembre de 2019, las razones expuestas en la misma, así como el objeto de la Resolución por la que se acordó iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU/2011/0115, del titular Asfaltos del Sureste, S.A., para incorporar a la Autorización Ambiental las nuevas condiciones técnicas a las que quedaría condicionada la modificación de actividad consistente en la instalación de un oxidador térmico; Se informa:

**ALEGACIÓN PRIMERA:** En relación a la concordancia entre las catalogaciones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera establecidas en el apartado "Justificación de la Catalogación de la Autorización Ambiental Única" y la establecida en el Anexo A, "Autorizaciones Ambientales de competencia Autonómica";

NO SE ACEPTA. Con fecha 14 de noviembre de 2016, durante la tramitación de AAU, la mercantil presentó escrito cuyo asunto fue "ASUNTO: Error en la clasificación como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera del proceso productivo denominado Fase IV en los trabajos presentados relativos al Exp.: AU/AT/2004/0881, de Autorización Ambiental Única", y en el cual se justificaba el error material cometido en la elaboración del proyecto, en la memoria de solicitud así como en los trabajos presentados posteriormente, indicándose que esa confusión ha sido arrastrada en la documentación presentada con posterioridad y que "...una vez comprobada la capacidad de producción de la actividad y tal y como se detalla en la página 31 del mismo trabajo, Punto 7.3.2 Productos fabricados en la Fase IV, la capacidad de producción no supera ni superará en ningún caso las 10.000 Tn/año", solicitándose finalmente que se considerará por todo lo indicado, como la catalogación correcta la de Grupo B, por no superar la citada capacidad de producción de 10.000Tn/año, conforme se ha establecido en el anexo de prescripciones técnicas de la Propuesta de Resolución. (Se adjunta copia del escrito presentado por la mercantil).

**ALEGACIÓN SEGUNDA:** En relación a la actualización de consumos de materias primas, energía, agua y combustible.

SE ACEPTA. Al considerarse, que conforme se indica en el escrito de presentado con fecha 11 de noviembre de 2019, los consumos relacionados con las materias primas, energía, agua y combustible son intrínsecos con los incrementos en la capacidad de producción comunicados en fecha 11 de septiembre de 2019, y no existiendo variación alguna en relación con los consumos de disolventes y productos químicos.

**ALEGACIÓN TERCERA:** En relación a la disminución del caudal del Oxidador Térmico de Emergencia, pasando de los 4.000 m<sup>3</sup>/h proyectados, a los 2.000 m<sup>3</sup>/h.

SE ACEPTA. No obstante, la puesta en funcionamiento del citado Oxidador nº2 se realizará solo en caso de avería o fallo del Oxidador Térmico nº1 y al objeto de que en ningún momento se pueda estar desarrollando actividad o proceso alguno en las instalaciones que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- sin que estas estén vehiculadas a uno de los dos Oxidadores Térmicos, por tanto no existirá funcionamiento simultáneo. Asimismo, el Oxidador Térmico nº2, inicialmente, es considerado como foco de Emisión No Sistemática, según lo establecido en el artículo 2 del RD 100/2011, de 28 de enero.

**ALEGACIÓN CUARTA:** En relación a la periodicidad de medición establecida en el apartado A.1.7.

NO SE ACEPTA. La periodicidad inicial de los controles externos establecidos a los oxidadores ha sido establecida de manera discrecional teniendo en consideración lo señalado en el artículo 5.2, del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en relación entre otros aspectos con "Las características técnicas de la instalación, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente, la naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro, así como su posible incidencia en las personas y el medio ambiente potencialmente afectados".

No obstante, una vez conocido el potencial contaminador real de la instalación mediante la evaluación y el estudio de los diferentes controles establecidos, así como la incidencia y la afección de las emisiones en el entorno, dichas periodicidades podrán, en su caso, reajustarse.

**ALEGACIÓN QUINTA:** En relación a la modificación de determinadas medidas que se establecen en el apartado A.1.11.2 procedentes de la D.I.A.

NO SE ACEPTA: Por no ser objeto del procedimiento por el cual se ha emitido la Propuesta de Resolución objeto de estas alegaciones, siendo este el de revisión de la autorización para establecer las nuevas condiciones técnicas a las que queda condicionada la modificación de la actividad consistente en la instalación de oxidadores térmicos y modificaciones no sustanciales comunicadas y no el de revisión o modificación de la DIA.





Dirección General de Medio Ambiente

No obstante pueden entenderse la citada medida de "Se mantendrán los sistemas de depuración de gases por vía húmeda que tiene implantadas la empresa", cuyo origen es la DIA, en un sentido amplio y adaptado a la nueva configuración de las instalaciones y sus sistemas de depuración, en este caso, en vez de por vía humedad como establece la DIA, como un Oxidador Térmico.

**ALEGACIÓN SEXTA:** En relación a la actualización de la capacidad de producción de residuos peligrosos y no peligrosos.

SE ACEPTA. Al considerarse, que conforme se indica en el escrito de presentado con fecha 11 de noviembre de 2019, se produce un descenso en las cantidades de residuos peligrosos (pasando de 1.026 Tn/año a 366 Tn/año) y un incremento de los no peligrosos (pasando de 218 Tn/año a 592 Tn/año), lo que en cómputo global habría un descenso de la cantidad generada de residuos totales del 23% respecto de lo reflejado en la propuesta de la AAU.

**4.- CONCLUSIÓN.**

Por todo lo anterior, se propone la ESTIMACIÓN PARCIAL de las alegaciones interpuestas a la Propuesta de Resolución de fecha 8 de octubre de 2019, en relación con la modificación del anexo de prescripciones técnicas de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU/2011/0115, del titular ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., para incorporar a la autorización nuevas condiciones técnicas a las que queda condicionada la modificación de la actividad consistente en la instalación de oxidadores térmicos y modificaciones no sustanciales comunicada

15. El 14 de julio de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Anexo de Prescripciones Técnicas, actualizado con el resultado de la valoración de las alegaciones. Asimismo, se ha tenido en cuenta la modificación planteada por el titular en fecha 18 de noviembre de 2019, relativa a la instalación de tres tanques mezcladores de 30m3 para la fabricación de impermeabilizante de base banca.
16. A propuesta del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en virtud de su Informe de 29 de agosto de 2019, la comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento recogida en el punto cuarto de la parte dispositiva de la Propuesta de resolución de 8 de octubre de 2019 según apartado C del Anexo de Prescripciones Técnicas, ha quedado cumplimentada con la documentación aportada por el promotor en fecha 4, 5, 16, 18, 19 y 26 de enero, 8, 19, y 28 de febrero, 22 de marzo, y 10 y 12 de abril de 2018.

**INFORME TÉCNICO**

<b>EXPEDIENTE:</b>	AAU/0115/2011
<b>ASUNTO:</b>	INFORME SOBRE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL AUTONÓMICA.

1. Con fecha 10 de julio de 2017 se emite Resolución por la que se concede Autorización Ambiental Autónoma a la empresa ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. para su proyecto de instalación para la fabricación de láminas asfálticas, pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización y Slurry.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado TERCERO de la citada Resolución de 10 de julio de 2017, con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la Autorización Ambiental Autónoma, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que se especifica en el anexo C de la misma.
3. El titular presento escalonadamente en distintas fechas, siendo el 4, 5, 16, 18, 19 y 26 de enero, 8, 19, y 28 de febrero, 22 de marzo, y finalmente el 10 y 12 de abril de 2018, la documentación acreditativa especificada en el citado anexo C del cumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en la Autorización Ambiental Autónoma.
4. Vista la documentación aportada y los informes acreditativos elaborados por la Entidad de Control Ambiental, desde el ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, no procede realizar ningún requerimiento adicional al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales de competencia autonómica establecidas en el anexo C de la Autorización Ambiental Autónoma.

22.07/2020.13.29.31  
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bcab0a02\_c0de-8864-64f0-0050569b3467





17. Hasta la fecha no consta manifestación del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar a la Propuesta de resolución de 8 de octubre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 59 de *la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP* y en los artículos 22 y 23 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada* vigentes a fecha del acuerdo de inicio de la modificación de la autorización ambiental.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a formular la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Modificar la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente AAU20110115, del titular ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., para incorporar las prescripciones técnicas derivadas de las siguientes modificaciones no sustanciales de la actividad planteadas por el titular:

- 08/02/2018- relativas a la “inhabilitación -línea nº1- de fabricación FASE I, y línea de fabricación de tapabaches de la FASE IV”.
- 17/12/2018, 31/01/2019 y 19/06/2019- relativas a la instalación de los “Oxidador Térmico nº1 y Oxidador Térmico nº2 de emergencia y eliminación de los sistema de lavado nº2 y nº3”.
- 11/09/2019- relativa a la “actualización de la capacidad de producción de la actividad
- 18/11/2019- relativa a la instalación de tres tanques mezcladores de 30m3 para la fabricación de impermeabilizante de base banca.

**SEGUNDO.-** Se modifican las prescripciones técnicas de la Autorización ambiental única, que queda sujeta a las condiciones establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 14 DE JULIO DE 2020 adjunto, que comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad y las condiciones municipales informadas por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

**TERCERO.-** La Autorización Ambiental Única quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General Medio Ambiente de 10 de julio de 2017 por la que se otorgó la Autorización y a la presente resolución por la que se establece el nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas, en sustitución del Anexo de 28 de julio de 2017 de la Autorización.

**CUARTO.- Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.**

El titular presentó la documentación acreditativa especificada en el citado anexo C de las prescripciones técnicas establecidas en la Resolución de 10 de julio de 2017.

Vista la documentación aportada y los informes acreditativos elaborados por la Entidad de Control Ambiental, desde el ámbito competencial del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, el 29 de agosto de 2019 informa que no procede realizar ningún requerimiento adicional al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones ambientales de competencia autonómica respecto a las condiciones autorizadas por Resolución de 10 de julio de 2017.





### QUINTO.- Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto a la modificación proyectada.

Respecto a la modificación no sustancial relativa a la instalación de los Oxidadores Térmicos, una vez obtenida la autorización derivada de las modificaciones no sustanciales comunicadas y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá **COMUNICAR la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación**, ante el al órgano ambiental autonómico competente que concede la autorización ambiental autonómica y ante el propio ayuntamiento que concede la licencia de actividad.

El **apartado C.1** del Anexo de Prescripciones Técnicas de 14 de julio de 2020 recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Se podrá iniciar la actividad tan pronto se hayan realizado las comunicaciones anteriores de manera completa.

En el plazo de **DOS MESES** desde la fecha de inicio de la actividad, el titular deberá acreditar el **cumplimiento de las condiciones** de la Autorización, ante la Dirección General de Medio Ambiente y ante el propio Ayuntamiento, aportando la documentación señalada al efecto en el mismo **apartado C.1** del Anexo, al objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que el Anexo de Prescripciones Técnicas, en las materias de las respectivas competencias.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Armaldos.

22/07/2020 13:29:31

MARIN ARMALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bca0ba02\_c0be-8864-64f0-0050569b34e7





**-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS-  
 AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA**

Expediente	<b>AU/AAU/2011/0015</b>		
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>			
Razón Social:	ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA)	NIF/CIF:	A-30023295
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Pacheca de Abajo, nº1, 30740, San Pedro del Pinatar (Murcia)		
<b>CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD</b>			
<b>Clasificación Nacional de Actividades Económicas</b>			
Actividad principal:	Fabricación de láminas asfálticas, pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización y Slurry	CNAE 2009:	20.14
Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.		
Justificación de la Autorización Ambiental Única	<p>La actividad principal desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto es la <i>-Fabricación de láminas asfálticas, pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización y Slurry</i>, con una capacidad de producción superior a 1.000 Tn/año, encontrándose por ello englobada en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría <b>-Grupo B-</b>, en relación a la actividad de <i>"Producción, Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad superior a 1.000 Tn/año"</i> y así mismo en su categoría como <b>-Grupo B-</b> debido a la actividad desarrollada en relación a <i>Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos</i>.</p> <p>Por tanto, puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>-Autorización Ambiental Única-</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).</p>		

**1. OBJETO.**

El objeto del presente informe es establecer un NUEVO Anexo de Prescripciones Técnicas que SUSTITUIRÁ al anexo adjunto a la Autorización Ambiental Única (AAU) otorgada con fecha de 10 de julio de 2017, debido a las modificaciones no sustanciales comunicadas con fecha 8 de febrero de 2018 relativas a la *"inhabilitación -línea nº1- de fabricación FASE I, y línea de fabricación de tapabaches de la FASE IV"*, a las comunicadas con fecha 17 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019 y 19 de junio de 2019, relativas a la instalación de los *"Oxidador Térmico nº1 y Oxidador Térmico nº2 de emergencia y eliminación de los sistema de lavado nº2 y nº3"*, así como la comunicada con fecha 11 de septiembre de 2019, relativa a la *"actualización de la capacidad de producción de la actividad"*, así como la comunicada con fecha 18 de noviembre de 2019 relativa a la instalación de tres tanques mezcladores de 30m3 para la fabricación de impermeabilizante de base banca las cuales, sin perjuicio de la no sustancialidad de las mismas, su implantación afecta a multitud de aspectos básicos del Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto de la Autorización, considerándose por tanto necesario para su correcta interpretación la actualización y adaptación del mismo a los aspectos técnicos derivados de las citadas modificaciones no sustanciales.

Por ello, de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI)-, este NUEVO Anexo de Prescripciones Técnicas SUSTITUIRÁ al Anexo adjunto a la Autorización Ambiental Única otorgada mediante Resolución de 10 de julio de 2017, en el cual se siguen incorporando los aspectos técnicos vigentes tenidos en cuenta en el anterior anexo de la AAU, como son; la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes -resultado del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias-, de los condicionantes establecidos por otras Administraciones y Centros Directivos a través de las consultas realizadas durante el procedimiento de la AAU otorgada con fecha 10 de julio de 2017, de las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución de 18 de enero de 2017, de los aspectos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental emitida al proyecto de ampliación de la fábrica.

22.07/2020.13.29.31  
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bca8baad2\_c0be-8864-64f0-005056954e7







## 2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en la *Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada*, el anexo de prescripciones técnicas adjunto comprende asimismo TRES anexos (A, B y C), con el siguiente contenido:

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El Anexo B recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El anexo C recoge la documentación obligatoria al objeto de acreditar y verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que se especifican en el conjunto del **Anexo de Prescripciones Técnicas**.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando la documentación que en materia ambiental de competencia autonómica se especifica en el anexo C, advirtiendo al titular de la instalación que de no aportar la documentación mediante la cual se acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas a la actividad en este anexo de prescripciones técnicas en el plazo establecido, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales, dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

### ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **Anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recoge la Declaración de Impacto Ambiental formulada -en aquello que corresponda-. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien referenciados explícitamente con la anotación identificativa, **-(D.I.A)-**. Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

#### **Autorizaciones Ambientales de competencia Autonómica:**

- **Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera.**

Puesto que en las instalaciones se desarrolla tanto la actividad de *Producción, Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos*, con una capacidad de producción superior al umbral establecido en el Real Decreto 100/2011, de 29 de febrero, de 1.000 Tn/año y menor a 10.000 Tn/año, encontrándose por tanto catalogada en citado Real Decreto como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en su categoría **Grupo B**, código **04 05 22 06**, así como la actividad de *Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos*, catalogada como **Grupo B**, código **03 03 13 00**, y puesto que la instalación dispone a su vez de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, resulta que requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia.

- **Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos No Peligrosos.**

En la instalación se prevé la posibilidad de realizar el tratamiento de residuos no peligrosos, provenientes de residuos de envases propios generados, big-bag de recepción de materias primas, lo que supone la realización de una actividad definida en el Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, denominada como operación R3/5, por tanto y conforme su artículo 27.1, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia.





Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes **pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia Autonómica:**

▪ **Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t.**

La mercantil tiene capacidad para generar unas 1.027 toneladas anuales de residuos peligrosos, siendo superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados y por tanto adquiriendo la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

▪ **Actividad potencialmente contaminadora del suelo.**

En la instalación se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras del suelo tanto por encontrarse recogidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, de conformidad con lo establecido en su artículo 2, como por el supuesto recogido en su artículo 3.2. de "producir/manejar/almacenar" más de 10 toneladas por año de una o varias sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

▪ **Declaración de Impacto Ambiental.**

La instalación dispone de Declaración de Impacto Ambiental formulada por "Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental relativa a un proyecto de ampliación de fábrica de láminas asfálticas y otros productos para impermeabilización, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, a solicitud de Asfaltos del Sureste, S.A", de fecha 3 de diciembre de 2012. (Expte: 834/06 EIA).

**ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

El **Anexo B** de Prescripciones Técnicas incluye el Informe preceptivo del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de fechas **11 y 13 de septiembre 2012**, emitido en cumplimiento de los artículo 4 y 51.B de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada en relación con las prescripciones técnicas de competencia municipal y el correspondiente programa de vigilancia ambiental establecido.

Así como los informes de fecha **14 de junio de 2019**, emitidos a raíz de la modificación no sustancial comunicada por el titular, en relación con la instalación de los Oxidadores Térmicos nº1 y nº2 de Emergencia.

**ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES.**

El **Anexo C** recoge la documentación necesaria al objeto de acreditar y verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la Autorización y que se especifican en el conjunto del Anexo de Prescripciones Técnicas.





## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

La actividad desarrollada consiste en la fabricación de láminas asfálticas Fase II (Línea 2)-, y productos para el revestimiento e impermeabilización tales como pinturas y emulsiones y Slurry -Fase IV (Líneas 4 y 5)-.

Para su desarrollo cuenta con cuatro naves de producción y patio de recepción y expedición de mercancías y diferentes instalaciones auxiliares: laboratorio, taller mecánico, patios, almacenes de productos acabados y materias primas, oficinas, aseos y vestuarios, torre de refrigeración, depósitos de materias primas, almacén para residuos peligrosos, báscula y aparcamientos.

### - Superficie.

Instalación	Superficie (m2)
Nave 1	946
Nave 2	2.123
Nave 3	1.992,87
Nave 4	2.764,52
Laboratorio	210,13
Taller	296
Otras instalaciones cerradas (oficinas, almacén, etc.)	1.788,48
Patio	28.529
<b>Superficie total</b>	<b>38.650</b>
<b>Superficie construida</b>	<b>10.121</b>

### - Entorno.

#### ▪ Acceso:

Se podrá acceder a las instalaciones situadas en las coordenadas UTM X: 693264 Y: 4191141 por el Este a través de la autovía AP-7 dirección Cartagena-Alicante, en la salida 775, Los Tárragas y Lo Romero, o bien por el Sur a través de la carretera Local RM-F25 en dirección a Lo Romero.

#### ▪ Núcleo de población más cercano:

Las instalaciones se encuentran a 1 km aproximadamente del núcleo urbano de San Pedro del Pinatar, que se identifica como el más cercano a las mismas.

#### ▪ Elementos que rodean a la instalación:

La parcela donde se ubica la instalación, se encuentra ocupado principalmente por cultivos de regadío y viviendas diseminadas.

#### ▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Espacios Naturales, LIC y ZEPA más próximos: se encuentra el Parque Regional Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (ES0000175) a 2600 m de las mismas.

### - Producción Anual.

Productos	Capacidad Producción/año	Fase de Producción
Láminas de betún modificado APP armadas con fibra de vidrio	1.458.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado APP armadas con polietileno	144.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado APP con Aluminio	248.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado APP con poliéster	130.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado SBS con fibra de vidrio	2.046.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado SBS con fieltro de poliéster	3.346.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Emulsiones y pinturas asfálticas para impermeabilización y aglomerado asfáltico	1.440 Tn	Fase IV
Emulsiones y pinturas para revestimientos elásticos y pinturas para pavimentación y revestimientos	570 Tn	Fase IV
Otros (hidrofugantes, aditivos para mortero,...)	18 Tn	Fase IV





– **Materias Primas.**

Denominación	Capacidad anual de Consumo (tn/año o ud/año)
Aluminio	368 Tm
Betún asfáltico	7.310 Tm
Carbonato cálcico	12.604 Tm
Elastómero SBS	1.064 Tm
Fibra de vidrio	5.518.000 m <sup>2</sup>
Fieltro de Poliéster	4.006.000 m <sup>2</sup>
Film Polietileno	100 Tm
Polipropileno	380 Tm
Plástico de terminación PE	84 Tm
Pizarra	1.000 Tm
Plastómero APP + IPP	836 Tm
Papel y cartón	402 Tm
Grava	609 Tm
Resina epoxi	250 Tm
Endurecedor amina	60 Tm
Sílice	1000 Tm
Barita	50 Tm
Pigmentos	50 Tm
Resina Estirén acrílica	206 Tm
Emulsión Catiónica	50 Tm
Emulsión Aniónica	360 Tm
Aceite Térmico	730 Tm

– **Productos Químicos / Materiales de Entrada a Proceso**

Denominación (CAS number)	Capacidad anual de Consumo (tn/año)	Fase de Producción
Xileno (108-38-3, 100-41-4, 108-88-3, 71-43-2)	5	Fase IV
Acetato de butilglícol (12-07-2)	0.2	Fase IV
Preventol B-2 (44768-02-5)	0.5	Fase II
Formol (50-00-02 y 67-56-1)	0.2	Fase IV
TRELIN P40 (50-00-0, 3586-55-8, 55965-84-9)	0.2	Fase IV
Disolvente 150/200 (5052-41-3)	0.2	Fase IV
Coalescente B-6 (124-18-5)	0.2	Fase IV
AMP-90 (124-68-5)	0.1	Fase IV
Hidrofugante H-505/2 (1592-23-0)	0.1	Fase IV
Hipoclorito sódico (7681-52-9)	1.2	Torres de refrigeración
Ácido Clorhídrico (7647-01-0)	1.6	Torres de refrigeración
Aceite mineral (68649-42-3)	3	Torres de refrigeración

– **Disolventes.**

La capacidad de consumo de Disolventes Orgánicos que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, y tienen asignados determinadas indicaciones de peligro o frases de riesgo de acuerdo el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas -(halogenados H351(R40) y H341(R68)); y los H340(R46), H350(R45), H360D(R61), H350I(R49) y H360F(R60-), así como del resto de disolventes conforme al Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, es de:

Disolventes	Capacidad anual de Consumo (t/año)
Disolventes halogenados con indicador de peligro o frase de riesgo -H341- o H351	0.2
Disolventes con indicador de peligro o frase de riesgo; H340, H350, H350i, H360D y H360F	5
Otros disolventes orgánicos	60





– **Agua, Energía y Combustibles.**

Denominación del/los recurso/s	Capacidad anual de Consumo Ref. año 2009
Agua	2.400 m3/año
Energía eléctrica	1.676,463 MWh/año
Gas Natural	11.809.568 Kwh/año
Gasóleo	60.000 L

– **Régimen de Funcionamiento.**

(horas/día):  8 h.  16 h.  24 h. **265 días/año: 2.120 h/año.**

– **Descripción General del Proceso Productivo.**

En la instalación se llevan a cabo los siguientes procesos productivos, divididos en DOS grupos:

- 1.- Procesos productivos denominados **Fase II** cuya actividad es: Fabricación de láminas asfálticas.
- 2.- Proceso productivo denominado **Fase IV**, cuya actividad es: Fabricación de pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización y Slurry.

**A) Descripción de los procesos y principales componentes:**

**A.1 FASE II. (FABRICACIÓN LÁMINAS ASFÁLTICAS):**

1.- Líneas de fabricación:

- Línea 2. PRODUCCIÓN LÁMINAS ASFÁLTICAS 2.  
Realizadas a base de betún modificado con elastómero termoplástico tipo SBS y plastómero tipo APP.

2.- Descripción de Procesos:

1. Recepción de materias primas.

2. Fabricación del mástico bituminoso.

El betún asfáltico se introducen en cuatro mezcladores verticales calefactados mediante camisa de aceite térmico junto con los polímeros correspondientes (Estireno-Butadieno-Estireno (SBS) o Polipropileno atático (APP) y el filler mineral (carbonato cálcico).Una vez completada la mezcla, mediante agitación mecánica, el mástico bituminoso se impulsa desde los mezcladores verticales a un solo tanque pulmón horizontal.

3. Laminación.

La producción de láminas o telas asfálticas se realiza a través de un tren de laminación, iniciándose el proceso con el desbobinado de la bobina de armadura. Tras el desbobinado la armadura pasa al baño de impregnación.

4. Baño de impregnación.

La armadura, mediante inmersión se impregna del mástico bituminoso, pasando esta a una calandra la cual permite ajustar el espesor de mástico sobre la armadura, dependiendo del producto final deseado.

5. Enfriamiento.

La lámina formada, aún sin terminar, se enfría a su paso por un baño de agua o rodillo con cámara interna, en circuito cerrado.

6. Autoprotección.

Enfriada la lámina, se le colocan los plásticos antiadherentes y materiales de autoprotección que correspondan al tipo de lámina a fabricar.

7. Bobinado.

Se enrolla la lámina con determinada longitud y peso.

8. Almacenamiento y expedición de materiales finales.

Los rollos terminados son retractilados en palets y almacenados en áreas específicas a cubierto de condiciones atmosféricas adversas, de donde se cargan en contenedores o en camiones para su salida al exterior.





**A.2 FASE IV. FABRICACIÓN EMULSIONES BITUMINOSAS (CATIONICAS Y ANIONICAS) Y EMULSIONES ACRILICAS, PINTURAS Y SLURRY**

1.- Líneas de fabricación:

- **Línea 4:** Fabricación de productos para imprimación. (Emulsiones Bituminosas)
- **Línea 5:** Fabricación de Pinturas y Slurry.

2.- Descripción de Procesos:

- **Fabricación Emulsiones Bituminosas (Línea 4):**  
 Se mezclar betún, agua y una carga como la bentonita. Todos los productos se compran ya elaborados y únicamente se adicionan y mezclan en las proporciones adecuadas. El producto resultante se emplea previamente a la colocación de la lámina asfáltica, impermeabiliza y prepara la superficie.
- **Fabricación Slurry y Pinturas (Línea 5):** El **Slurry** se elabora realizando la mezcla de cargas minerales con agua y una emulsión aniónica para el caso de Slurry bituminoso, o una emulsión acrílica para el Slurry sintético, al cual se le da color mediante pigmentos inorgánicos. Se amasan en proceso continuo y se acumula el material en un depósito de acero. A través de un sinfín se va transportando la mezcla hacia la zona de descarga donde se envasa en botes.

Las **Pinturas** elaboradas son de dos tipos: **Pintura base agua** para los revestimientos de techos y fachadas y **Pintura epoxi bicomponente** para el revestimiento de techo y suelo. Los procesos de elaboración de pinturas consisten básicamente en la mezcla de diferentes materias primas que den lugar al producto deseado, siendo:

**Pintura al agua:** Las materias primas necesarias son la resina estirenaacrílica (almacenado en contenedor de 1.000 Kg y dos depósitos verticales de 10 Tm cada uno) los aditivos (almacenado en garrafa y contenedor de 1000 Kg.), las cargas (talco y carbonato cálcico almacenado en sacos sobre palet) y los pigmentos (óxido de hierro y dióxido de titanio almacenado en sacos sobre palet). A través de una bomba se descarga la resina estirena acrílica directamente a la cuba de mezcla. Se pre-pesa en la báscula. Los aditivos, las cargas y los pigmentos, y se añaden directamente en la cuba bajo agitación. Se realiza la descarga del producto a través de un filtro y una bomba en botes de plástico. El producto final se almacena sobre palet.

**Pintura epoxi bicomponente:** Esta pintura está formada por dos componentes. El componente A que es una mezcla de resina epoxi (Bisfenol A), aditivos (desaerente, humectante,...), cargas (cuarzo), y pigmentos (óxido de cromo, óxido de hierro, dióxido de titanio...) y el componente B que es una polyamina. Para que la pintura sea efectiva se deben mezclar ambos componentes, por lo que se presenta como un lote de A+B. **Componente A:** La resina epoxi se descarga en la cuba de mezcla, se pesan los aditivos y se ponen en agitación. Las cargas se incorporan a la mezcla anteriormente descrita a través de un sinfín desde el silo de almacenamiento. Una vez mezclado, tenemos el producto intermedio llamado "base" que se almacena en contenedores de 1.000 kg. La base se descarga directamente desde los contenedores a una cuba en la cantidad exacta que se necesita pigmentar. Los pigmentos (pasta de pigmentos o polvo) se pesan en la báscula y se mezclan. El componente A una vez hecho se descarga en botes tipo ADR. El peso del componente A varía entre 7.5 y 32 Kg. según formula. **Componente B:** Se descarga directamente el componente B desde el bidón o el contenedor suministrado por el proveedor, en botes tipo ADR. El peso varía entre 1 y 13 Kg

**Tabla resumen sobre de Fases, Líneas de Producción y Actividades asociadas.**

Fases Producción	Denominación	Líneas Producción	Instalación	Actividad
FASE II	Elaboración de láminas asfálticas	Línea 2	Nave 3	Fabricación láminas asfálticas con elastómero termoplástico tipo SBS y plástomero tipo APP.
FASE IV	Elaboración de revestimientos bituminosos.	Línea 4	Nave 4	Fabricación de productos para imprimación a base de materiales bituminosos. Se emplean previamente a la colocación de la lámina asfáltica, impermeabiliza y prepara la superficie.
	Fabricación emulsiones bituminosas y acrílicas, pinturas y slurry)	Línea 5		•Slurry: recubrimiento de calzadas, carril bici, pistas deportivas, etc.. realizado a partir de emulsiones aniónicas. •Pinturas para revestimiento e impermeabilización para techos, realizado a partir de emulsiones acrílicas y resina epoxi para suelos.
ALMACENAJE	Almacén producto terminado	-	Nave 1	Almacenaje de producto terminado
RECEPCIÓN Y EXPEDICIÓN	Recepción y expedición de mercancías	-	Patio	Recepción y expedición de mercancías

22.07.2020 13:29:31  
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bba0ba02\_c0be-8864-64f0-0050569b34e7





### COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

- Con fecha 16 de junio de 2011, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar emitió Cédula de Compatibilidad Urbanística con número de registro de salida 4584, la cual recoge que:

*"COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DE LA ACTIVIDAD:*

*De la información anterior se desprende que la actividad desempeñada por la empresa ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. es compatible con los usos urbanísticos previstos por el Plan General de Ordenación Urbana para el área donde se ubica la referida actividad.*

*De acuerdo con su clasificación urbanística, el régimen de edificación y uso de estos terrenos está sujeto al régimen transitorio previsto para ellos en el artículo 83 y concordantes del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (Decreto Legislativo 112005, de 10 de junio). El procedimiento de autorización excepcional por el órgano competente de la Comunidad Autónoma está regulado por el artículo 86 de la indicada Ley.*

*Por Asfaltos del Sureste, S.A., se ha presentado solicitud para tramitación como interés público del anteproyecto de ampliación de nave almacén y legalización de construcciones auxiliares, habiendo sido admitida a trámite por Decreto de la Alcaldía nº 510, de 30/05/11 y, conforme al art. 86.2 del TRLSRM, se encuentra sometida a información pública por un periodo de 20 días (B.O.R.M. No 133, de 13/06/11 y tablón de edictos del Ayuntamiento). Por tanto, dado que la tramitación del procedimiento de autorización excepcional no ha concluido, la compatibilidad urbanística queda condicionada a la obtención de la citada autorización excepcional".*

- Con fecha de 16 de mayo de 2012, la Consejería de Obras Publicas y Ordenación de Territorio, emite Orden mediante la cual se dispone a:

*"Autorizar, en suelo Urbanizable No Sectorizado, la AMPLIACIÓN DE NAVE Y LEGALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES AUXILIARES, promovida por ASFALTOS DEL SURESTE, S.A, en Paraje Las Pachecas, 1, t.m de SAN PEDRO DEL PINATAR, con sujeción a los hechos y fundamentaciones jurídicas expuestas.*

*La autorización se otorga a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre terrenos o bienes".*

22/07/2020 13:29:31

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bca0ba0d2\_c0b-8864-64f0-0050569b54e7





## ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la/s Actividad/es Principal/es según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

1ª Actividad: Industria Química Orgánica. Producción, Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad superior a 10.000 Tn/año. Clasificación: **Grupo A**. Código: 04 05 22 05

2ª Actividad: Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos. Clasificación: **Grupo B**. Código: 03 03 13 00

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I y II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades.

Anexo I: 6.Fabricación de recubrimientos.

Anexo II: Apartado 17. Fabricación de preparados de recubrimientos. Umbral de Consumo: 100 t/año.

#### A.1.1. Prescripciones de Carácter General.

Con carácter general, la mercantil, debe cumplir por tanto con lo establecido en: La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades, la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada y en la demás normativa que le sea de aplicación, así como con las normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

#### A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que, -puesto que la función de los equipos de depuración (oxidadores térmicos, etc..) es la de actuar como equipos de reducción-, NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE estos equipos se encuentre trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>1</sup> de FUNCIONAMIENTO, especialmente de Temperatura de la cámara de combustión (850°C).
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones óptimas de funcionamiento y por tanto pudiéndose desarrollar actividades productivas cuyas emisiones se encuentran vehiculadas a los mismos, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará dichas condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento (por ejemplo, descenso de la temperatura de la cámara de combustión por debajo de 850°C), se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -de conformidad con lo definido-.

Para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o zona, de manera inmediata tener conocimiento de tal situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

<sup>1</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, -especialmente cualquier situación en que la TEMPERATURA de la cámara de combustión se encuentre por debajo de 850°C, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.







3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS y los MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de las anteriores condiciones.

#### A.1.3. Condiciones Específicas de Funcionamiento para los Oxidadores Térmicos.

Los Oxidadores Termicos cumplirán en todo momento las siguientes condiciones de funcionamiento y control al objeto de garantizar con ello unas condiciones óptimas de funcionamiento de dichos equipos:

1. Los oxidadores se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo tal que la temperatura de los gases resultantes del tratamiento térmico en la cámara de combustión se eleve de manera controlada y homogénea, incluso en las condiciones más desfavorables, hasta, como mínimo **850°C**, durante, al menos, **dos segundos**.
2. La instalación tendrán y utilizarán un sistema automático que impida la alimentación de gases y por tanto del funcionamiento de los oxidadores, y en consecuencia conforme a lo establecido en el aparatado anterior, NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas a estos equipos, en los siguientes casos:
  - a) Durante la puesta en marcha, hasta que se haya alcanzado la temperatura de 850°C.
  - b) Durante la parada, en el momento en que descienda la temperatura de 850°C.
  - c) Cuando no se mantenga la temperatura de 850°C, por averías, fallos o cualquier tipo de incidencias, etc..
3. Se controladora y registrará y almacenará automáticamente, y en todo momento, la temperatura de la cámara de las cámaras de combustión.
4. Se instalará una alarma que avise al operador si la temperatura del oxidador en funcionamiento bajo de por debajo de 850 °C, al objeto de actuar conforme a lo establecido en el aparatado anterior en relación con las actividades y equipos en funcionamiento.

#### A.1.4. Codificación y Categorización de las Emisiones.

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.





• Focos <u>Canalizados</u> de Proceso.												
Instalación	Fases	Actividad/ Descripción Focos	1º Nivel	2º Nivel	3º Nivel	Equipos Depuración	Tipo de Emisión	Caudal (m3/h)	Principales Contaminantes	Código	Grupo APCA	Nº Foco
Nave 3 →	Fase II	Línea 2 → Fabricación láminas asfálticas con elastómero termoplástico tipo SBS y plástomero tipo APP.	Mezclador Vertical nº2.1 →	Mezclador horizontal nº2.1 (tanque pulmón) →	Baño de impregnación (Tren de Laminación) →	Oxidador Térmico nº1 (Gas natural)	D	4.000	COT NOx CO	03031300	B	1
			Mezclador Vertical nº2.2 →									
			Mezclador Vertical nº2.3 →									
			Mezclador Vertical nº2.4 →									
Nave 4 →	Fase IV	Línea 4 → Elaboración de revestimientos bituminosos.	Mezcladoras →	→	→	Oxidador Térmico nº2 Emergencia* (Gas natural)	E	2.000	COT NOx CO	03031300	B	2*
		Línea 5 → Elaboración de revestimientos e impermeabilización (Pinturas y Slurry)	Mezcladoras →	→	→							

Tipo de Emisión: (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

\*Oxidador Térmico nº2: Su puesta en funcionamiento se realizará en caso de avería o fallo del Oxidador Térmico nº1 y al objeto de que en ningún momento se pueda estar desarrollando actividad o proceso alguno en las instalaciones que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- sin que estas estén vehiculadas a uno de los dos Oxidadores Térmicos, por tanto no existirá funcionamiento simultáneo.

Asimismo, el Oxidador Térmico nº2, inicialmente, es considerado como foco de Emisión No Sistemática, según lo establecido en el artículo 2 del RD 100/2011, de 28 de enero.





• **Focos Canalizados de Combustión.**

Nº Foco	Equipo	Potencia Térmica (MWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	Tipo de Emisión	Código	Grupo APCA
3	Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)	0.52	Gas natural	Chimenea evacuación de gases procedentes de caldera nº 2	CO y NOx	E	03010303	C
4	Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)	0.75	Gas natural	Chimenea evacuación de gases procedentes de caldera nº 3	CO y NOx	D	03010303	C
5	Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)	0.75	Gas natural	Chimenea evacuación de gases procedentes de caldera nº 4	CO y NOx	C	03010303	C
6*	Grupo electrógeno nº1* (HIV-250)	0.53	Gasóleo	Chimenea emisiones de gases procedentes del grupo electrógeno nº1	CO, NOx, SO <sub>2</sub>	E	03010504	--
7*	Grupo electrógeno nº2* (V500C2)	1	Gasóleo	Chimenea emisiones de gases procedentes del grupo electrógeno nº2	CO, NOx, SO <sub>2</sub>	E	03010503	C

Tipo de Emisión: (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

\* Se consideran conforme a lo recogido en el proyecto, inicialmente, las emisiones procedentes de los focos 6 y 7 como emisiones no sistemáticas y por tanto sus focos como no significativos.

• **Focos Difusos.**

Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
8	Zona Baño de impregnación Fase II (Tren de Laminación)	Emisiones generadas durante el baño de impregnación de la Fase II, en el Tren de Laminación	COVs	D	D	03031300	B
9	Zona de Mezcladores Verticales nº 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la Fase II	Emisiones generadas por los Mezcladores Verticales de la Fase II. nº 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4	COVs	D	D	03031300	B
10	Zona de Mezclador Horizontal nº 2.1 de la Fase II	Emisiones generadas por el Mezclador Horizontal nº 2.1, de la Fase II	COVs	D	D	03031300	B
11	Zona de Elaboración de revestimientos bituminosos Línea 4. (Mezcladoras)	Emisiones generadas durante la elaboración de revestimientos bituminosos en la Línea 4. Mezcladoras.	COVs	D	D	03031300 04052206	B
12	Zona de Elaboración de emulsiones bituminosas (catiónicas y aniónicas) y acrílicas y epoxi. Línea 5. (Mezcladoras)	Emisiones generadas durante la elaboración de emulsiones bituminosas (catiónicas y aniónicas) y acrílicas en la Línea 5. Mezcladoras	COVs	D	D	03031300 04052206	B
13	Zonas de almacenamiento y trasiego de materias primas y productos intermedios y finales	Emisiones generadas por el almacenamiento y trasiego de materias primas y productos finales o intermedios	COVs	D	C	04052203	B

(a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada  
 (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



### A.1.5. Condiciones de Diseño de las Chimeneas.

#### A.1.5.1 Adecuada Dispersión de los Contaminantes.

Las alturas de las chimeneas deben, en todo caso, asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

#### A.1.5.2 Acondicionamiento de los Focos Confinados de Emisión.

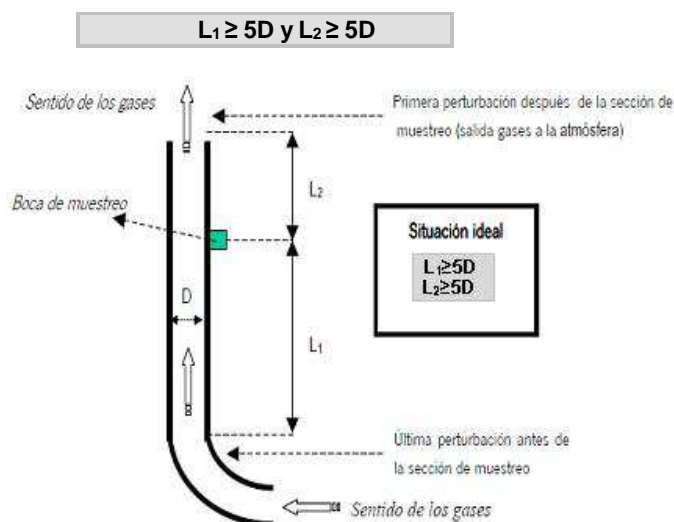
Conforme a la documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Única, y a la modificación presentada relativa a la instalación de los Oxidadores Térmicos, las chimeneas de evacuación de emisiones de sección transversal circular procedentes de los siguientes focos DEBEN disponer del número de bocas de muestreo y ubicación óptimas para la obtención de medidas representativas, en relación a los requisitos establecidos en la norma UNE-EN-15259, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, siendo:

Nº Foco	Denominación	Nº puertos de muestreo	Diámetro (m)	Altura (m)
1	Oxidador Térmico nº1	1	0.3	10
2	Oxidador Térmico nº2 (Emergencia)	1	0.3	10
3	Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)	1	0.30	10
4	Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)	2	0.45	10
5	Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)	1	0.30	10

No obstante, la totalidad de los focos de la instalación y en lo que respecta a los métodos de medición han de dar cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar la toma de muestras de forma representativa y segura, de acuerdo con los requisitos mínimos relativos a la **ubicación y geometría** de los puertos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259.

#### A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.





**SE DEBERÁ comprobar** –en todo caso- **y en cada ejercicio de medición en los diferentes puntos de muestreo**, que la corriente de gas en el plano de medición CUMPLE los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
  2. Ningún flujo local negativo.
  3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
  4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259, tal como se refleja en las tablas del presente apartado.

**B. Orificios:**

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

**C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:**

Las conexiones para medición y toma de muestras se realizará sobre plataforma fija o móvil, u otra construcción fija similar, a una distancia suficiente que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

**D. Plataformas de trabajo:**

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

**E. Deflectores:**

No se permite la instalación de dispositivo alguno a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc..) o de cualquier otro elemento que pueda modificar, alterar o afectar negativamente a la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

**A.1.6. Valores Límite de Contaminación.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

**A.1.6.1 Valores Límites de Emisión.**

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos **nº3, nº4 y nº5** correspondientes a las emisiones con origen en:
  - *Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)*
  - *Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)*
  - *Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)*

Parámetro contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
CO	100	mg/Nm <sup>3</sup>	Gas natural	3%
NOx	200	mg/Nm <sup>3</sup>		

VLE en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa, 273º K), en base seca y al oxígeno de referencia.

22/07/2020 13:29:31  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bba0ba02\_c0b0-8864-64f0-0050569b54e7  
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO





- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos **nº1 y nº2** correspondientes a las emisiones con origen en:
  - *Oxidador Térmico nº1*
  - *Oxidador Térmico nº2 (Emergencia)*

Parámetro contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad	Combustible
CO	20	mg/Nm <sup>3</sup>	Gas natural
NOx	80	mg/Nm <sup>3</sup>	
COT	15	mgC/Nm <sup>3</sup>	
COV's * H351 y H341 Halogenados	20	mgC/Nm <sup>3</sup>	
COV's * H340, H350, H350i, H360F y/o H360D	2	mgC/Nm <sup>3</sup>	
Dioxinas y Furanos ** (PCDD/PCDF)	0,1	ng/Nm <sup>3</sup> TEQ	

VLE en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa, 273° K), en base seca.

\* El valor límite de emisión en gases residuales se refiere a la suma TOTAL de las concentraciones de todos los compuestos indicados.

\*\* El valor límite de emisión se refiere a la concentración TOTAL de dioxinas y furanos, calculada en su conjunto, utilizando el concepto de equivalencia tóxica, mediante el cual, para determinar la concentración total de dioxinas y furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa la dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos por los factores de equivalencia establecidos en la normativa nacional de referencia a tal efecto antes de hacer la suma total.

#### A.1.6.2. Valores de Emisiones Difusas.

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
- *Emisiones procedentes de las operaciones de los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...*

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Difusa	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

\* El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.

#### A.1.6.3. Valores de Emisiones Totales.

- Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
- *Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones Difusas generadas en la instalación como de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc...*

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Total	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

\* El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.

#### A.1.7. Periodicidad y Métodos de Medición.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en *condiciones normales de funcionamiento* en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser –en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*.





**Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:**

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

**• Contaminantes.**

Discontinua-Manual-Control Externo.

En los casos en los que se haya establecido un método de referencia alternativo, podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método de Referencia	Norma / Método Alternativo
1	Oxidador Térmico nº1	CO	Discontinuo/ (BIENAL)/ Manual	UNE-EN-15058	--
		NOx		UNE-EN-14792	--
		COT		UNE-EN-12619	--
2	Oxidador Térmico nº2 (Emergencia)	COV's H351 y H341 (Halogenados)		UNE-EN-13649	--
		COV's H340, H350, H350i, H360F y/o H360D		UNE-EN-13649	--
		Dioxinas y Furanos (PCDD/PCDF)		UNE-EN-1948	--
3	Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)	CO	Discontinuo/ QUINQUENAL/ Manual	UNE-EN-15058	ASTM-D6522
4	Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)				
5	Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)	NOx		UNE-EN-14792	ASTM-D6522

**• Parámetros.**

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

22/07/2020 13:29:31  
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bba8ba02\_c0be-8864-64f0-0050569b54e7





Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición. Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

#### A.1.8. Procedimiento de Evaluación de Emisiones.

##### A.1.8.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las mediciones supere el valor límite de emisión establecido.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite establecido en un 40%, o bien, si más del 25% de las medidas superan el valor límite de emisión establecido, en cualquier cuantía.

##### A.1.8.2 Emisiones Difusas y Totales de COVs.

Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO superan el valor límite establecido.

#### En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

1. La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.
2. La evaluación del valor límite de emisión fijado para COVs se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones máxicas de cada uno de los distintos compuestos orgánicos volátiles que conforman el grupo para el cual se ha establecido el respectivo valor límite.
3. La evaluación del valor límite de emisión fijado para Dioxinas y Furanos se refiere a la concentración TOTAL, calculada en su conjunto, -utilizando el concepto de equivalencia tóxica,- mediante el cual, para determinar la concentración total de Dioxinas y Furanos, se multiplicarán las concentraciones en masa de las dibenzo-para-dioxinas y dibenzofuranos establecidos en la normativa nacional de referencia por los factores de equivalencia igualmente establecidos en dicha normativa, antes de hacer la suma total.
4. El incumplimiento de alguno de los Valores Límites Establecidos, en gases residuales, es considerado a todos los efectos, como condiciones NO OPTIMAS de funcionamiento por parte del respectivo equipo depurador y/o instalaciones asociadas, y por tanto el titular DEBERÁ estar a lo dispuesto en el apartado A.1.2 a tal efecto y especialmente en las medidas y actuaciones a tomar.

#### A.1.9. Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.







#### A.1.10. Emisiones NO Sistemáticas. Focos NO Significativos.

Las emisiones procedentes de los focos nº 6, 7 (grupos electrógenos) y del Oxidador Térmico nº2 (Emergencia) son consideradas, inicialmente, como "emisiones NO sistemáticas", conforme a lo definido en el artículo 2.i, del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. Por tanto, dicha consideración de emisiones no sistemáticas es considerada a los solo efectos de eximir a estos focos de la realización de los controles correspondientes mientras tenga dicha consideración, conforme a lo establecido a tal efecto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011.

No obstante, en caso de que alguno de estos focos emitiesen contaminantes de forma continua, intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, por tanto teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponde.

#### A.1.11. Otras Obligaciones.

##### A.1.10.1 Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

#### A.1.12. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

##### A.1.12.1 Propuestas por la actividad/titular.

La empresa declara, en base a la documentación presentada con fecha 5 de mayo de 2015 durante el procedimiento de la Autorización Ambiental Única, que se encuentran implantadas las siguientes medidas correctoras y/o preventivas y en su defecto deberán quedar implantadas en el plazo máximo de 6 meses desde la notificación de la Autorización, siendo:

- **Fase II. Zona tren laminado.**
  1. **Tren de laminación:** Confinamiento de las zonas donde se volatilizan gases, según proyecto y reconducción de los gases hacia el foco nº1, o nº2, (en caso de fallo o avería del oxidador nº1), a través de la medida de "cerramiento de cada una de las zonas del tren de laminación siguiendo el proyecto de encapsulamiento"
- **Fase IV. Elaboración pinturas (Línea 5).**
  2. **Mezcladora:** Confinamiento a través de la ubicación de la misma dentro de un habitáculo cerrado con salida de gases forzados hasta el foco nº1, o nº2, (en caso de fallo o avería del oxidador nº1).
- **Fase II. Zona de venteo de tanques.**
  3. Instalación de filtros de carbón activo en los venteos de los tanques Horizontales y Verticales definidos en el tabla de focos de procesos del apartado A.1.3 anterior

Además de éstas medidas:

4. El trasiego de los productos se realizaran con los envases cerrados.
5. La apertura de los envases se realizará en la zona confinada donde se sitúa la maquinaria al objeto de que las posibles emisiones difusas sean reconducidas hacia los lavadores de gases.
6. Todos los envases permanecerán en perfecto estado.
7. No se realizará manipulación alguna fuera de los recintos de trabajo.
8. La maquinaria se revisará mediante los controles reglamentarios al objeto de pérdidas de eficiencia y desajustes.





### A.1.12.2 Impuestas por el Órgano Ambiental.

Además de todas las medidas correctoras propuestas por el titular, -y recogidas anteriormente- se adoptaran e implantaran las siguientes medidas:

1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO** conforme a lo establecido por el fabricante y con un mínimo **ANUAL**, para los equipos de combustión, el cual que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará **MANTENIMIENTO** y/o Sustitución **PERIÓDICA** de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de los sistemas de depuración de gases y vapores de proceso.
4. Elaboración y cumplimiento de un **PLAN DE MANTENIMIENTO** de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por los fabricantes para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).
5. Se establecerá un **REGISTRO Y CONTROL** sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se **ADOPTARAN** las medidas o técnicas que permita **MINIMIZAR** las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en el apartado A.1.2 se deberán **ELABORAR Y ADOPTAR** para tales fines, los **PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN** pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento establecidas en los **Oxidadores Térmicos**. Dichos Protocolos se implantaran en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se **ADOPTARAN** las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, **EN NINGÚN CASO** puedan sobrepasar los **VLE** establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se **DEBERÁ** realizar **PARADA** de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se **ADOPTARAN** y aplicaran las medidas necesarias suficientes que permitan la reducción **ANUAL** y progresiva del porcentaje de emisiones difusas conforme a las especificaciones establecidas en el Anexo C, relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
10. Se **ESTABLECERÁN** e implementaran de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se **ADAPTARAN** las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos (reactores, secaderos, centrifugas, etc..) en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc.. de manera manual, puedan generar emisiones. Para ello, esta medida deberá tenerse en consideración obligatoriamente en el *Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES*, detallado este en el Anexo C relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.





11. Para la consecución, entre otras, de las medidas anteriores, se ESTABLECERÁ un *Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES*, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, **-nunca inferiores a un 2 % del valor másico anual de emisión de referencia-**, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una FORMACIÓN teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
13. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
14. Para minimizar las emisiones de los tanques que almacenen sustancias que pueden volatizar debido a las condiciones climatológicas y se encuentren situados a la intemperie, estos serán pintados con pinturas especiales de alta reflectancia solar.
15. Se mantendrán estancas las líneas de proceso para evitar las emisiones difusas, incluyendo los baños de impregnación de todas las fases productivas. **(D.I.A)**.
16. Se evitan emisiones fugitivas de los componentes químicos autorizados para el proceso de fabricación (Barnices, tintas, disolventes, etc.), mediante la estanqueidad de los contenedores de dichos productos. **(D.I.A)**.
17. Se mantendrán los sistemas de depuración de gases por vía húmeda que tiene implantadas la empresa. **(D.I.A)**.
18. Se realizará tratamiento del aire interior de las naves, para su renovación y para evitar atmósferas contaminadas. **(D.I.A)**.
19. Se tomarán las medidas oportunas para eliminar los olores, bajo la potestad del Órgano Local competente, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada y bajo el marco de la legislación estatal y autonómica. **(D.I.A)**.
20. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape. **(D.I.A)**.
21. Se conectar todos los captadores de vapores y humos de la línea nº 1 de fabricación de láminas asfálticas, al sistema de lavado de gases incorporada a la misma. **(D.I.A)**.
22. Se instalaran filtros adecuados, en los sistemas de ventilación de los depósitos verticales de almacenamiento de betún, instalados en el exterior de las naves.
23. Prevención de las emisiones difusas de material particulado

Al objeto de reducir y aminorar las posibles emisiones de material particulado de la actividad, se adoptaran las siguientes medidas:

- 23.1 Se reducirá al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y se emplearan, en la medida de lo posible métodos de transporte continuo, disponiéndose cintas transportadoras o sistemas de transporte estancos, entre los almacenamientos de material particulado de fácil dispersión y las áreas de producción. Estas cintas transportadoras estarán cerradas y dispondrán de sistemas de extracción y filtración en los puntos de transferencia.
- 23.2 Se utilizarán cintas transportadoras hasta los canales de descarga, cuando corresponda, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones y la formación de polvo fugitivo.
- 23.3 La carga y descarga del material pulverulento, se realizará minimizando la altura en las áreas de almacenamiento. Además se adoptaran sistemas de pulverización de agua para reducir la posible formación de polvo fugitivo en estas áreas durante estas operaciones.





**23.4** El almacenamiento de material pulverulento de fácil dispersión, (materia prima, producto final, residuos, etc..) se deberá realizar mediante métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas, contenedores, o en naves fijas cubiertas y cerradas, no permitiéndose el almacenamiento de estos al aire libre o mediante cubriciones temporales.

**23.5** Se usaran con carácter general buenas prácticas en el diseño y construcción de las instalaciones y en un almacenamiento apropiado.

## A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.
- Gestor de Residuos No Peligrosos

Código Centro (NIMA): | 300000-4530

### A.2.1 Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*, y en el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997*, en la *Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases*, y el *Real Decreto 728/98* que la desarrolla, en la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, en el *REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN* y en la *DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE*, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

### A.2.2. Identificación de Residuos Producidos.

#### - Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de **Residuos Peligrosos GENERADOS** según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de gestión (R/D)	Capacidad Producción (Tn/año)
1	07 02 04*	Disolvente no halogenado	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos.	R13/R1,2	0,2
2	08 01 15*	Lodos de revestimiento	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	R13/R1,2,3	300
3	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	R13/R9	2
4	15 01 10*	Envases metálicos con restos de sustancias	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	R13/R7	5





		peligrosas			
5	15 01 10*	Envases de plástico con restos de sustancias peligrosas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	R13/R7	7
6	15 02 02*	Trapos contaminados con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas.	R13/R1,3,5,7	2
7	15 02 02*	Papel contaminado con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	1
8	15 02 02*	Armaduras con resto de sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	1
9	15 02 02*	Plástico contaminado con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	1
10	15 02 02*	Sepiolita contaminada con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	0,5
11	15 02 02*	Aluminio contaminado	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	1
12	16 01 07*	Filtros contaminados	Filtros de aceite	R13/R9	0,2
13	15 02 02*	Material contaminado limpiezas cisterna	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	R13/R1,3,5,7	5
14	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	R13/4	0,1
15	12 03 01*	Aguas de proceso	Líquidos acuosos de limpieza	R13/R9	20
16	08 01 17*	Residuos de Revestimiento	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	R13/R1	20
17	08 03 17*	Tóner de impresión	Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas.	R13/3	0,2
<b>TOTAL:</b>					<b>366,2 Tn/año</b>

22/07/2020 13:29:31  
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-bca0ba02\_c0fe-8864-64f0-005056954e7

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO





– Residuos NO peligrosos

Identificación de Residuos <u>NO Peligrosos GENERADOS</u> según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de gestión (R/D)	Capacidad Producción (Tn/año)
18	080318	Residuos de tóner de impresión	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 080317	R13/3,5	0,2
19	150103	Restos de palets	Envases de madera	R13/3,5	60
20	150104	Botes metálicos de asfalto	Envases metálicos	R13/4	2
21	160120	Luminaria de máquina	Vidrio	R13/5	0,1
22	0201104	Lamina Geotextil	Residuos Plásticos, excepto embalajes	R13/3	20
23	170407	Metales mezclados	Metales mezclados	R13/4	10
24	170904	Residuos inertes (pizarras y carbonatos)	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 170901, 170902 y 170903	R13/3,4,5	60
25	200101	Papel y cartón	Papel y cartón	R13/3	60
26	200111	Retales de armaduras fibras textiles	Tejidos	R13/3	50
27	200139	Plásticos	Plásticos	R13/3	100
28	200301	Residuos sólidos urbanos	Mezclas de residuos municipales	R13/3,4,5	10
29	170107	Lana de roca	Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 17 01 06.	R13/3	20
30	170302	Residuos sólidos asfáltico	Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 17 03 01.	R13/2	200
31	190904	Carbón activo usado	Carbón activo usado	R13/3,4,5	0,1
<b>Total</b>					<b>592,4 Tn/año</b>

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto -en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

**A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.**

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

– **Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.





5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

#### – Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### – Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:

1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - c. Fecha de envasado
  - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
  - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

#### – Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos. Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio





utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.

- 2. Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### – Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

1. Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
2. En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

#### – Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.







## – Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

## A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

1. Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
2. Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.





### A.2.5. Gestión de Residuos Peligrosos.

#### Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos. Art. 27.1 (Ley 22/2011).

Caracterización de la actividad en cuanto a la Gestión de Residuos NO Peligrosos según la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Instalación de Tratamiento de Residuos NO Peligrosos. (Reutilización de plásticos con al menos un 80% de POLIPROPILENO)

#### - Datos técnicos del Proceso:

Capacidades	Uds
Capacidad de tratamiento de residuos no peligrosos	300 Tm/año
Capacidad de almacenamiento de residuos no peligrosos	60 m3

#### - Sistema de Gestión:

Las actuaciones realizadas responden a las siguientes operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación, definidas como:

Operaciones de Tratamiento de Residuos Autorizadas	Operaciones de tratamiento*	Operaciones Básicas que Integran el proceso
	R/D	
Reutilización de plásticos de envases propios, que contienen al menos un 80% de POLIPROPILENO	R3/R5	Recepción, Fabricación, Almacenaje, Expedición

(\*)Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

#### - Residuos Admisibles en las Operaciones de Gestión.

La mercantil prevé gestionar los siguientes residuos propios:

#### Identificación de Residuos NO PELIGROSOS ADMISIBLES GESTIONADOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero

Nº	Descripción del Residuo	Código LER <sup>7</sup>	Tm/año	Tipo de envase o contenedor	Tipo de Almacenamiento*
1	virutas y rebabas de plástico	120105	100	contenedor (20m3)	I
2	plástico	160119	100	contenedor (20m3)	I
3	plástico y caucho	191204	100	contenedor (20m3)	I

(\*) Nave cerrada (NC), Nave Abierta Cubierta (NAC), Intemperie (I), Otras.

No serán admisibles en las instalaciones objeto de autorización aquellos residuos que autorizados, por sus características puedan caracterizarse como peligrosos, o puedan suponer un riesgo inadmisibles en las operaciones de tratamiento aplicadas.

#### - Salidas de Proceso. Recursos Recuperados.

Nº	Descripción de los recursos recuperados de los residuos.	Actividad que aprovecha como materia prima los recursos recuperados	Capacidad (Tm/año )
1	Recuperación de plásticos NO peligrosos procedentes de los envases sus propias materias primas y con al menos un contenido del 80% en polipropileno	Producción de Laminas de Betún modificado plastómeros tipo APP (plásticos con polipropileno)	60.000 m <sup>2</sup>

#### - Comunicación del Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos No Peligrosos.

Asfaltos del Sureste, S.A, como titular de la Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de Residuos No peligrosos, en relación al Gestor que en su caso pueda efectuar las Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá:





- a) Comunicar,-en el plazo máximo de 2 meses- el Gestor que efectuará las Operaciones autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto, para lo cual presentará copia de la Autorización que disponga el Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos, mediante la cual deberá estar autorizado -por el órgano competente que corresponda- a realizar las operaciones de tratamiento de residuos para las que se encuentra autorizada la instalación.
- b) El Operador deberá asumir mediante Declaración Responsable, todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización a tal efecto que posea Asfaltos del Sureste, S.A, como Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de los Residuos para los que se encuentre autorizado.
- c) En caso de cese o baja del operador autorizado que se comuniquen, NO se podrán efectuar operación alguna de tratamiento de residuos en la instalación, hasta dar cumplimiento de nuevo a lo indicado en los apartados anteriores.

#### A.2.6. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>2</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

<sup>2</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





### A.2.7. Seguro de Responsabilidad Civil.

Dada la naturaleza de las operaciones, el interesado constituirá y mantendrá un seguro de responsabilidad civil medioambiental según el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. La póliza cubrirá de manera expresa los riesgos de indemnización por los posibles daños causados por contaminación accidental a terceras personas o a sus propiedades, y los costes de reparación y recuperación del medio alterado.

El Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir expresamente, según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo, en su caso, aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos, tal y como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + \cdot A_T \times C_3 \times F_x$$

$$C.S.R.C = 150.000(\text{€}) + 550 \times 5.000 \times (1,2 \times 1,1 \times 1 \times 1,2) = 4.506.000 \text{ €}$$

Donde:

“**A<sub>T</sub>**” Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn): 550 Tn

“**C<sub>3</sub>**” Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/Tn.

“**F<sub>x</sub>**” factores de corrección.

Los factores de corrección (**F<sub>x</sub>**) a considerar serán los siguientes:  $F_p \times F_U \times F_{TR} \times F_D$

**F<sub>p</sub>** Capacidad de tratamiento (incluido el almacenamiento R13 o D15): 1,2

**F<sub>U</sub>** Ubicación de la instalación: 1,1

**F<sub>TR</sub>** Tipología de los residuos gestionados: 1

**F<sub>D</sub>** Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1,2

Por tanto, la cuantía del seguro será de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL EUROS. (4.506.000 €)

Dicha cuantía debe ser actualizada en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio, y el artículo 17.7 y la disposición transitoria quinta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

### A.3 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por producir, manejar o almacenar, más de 10 toneladas/año de sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo y al encontrarse incluida la actividad desarrollada en el anexo I del citado Real Decreto teniendo en consideración los cuadros de equivalencias elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 475/2007 de 13 de abril.

#### A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

#### – Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:





- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

#### – Actuaciones en materia de Aguas Subterráneas.

Se deberá estar a lo dispuesto sobre los criterios de actuación “ZHININ” para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades industriales, con lo establecido en el informe de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura, como órgano de Cuenca competente en la materia.

### A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.





- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Se deberán realizar las labores de mantenimiento del parque de maquinaria en lugares adecuados, en zonas que no afecten al medio natural, provistas de las medidas necesarias para evitar la afeción de los suelos y alejadas de los cursos de agua a los que accidentalmente pudiera contaminar. Los residuos sólidos y líquidos que se generen (aceites usados, grasas, filtros, etc.) deberán ser separados y entregados a gestores autorizados, en función de la caracterización de los mismos, y conforme a la normativa vigente. (D.I.A).

### A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

#### ▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.





11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

#### A.4 MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Con carácter general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente y concretamente con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos, cuya finalidad será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, de acuerdo a:

- a) Empleo de una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para la prevención y el control de las emisiones fugitivas como son:
  - Un programa formal de Detección y Reparación de Fugas (LDAR = Leak Detection and Repair) concentrado en los puntos de fugas en conducciones y equipos que proporcionen una mayor reducción de emisión por unidad de gasto, para emisiones de COVs (compuestos orgánicos con presión de vapor a 20°C superior a 0,3 kPa).
  - Sustituir el equipo existente por equipo de superiores características para grandes fugas que no puedan controladas de otro modo.
  - Empleo de válvulas de bajo nivel de fugas con doble guarnición. Juntas de fuelle.
  - Empleo de Bombas con dobles sellos y barrera de gases.
  - Empleo de compresores y bombas neumáticas con sellos dobles y barrera de gas.
  - Válvulas de seguridad: instalar un disco de ruptura corriente arriba (dentro de las limitaciones de seguridad).
- b) Empleo de una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para almacenaje, manipulación y transferencia, además de las que se mencionan en el BREF sobre almacenamiento:
  - Tanques de techo fijo con tapas internas flotantes y sellos de borde (para líquidos más volátiles), tanques de techo fijo con protección de gas inerte.
  - Interconexión de los recipientes de almacenaje y contenedores móviles con tubos de equilibrado.
  - Reducir al mínimo la temperatura de almacenaje.
  - Instrumentación y procedimientos para prevenir un sobrellenado.
  - Contención secundaria impermeable con una capacidad del 110 % del tanque más grande
  - Recuperación de COVs de las ventilaciones (por condensación, absorción o adsorción) antes de su reciclaje o destrucción.
  - Dispositivos de detección en los brazos de carga para detectar un movimiento excesivo.
  - Conexiones de manguera autosellantes/acoplamiento hermético.
  - Barreras y sistemas de bloqueo para evitar el movimiento accidental o imprevisto de vehículos.





c) Medidas de Control y reducción de la contaminación tipo *end-of-pipe* (final de línea):

- Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
- Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la industria, deberán ser controladas en condiciones confinadas, en la medida de lo posible.
- Efectuar la carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases.
- Mejorar la carga y descarga de disolventes en las áreas de recepción para evitar emisión de vapores.
- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización –en su caso-
- Optimizar las operaciones de separación del disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para reducir las emisiones y recuperar el disolvente.
- Mejorar la eficiencia del proceso de secado utilizando secadores de vacío y circuitos cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. Incluir condensadores para recuperación de los disolventes.
- Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.

## A.5 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

## A.6 CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

### A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización







de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

#### A. 6.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

El titular de la instalación informará al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:

- a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
- b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:





- i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
  - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1.2.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

#### A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

##### - Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:





- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

#### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

#### - Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las





descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.9.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

### A.7 OTRAS OBLIGACIONES.

#### - Operador Ambiental.

El titular designará a un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

#### - Obligaciones en materia de aguas superficiales y subterráneas.

Se establece a continuación los cuadros de criterios técnicos propuestos por Confederación Hidrográfica del Segura como alternativa a la implementada al objeto del Plan de medidas contra la contaminación difusa y la contaminación de acuíferos, en general.

### CRITERIOS DE CONTROL EN "ZONAS HIDROGEOLÓGICAS DE INFLUENCIA INDUSTRIAL" (ZHININ)

TIPO DE CRITERIO (de menor a mayor rigor)	ACUIFERO/MASA_AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (*)
1	Sin acuífero o acuitardo	BAJA- MEDIA-ALTA		Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 3 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes.
2	Con acuífero/acuitardo	BAJA	BAJA	Control trienal de lixiviados específicos con piezómetros a profundidad mínima de 5 a 10 m., con bomba de extracción en superficie; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.
3	Con acuífero/acuitardo	MEDIA-ALTA	BAJA	Control bianual de lixiviados específicos con sondeos a profundidad mínima de 10 a 20 m. y diámetros para bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.
4	Con acuífero/acuitardo	BAJA	MODERADA-ALTA	Control anual de lixiviados específicos en sondeos a profundidad mínima a 2 metros por debajo del nivel piezométrico y diámetros para muestreos y/o limpiezas con bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.
5	Con acuífero/acuitardo	MEDIA-ALTA	MODERADA-ALTA	Control semestral de lixiviados específicos en sondeos a profundidad mínima de 2 metros por debajo del nivel freático y diámetros para muestreos y/o limpiezas con bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.

(\*).- Sustancias "prioritarias" y "preferentes" incluidas en el ANEJO IV y V, respectivamente, del Rdo. 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.

#### • ACUIFERO/MASA\_AGSUBT

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:





[http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli\\_vertidos/](http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/) Nada más entrar en la página, aparecen los límites "las masas de agua subterráneas" (y haciendo zoom aparece el nombre).

• **PERMEABILIDAD SUELO**

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

[http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli\\_vertidos/](http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/)

• **VULNERABILIDAD**

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

[http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli\\_vertidos/](http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/)

• **LÍMITE A CAUCE PÚBLICO**

Respecto al límite a cauce público, debemos de entender los 100 metros reglamentarios de la zona de policía a cauce. Los nombres de los cauces también aparecen haciendo un zoom intermedio. No obstante, si no se ven bien los nombres de los cauces se puede utilizar mapas escala 1:25.000.

• **ZONAS DECLARADAS VULNERABLES**

Respecto a las Zonas Vulnerables, están delimitadas en la aplicación del visor de acceso general público de la CHS:

<http://www.chsegura.es/chsic/>

Estos aspectos son de especial relevancia de cara a aplicar los condicionantes en materia de hidrogeología e hidrología establecidos por Confederación Hidrográfica del Segura. Por tanto, la documentación debe ir firmada por técnico que asuma la responsabilidad de la información aportada.

**Para cuantas dudas o aclaraciones se requieran sobre la aplicación de los criterios anteriormente citados y/o otros aspectos en la materia, el titular deberá dirigirse directamente al Órgano competente en la materia, en este caso, Confederación Hidrográfica del Segura.**

#### A.8 INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.
- En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

#### A.9 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL. (PVA)

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.





Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones de **UN MES** a partir del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc..que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

#### A.9.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento

Órgano Ambiental **AUTONÓMICO**

##### A.9.1.1 OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO:

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

##### A.- Controles Externos <sup>3</sup> :

1. Control **BIENAL** mediante medición MANUAL discontinua de las emisiones procedentes de los **focos nº1 y nº2 <sup>4</sup>**, de los niveles de emisiones de CO, NOx, COT, COV's (H351 y H341) Halogenados y COV's (H340, H350, H350i, H360F y/o H360D), Dioxinas y Furanos (PCDD/PCDF).
  - Oxidador Térmico nº 1
  - Oxidador Térmico nº 2 (Emergencia) <sup>4</sup>
2. Control **TRIENAL** mediante medición MANUAL discontinua de las emisiones procedentes de los focos **nº3, 4 y 5** de los niveles de emisiones de CO y NOx.
  - Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar).
  - Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2).
  - Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2).
3. Demostración **ANUAL** del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero" (Antes del 30 de junio).
  - Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
  - A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas **TOTALES**, emisiones difusas con sustancias con **FRASES DE RIESGO**, emisiones **TOTALES** y demás requisitos necesarios para la evaluación del cumplimiento del R.D 117/2003, mediante la necesaria documentación.
4. Informe **BIENAL**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:
  - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.

<sup>3</sup> De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

<sup>4</sup> En caso de que haya estado funcionando de forma continua, intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de sus emisiones superior a una hora, (es decir, funcionando más de 12 horas completas, al año) o con cualquier frecuencia cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual (106 horas/año), el citado foco serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, y por tanto teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidad establecida.





- Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
  - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
  - Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, tal como se exige o en legislación vigente en la materia.
  - Si los instrumentos de medida, regulación y control se corresponden con los exigidos y han sido debidamente contrastados y calibrados por laboratorios oficiales autorizados.
  - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
  - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.
5. Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a la parte B del presente apartado además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

**B.-Controles Internos o Autocontroles:**

**Focos nº 1 y nº2 <sup>4</sup>:**

- Oxidador Térmico nº1
- Oxidador Térmico nº2 (Emergencia) <sup>4</sup>

Contaminante	Frecuencia
COT	SEMESTRAL
COVs (H35 y H341)	
COVs (H350, H340, H360F y/o H360D)	

**C- Emisiones Difusas:**

6. Propuesta **ANUAL** de un *Programa de Minimización de EMISIONES* -(antes del 30 de enero de cada año)-, conforme a lo establecido en el punto 11 del apartado A.1.11.2.

La citada Propuesta deberá estar justificada de manera pormenorizada, al objeto de adoptar las medidas y actuaciones que en el se recojan, para ese año de referencia y que permitan la consecución del objetivo de reducción mínimo establecido. Indicándose, acreditadamente el tanto por ciento de reducción a conseguir, debiéndose ser la reducción propuesta **nunca inferiores a un 2% del valor másico anual de emisión de referencia.**

El alcance de la Propuesta recogerá como mínimo los siguiente aspectos:

- a) Objetivos específicos, según actuaciones a ejecutar.
- b) Alcance del Plan de Minimización y Reducción. (Foco/s y/o Instalación, Procesos, etc..).
- c) Informe Técnico donde se establezcan: (Equipos de Reducción, Efectividad Técnica de dichos Equipos, Tecnologías empleadas, Modificaciones sobre la Instalación existente, etc...)
- d) Plan de Inversiones Económicas. (Justificadas documentalmente).
- e) Cronograma de Ejecución del Plan. (Justificado técnica y económicamente, detallándose los hitos principales a ser verificados durante el ejercicio anual de adopción de medidas)
- f) Planos. (Focos existente y modificaciones a ejecutar, en su caso).
- g) Así como cualquier otro dato e información, que permita evaluar adecuadamente las actuaciones propuestas.

Se deberá prestar especial consideración en que las medidas propuestas a adoptar **DEBERÁN** estar ejecutadas en ese año de referencia, al **OBJETO** de conseguir una reducción continua anual, del porcentaje mínimo **-2%** sobre las emisiones actuales de referencias.

Cuando las medidas propuestas no puedan ser ejecutados en ese mismo año por su complejidad, inversión, etc.. deberán ir **SIEMPRE** acompañadas de otras medidas alternativas que permitan conseguir el mínimo el 2% de reducción del valor másico anual emitido de referencia. Una vez ejecutadas las citadas medidas, si el tanto por ciento de reducción efectivo -justificado- conseguido sobrepasa el 2% mínimo establecido, el valor podrá ser





prorratedo los años siguientes de manera proporcional, al objeto de dar cumplimiento a la cuantía de reducción mínima anual establecida.

El programa se considerará aprobado y por tanto debiendo ser ejecutado si en caso en el plazo de un MES desde su presentación no existe pronunciamiento en sentido contrario.

7. Informe **ANUAL** -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos el por citado *Programa de Minimización de EMISIONES*, ejecutado ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado.

#### A.9.1.2 OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS:

1. "**Plan de Minimización de Residuos Peligrosos**", CUATRIENALMENTE. (Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
2. "**Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**", ANUALMENTE (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
3. "**Plan Empresarial de Prevención de Envases**", TRIANUAL, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.
4. "**Memoria anual de gestor de residuos**", ANUALMENTE. Se presentara memoria resumen de la información contenida en el Archivo Cronológico con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011.

#### A.9.1.3 OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS:

1. "**Informes de Situación de Suelos**", cada OCHO años, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, debiendo ser la información suministrada análoga conforme a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes

Debiendo ser igualmente remitido dicho Informe de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

#### A.9.1.4 OTRAS OBLIGACIONES:

1. Declaración **ANUAL** de Medio Ambiente en cumplimiento del el *Art. 134 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente). Antes del 1 de junio.
2. El titular designará un Operador Ambiental, cuyas funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.







## ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar mediante los informes emitidos por los Servicios de Medio Ambiente de fecha 13 de septiembre de 2012 y por los de Industria, con fecha 13 y 11 de septiembre de 2012 respectivamente, así como los informes de fecha 14 de junio de 2019 emitidos a raíz de la modificación no sustancial comunicada en relación con la instalación de los oxidadores térmicos, en cumplimiento de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, al objeto de la Autorización Ambiental Única.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) del municipio de San Pedro del Pinatar en residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, etc., como órgano competente en el control de la incidencia ambiental de estos aspectos y materias, conforme a lo establecido artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

### B.1 INFORME TÉCNICO AMBIENTAL

<b>ASUNTO</b>	<i>Actuación municipal art. 51 LPAI Expte. AU/AAU/2011/0115</i>
<b>DENOMINACIÓN:</b>	<i>Autorización Ambiental Única Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización</i>
<b>EMPLAZAMIENTO:</b>	<i>Pacheca de Abajo, nº 1 - San Pedro del Pinatar</i>
<b>TITULAR:</b>	<i>Asfaltos del Sureste, S.A.</i>

#### INTRODUCCIÓN.

*Visto el expediente nº AU/AAU/2011/0115 instruido a instancia de la mercantil Asfaltos del Sureste, S.A. con domicilio en Paraje Pacheca de Abajo, nº 1 de San Pedro del Pinatar, al objeto de que este órgano ambiental informe sobre los aspectos ambientales de competencia municipal del proyecto de Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización según establece la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada en su artículo 51, resulta:*

**PRIMERO.** *Con fecha de 29 de noviembre de 2011, desde la Dirección General de Medio Ambiente se da traslado al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de la solicitud de Autorización Ambiental Única y documentación sobre este proyecto para que se proceda a las actuaciones municipales establecidas en el art. 5.1 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada.*

**SEGUNDO.** *Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2012, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar remitió escrito al solicitante del proyecto para que subsanase la documentación, recibiendo contestación al respecto con fecha 21 de marzo de 2012.*

**TERCERO.** *Analizada toda la documentación, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar realiza la Publicación a través de edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y notificación a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento de la actividad sobre la que se presenta solicitud de autorización ambiental única según se recoge en la certificación acreditativa, habiendo recibido tres alegaciones en relación a este asunto.*

**CUARTO.** *Vistos los antecedentes mencionados, habiendo tenido en consideración en la elaboración de este informe las alegaciones sobre, los. aspectos ambientales de olores y ruidos y la normativa de aplicación, se establecen las siguientes condiciones a los sólo efectos ambientales de ámbito municipal, sin perjuicio de los demás informes, permisos; licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.*

#### Residuos urbanos:

- *Los residuos asimilables a domésticos podrán ser depositados en los contenedores instalados en la vía pública de forma selectiva. Los residuos NO peligrosos que por su gran volumen y/o cantidad no puedan ser depositados en dichos contenedores así como todos los residuos peligrosos, deberán ser entregados a empresas gestoras autorizadas para cada uno de ellos y mantener los pertinentes registros documentales.*





- *En relación con el almacenamiento, la mezcla y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, el productor u otro poseedor inicial de residuos está obligado a:*
  1. *Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.  
La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses.*
  2. *No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales*
  3. *Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.*
- *Deberá cumplir con las condiciones impuestas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de Murcia respecto a su Comunicación de los Productores y Gestores de Residuos e Informe Preliminar de Suelos Contaminados, según lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, quién informará al respecto.*

#### **Emisión de humos, calor, olores y polvo:**

- *Deberá cumplir con las condiciones impuestas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Murcia por estar catalogada como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Murcia, quien informará al respecto.*
- *Respecto a la emisión de olores, deberá cumplir con lo establecido en la Ordenanza municipal de regulación de emisión de olores a la atmósfera, de 28 de abril de 2011.*
- *Deberá cumplir en todo momento el Plan de Buenas Prácticas en materia odorífera presentado.*
- *Mantener implantadas las medidas correctoras impuestas por el Ingeniero Técnico Municipal según Decreto de la Alcaldía nº 204, de fecha 24 de febrero de 2012, en relación a lá emisión de olores:*
  1. *No poner en funcionamiento la línea nº 3 de fabricación de láminas asfálticas, la línea nº 5 de fabricación de emulsiones acrílicas, catiónicas y aniódicas, así como la línea nueva de preparación de másticos, hasta que hayan obtenido las preceptivas autorizaciones administrativas.*
  2. *Justificar la instalación de la etapa nueva, incorporada al sistema de lavado de gases, así como la eficacia de su funcionamiento, con el fin de validarlo para el resto de las instalaciones depuradoras que no la dispongan.*
  3. *Conectar todos los captadores de vapores y humos de línea nº 1 de fabricación de láminas asfálticas, al sistema de lavado de gases incorporada en la misma.*
  4. *Instalar filtros adecuados, en los sistemas de ventilación de los depósitos verticales de almacenamiento de betún, instalados en el exterior de las naves.*
- *Además, mantener la medida correctora incorporada tras el sistema de lavado de gases consistente en unas cajas de plenum que albergan placas de gel solidificado, por polimerización, de principios activos específicos neutralizantes de gases malolientes y un generador de ozono acoplado en el sistema de depuración de gases implantado recientemente según las inspecciones quincenales que realiza el Ingeniero Técnico Municipal para las fases I, II y III.*
- *Mantener en perfectas condiciones de mantenimiento las medidas correctoras implantadas para la eliminación de olores y mantener registro documental de las operaciones de mantenimiento de las mismas.*
- *Tal y como viene reflejado en el Plan de Buenas Prácticas en materia odorífera, se evitará la puesta en marcha de aquellos procesos cuya elaboración de productos provoquen la emisión de olores que sean causa de sensibilización de la población colindante, cuando los vientos dominantes vayan en dirección a los núcleos de población cercanos, para lo cual el solicitante deberá instalar una estación meteorológica en las inmediaciones de la instalación, manteniendo registro documental horario de los datos de dirección y velocidad de viento, al que tendrá acceso la Administración Local.*
- *En caso de que se considere conveniente por parte de la Administración Local podrá ser requerida una medición de emisión e inmisión de olores.*
- *En caso de que, por parte de la Administración Local, una vez se pongan en funcionamiento los nuevos procesos*





productivos, se determine que las medidas correctoras implantadas no son efectivas, se le podrá exigir al solicitante que implante nuevas medidas correctoras de entre las tecnologías especificadas en el documento de referencia BREF y en la Guía de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) del Sector de la Industria Química Orgánica.

#### **Ruido y vibraciones:**

- El solicitante presenta Informe de Ruido del Medio Ambiente Exterior con fecha de realización 12 de marzo de 2012 tras haber sido solicitado en la subsanación de documentación, no superando los límites de nivel sonoro fijados en la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones con las medidas correctoras implantadas, pero sólo con las fases, que se encuentran e funcionamiento en la actualidad.
- Con anterioridad a la puesta en marcha de los nuevos procesos Industrialés, deberá acreditar, por Entidad de Control Ambiental que, practicando una prueba de funcionamiento de todas las instalaciones para las que se solicita Autorización Ambiental Única, no excede los límites sonoros fijados en el art. 6 de la Ordenanza municipal contra la emisión de Ruidos y si se excedieran dichos límites, tomar las medidas correctoras de acondicionamiento acústico necesarias para ajustarse por debajo de los límites.
- Mantener implantadas las medidas correctoras impuestas por el Ingeniero Técnico Municipal según Decreto de la Alcaldía nº 204, de fecha 24 de febrero de 2012, en relación a la emisión de ruido y vibraciones, como consecuencia de una inspección a las instalaciones:
  1. Mejorar el acondicionamiento acústico de la turbina de extracción, del sistema de lavado de gases de la línea nº 2, de fabricación de láminas asfálticas, hasta reducir los valores máximos de inmisión sonora nocturna, por debajo los máximos permitidos en la legislación vigente.
- No obstante, en relación con la contaminación acústica se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de fecha de 30 de diciembre de 1994 y modificación de la Ordenanza de fecha 25 de abril de 2012, además del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección de medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de Murcia, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como el Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en aquello que le resulte de aplicación.

#### **Vertidos de aguas residuales:**

- Se deberá comprobar, por Entidad de Control Ambiental, que tal y como expone el solicitante, no se supera el caudal de abastecimiento, incluido el autoabastecimiento, de los 20.000 metros cúbicos/año y no realiza vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado en su proceso de fabricación ni instalaciones auxiliares como laboratorio, recogida de aguas pluviales, operaciones de mantenimiento, etc.
- Igualmente, se deberá comprobar, por Entidad de Control Ambiental, que dispone de las medidas de seguridad suficientes para garantizar la inexistencia de cualquier vertido accidental al alcantarillado, como cubetos de retención, emplazamiento adecuado de materiales, productos, normas para la limpieza de maquinaria e instalaciones, etc.
- Deberá aportar documentos de aceptación por gestor autorizado de todas las aguas residuales industriales gestionadas como residuo.

#### **Contaminación lumínica:**

- El uso de la iluminación exterior de la instalación estará conforme a lo establecido en : el REAL DECRETO 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el . Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, debiendo limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.





### Programa de vigilancia ambiental:

El Programa de Vigilancia garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en la Solicitud de Autorización Ambiental Única y en el presente Informe en relación a las cuestiones ambientales de ámbito local, concretando las siguientes actuaciones:

- En relación a las medidas correctoras, el titular de la instalación deberá presentar ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, con periodicidad anual, el programa de mantenimiento de las medidas correctoras implantadas para la eliminación de olores y revisión del buen funcionamiento de las medidas por Servido Técnico especializado.
- Acreditará la correcta gestión de todos los residuos generados en su instalación, con periodicidad anual.
- Deberá remitir, anualmente, para conocimiento del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, a efectos de control de las materias de su competencia, copia de la Declaración Anual de Medio Ambiente.
- Cada tres años, deberá presentar ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, informe realizado por Entidad de Control Ambiental de comprobación de todas condiciones ambientales exigibles a la instalación a nivel local.

El presente informe se emite para la adecuación de la instalación de "Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización" en los aspectos relativos a residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento. Por todo lo anterior, procede dar traslado de este informe junto con los demás informes preceptivos de las materias de competencia local de este Ayuntamiento a la Dirección General de Medio Ambiente de esta Comunidad Autónoma.

Lo que traslado para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En San Pedro del Pinatar, a 13 de Septiembre de 2012  
LA TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Eva Ma Pagan Samper



### SR. CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, SANIDAD E INFRAESTRUCTURAS

#### B.2 INFORME INDUSTRIAL

En relación con el expte nº 1/2011/AAU, instruido a petición del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre la Autorización Ambiental Única solicitada por ASFALTOS DEL SURESTE S.A., para la FABRICACIÓN DE LÁMINAS ASFÁLTICAS Y PRODUCTOS PARA EL REVESTIMIENTO E IMPERMEABILIZACIÓN, en las instalaciones sitas en LA PACHECA DE ABAJO Nº 1, de este municipio, habiendo examinado previamente el proyecto, memoria, anexos y demás documentos y actuaciones del expediente, informa:

**1º-** Por su naturaleza y características, y de acuerdo con las prescripciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, se trata de una actividad sometida a autorización ambiental única, conforme establece el Art. 45 de la misma. Asimismo, según el Art. 72, la licencia de actividad se entiende instada con la solicitud de autorización ambiental autonómica, y de acuerdo al Art.70.1, su tramitación se llevará a cabo a través del procedimiento previsto para dicha autorización.

**2º-** Los vecinos próximos a la fábrica, han presentado alegaciones al expediente, relativas a cuestiones medioambientales, urbanísticas, de salubridad y seguridad. Las primeras, corresponde ser tratadas por los técnicos con competencias en dichas materias, y las dos últimas, relativas a las cuestiones de salubridad y seguridad, al técnico que suscribe el presente informe.

De la documentación aportada en el expediente por los responsables de la actividad, se desprende que las instalaciones actualmente en funcionamiento, reúnen las condiciones técnicas y de seguridad, exigidas por la legislación que le es de aplicación, y en el punto 4' de este informe se exige una documentación complementaria, antes de la puesta en marcha de





las instalaciones ampliadas, y que afectan a la totalidad de la fábrica. Además, se ha exigido a los responsables de la actividad un Plan de Autoprotección, que ha sido aprobado por los Servicios Municipales de Protección Civil.

En cuanto a la caída de palets en una finca limítrofe, y con el fin de evitar en lo sucesivo hechos similares al acontecido, se propone como medida correctora:

- El acopio de material en el recinto al exterior de las instalaciones, se realizará de forma segura, y de manera que su vuelto accidental, quede contenido dentro de los límites de la fábrica. En ningún caso se permitirá, en la franja de 5 m de ancho situada junto a la valla perimetral de la fábrica, que la altura del material acopiado supere la de la valla, reducida 1 m.

**3º-** La fábrica dispone de maquinaria e instalaciones que precisan autorización administrativa específica en la Dirección General de Industria, tales como, instalación eléctrica de baja tensión, centro de transformación, línea eléctrica de alta tensión, instalación de gas, instalación de aire comprimido, instalación contra incendios, climatización, calderas, aparatos a presión, almacenamiento de productos químicos y petrolíferos, y grupos electrógenos.

**4º-** Las condiciones técnicas y de seguridad observadas en el proyecto y anexos, ofrecen suficientes garantías para desarrollar la actividad solicitada, debiendo presentar antes del inicio de la misma:

- Certificado final de las instalaciones del Técnico director de las mismas.
- Registro Industrial y las autorizaciones e inscripciones actualizadas de la Dirección General de Industria, y en su caso, las inspecciones periódicas, correspondientes a las instalaciones de baja tensión, centro de transformación, línea eléctrica de alta tensión, gas, aparatos a presión, protección contra incendios, térmicas, calderas, almacenamiento de productos químicos y petrolíferos, grupos electrógenos y seguridad en máquinas.
- Declaración censal.
- Seguro de responsabilidad civil.

**5º-** La fábrica dispone de dos torres de enfriamiento, instaladas para la refrigeración del proceso de fabricación de las láminas asfálticas, y que son susceptibles por la legionela, por lo que se debe obligar al:

- Cumplimiento del Real Decreto 86512003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis. Se desarrollará y cumplirá un programa de mantenimiento periódico conforme al Art. 8.

**6º-** El ejercicio de la actividad quedará condicionado, en general, a las prescripciones establecidas en la legislación vigente y en especial, a las impuestas en los informes del técnico municipal de medio ambiente y de la Dirección General de Medio Ambiente.

**7º-** La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

En consecuencia - con cuanto antecede, se informa favorablemente dicho expediente, y a juicio de quien suscribe, procede conceder la licencia de instalación de la citada actividad, a fin de seguir el trámite para conceder la licencia de apertura correspondiente. No obstante, la superioridad acordará lo que estime más conveniente.

San Pedro del Pinatar, a 11 de septiembre de 2012  
EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL,

  
Fdo. Norberto Albaladejo Henarejos





### B.3 INFORME AMBIENTAL POR MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL. (OXIDADOR TÉRMICO)

#### INFORME TÉCNICO:

Con motivo de la notificación recibida por parte del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Región de Murcia en relación a la Resolución de acuerdo de inicio del procedimiento de modificación de la Autorización Ambiental Única concedida en el expediente nº AU/AAU/2011/0115 del titular Asfaltos del Sureste, S.A., al objeto de incorporar nuevas condiciones técnicas a la que queda condicionada la modificación de la actividad consistente en la instalación de un oxidador térmico y conforme a lo establecido en los arts. 22, 23 y 34 de la LPAI, se informa lo siguiente:

**PRIMERO.** Vista la documentación presentada por la mercantil Asfaltos del Sureste S.L. sobre la instalación de un oxidador térmico que conectará los gases procedentes de los dos lavadores de gases al reactor térmico de 4.000 m<sup>3</sup> para eliminar los COVs presentes en los gases antes de ser emitidos al exterior. De esta manera se anularía el presente sistema de depuración de gases consistente en placas de gel y generador de ozono, así como las prescripciones técnicas sobre este respecto contenido en la Resolución de Autorización Ambiental Única de fecha 10 de julio de 2017.

**SEGUNDO.** Estudiada la documentación existente en el expediente citado, y las condiciones establecidas en la Resolución de Autorización Ambiental única para la actividad en su momento, se modificarían las condiciones establecidas en relación a la emisión de humos, calor, olores y polvo de ámbito municipal, que quedaría de siguiente forma:

#### Emisión de humos, calor, olores y polvo

- Deberá cumplir con las condiciones impuestas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Murcia por estar catalogada como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Murcia en cuanto al dimensionamiento de la salida de evacuación de emisiones atmosféricas, valores límites emisión, mediciones, etc. para asegurar la calidad del aire.
- Respecto a la emisión de olores, deberá cumplir con lo establecido en la Ordenanza municipal de regulación de emisión de olores a la atmósfera, de 28 de abril de 2011.
- Deberá adaptar el Plan de Buenas Prácticas en materia odorífera presentado a las nuevas circunstancias.
- Mantener en perfectas condiciones de mantenimiento las medidas correctoras implantadas para la eliminación de olores y mantener registro documental de las operaciones de mantenimiento de las mismas.
- Tal y como viene reflejado en el Plan de Buenas Prácticas en materia odorífera, se evitará la puesta en marcha de aquellos procesos cuya elaboración de productos provoquen la emisión de olores que sean causa de sensibilización de la población colindante, cuando los vientos dominantes vayan en dirección a los núcleos de población cercanos, para lo cual el solicitante deberá instalar una estación meteorológica en las inmediaciones de la instalación, manteniendo registro documental horario de los datos de dirección y velocidad de viento, al que tendrá acceso la Administración Local.
- Será necesario realizar un estudio de impacto por olores, que determine los valores de emisión e inmisión de olores, una vez acreditada la puesta en marcha del oxidador térmico.
- En caso de que, por parte de la Administración Local, se determine que las medidas correctoras implantadas no son efectivas, se le podrá exigir al solicitante que implante nuevas medidas correctoras entre las tecnologías especificadas en el documento de referencia BREF y en la Guía de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) del Sector de la Industria Química Orgánica.

**TERCERO.** El titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas, mediante Informe elaborado por una Entidad de Control Ambiental, que acredite y certifique el cumplimiento de las prescripciones, condicionantes y medidas correctoras derivadas de esta modificación.

El Programa de Vigilancia garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en la Resolución de Autorización Ambiental Única y en el presente Informe en relación a las cuestiones ambientales de ámbito local, concretando las siguientes actuaciones:

- En relación a las medidas correctoras, el titular de la instalación deberá presentar ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, con periodicidad anual, el programa de mantenimiento de las medidas correctoras implantadas para la eliminación de olores y revisión del buen funcionamiento de las medidas por Servicio Técnico especializado.
- Acreditará la correcta gestión de todos los residuos generados en su instalación, con periodicidad anual.





- Deberá remitir, anualmente, para conocimiento del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, a efectos de control de las materias de su competencia, copia de la Declaración Anual de Medio Ambiente.
- Cada tres años, deberá presentar ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, informe realizado por Entidad de Control Ambiental de comprobación de todas condiciones ambientales exigibles a la instalación a nivel local.

El presente informe se emite para la adecuación de la modificación proyectada consistente en la instalación de un oxidador térmico en la instalación de "Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización". Por todo lo anterior, procede dar traslado de este informe junto con los demás informes preceptivos de las materias de competencia local de este Ayuntamiento a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor de esta Comunidad Autónoma.



Técnico de Medio Ambiente

Documento firmado electrónicamente por  
EVA MARIA PAGAN SAMPER  
14/06/2019 13:39:28

## B.4 INFORME INDUSTRIAL POR MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL. (OXIDADOR TÉRMICO)

### INFORME TÉCNICO

En relación con la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental única concedida en el expediente AAU20110115, del titular ASFALTOS DEL SURESTE, S.A., para incorporar a la autorización ambiental nuevas condiciones técnicas a la que queda condicionada la modificación de actividad consistente en la instalación de un oxidador térmico, y conforme a su apartado tercero, el técnico que suscribe **INFORMA**:

1º – Vista la documentación aportada por el titular de la actividad, se trata de la ampliación y reforma de la maquinaria e instalaciones existentes, con la instalación de un reactor térmico de 4.000 m<sup>3</sup> de capacidad, con funcionamiento con gas natural, y la modificación de la red de conductos para la recogida de humos hasta la entrada del reactor, y la salida del mismo hacia el exterior.

2º - Las mismas precisan trámite administrativo específico en la Dirección General de Industria, relativo al Registro Industrial, a la instalación eléctrica de baja tensión, a la instalación de gas y a la seguridad en las máquinas.

3º.- Las condiciones técnicas y de seguridad observadas en el proyecto y anexos, ofrecen suficientes garantías para su normal funcionamiento, debiendo presentar antes de su puesta en marcha:

- Certificado técnico de las instalaciones.
- Ampliación del Registro Industrial de la Dirección General de Industria, del reactor térmico y las instalaciones complementarias.
- Legalización en la Dirección General de Industria, de las instalaciones de baja tensión, gas y seguridad en máquinas.

En consecuencia con cuanto antecede, se informa favorablemente dicho expediente, y a juicio de quien suscribe, procede conceder las autorizaciones oportunas que permitan la instalación y puesta en funcionamiento de la maquinaria, e instalaciones propuestas por el titular de la actividad.



El Ingeniero Técnico Municipal

Documento firmado electrónicamente por  
NORBERTO ALBALADEJO HENAREJOS  
14/06/2019 13:01:32





## ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando:

- Informe original elaborado por una Entidad de Control Ambiental, (Actuación ECA), que ACREDITE y CERTIFIQUE ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento, el cumplimiento de cada una de las prescripciones, condicionantes, y medidas correctoras derivadas del Anexo de Prescripciones Técnicas respectivo, en las materias de su respectiva competencia.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan en dicho plazo, se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje (de las líneas de producción y de las partes del proyecto ya ejecutadas y en funcionamiento) se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe de medición de los niveles de emisión establecidos de los focos confinados recogidos en el apartado A.1.5.1 (nº 1, 2, 3, 4, 5 y 6) y del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del Anexo A, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.), conforme a la normativa vigente de afectación y a lo establecido en citado Anexo.
- Declaración Responsable de la Constitución o Actualización de la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, garantizando EXPRESAMENTE los riesgos de indemnización en los términos establecidos el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y en la cuantía mínima indicada en el presente anexo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Justificación de haber acreditado ante el Órgano de Cuenca, "Confederación Hidrográfica del Segura", los criterios técnicos propuestos por dicha Administración, como cumplimiento del "Plan de medidas contra la contaminación difusa y la contaminación de acuíferos" establecidas en el apartado A.7.
- Conforme a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá comunicar, el Gestor que efectuará las Operaciones autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto, para lo cual presentará copia de la Autorización que disponga el Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos, mediante la cual deberá estar autorizado -por el órgano competente que corresponda- a realizar las operaciones de tratamiento de residuos para las que se encuentra autorizada la instalación. Asimismo se acompañará de la Declaración Responsable mediante la cual éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.
- De conformidad con los Informes emitidos por el Servicio de Sanidad Ambiental de la DG de Salud Pública de fechas 12 de enero y 4 de agosto de 2015, en relación a la caracterización de las emisiones de la instalación, se deberá realizar caracterización de dichas emisiones conforme a la propuesta del Plan de Muestreo presentado por el titular como Anexo IV de la documentación presentada con fecha 5 de mayo de 2015, cumpliéndose por tanto estrictamente dicha propuesta planteada y especialmente todos los aspectos recogidos en el apartado "Diseño de muestreo " en relación con los parámetros a medir, metodología, medios técnicos, metodología de análisis, ubicación de puntos de muestreo, número y duración de las medidas, condiciones de funcionamiento de la instalación, condiciones meteorológicas, etc..







## ANEXO C.1.- DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL RELATIVA A LA INSTALACIÓN DEL OXIDADOR TÉRMICO Nº1 Y OXIDADOR TÉRMICO Nº2

En base a lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, una vez concluidos los trabajos de adecuación, instalación y/o montaje que se derivan de la documentación presentada relativa a la modificación no sustancial relativa a la instalación de los Oxidadores Térmicos, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la fase de explotación tanto a la Dirección General de Medio Ambiente como al Ayuntamiento.

Ambas comunicaciones irán acompañadas de:

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje relativo a la modificación no sustancial planteada (Oxidadores Térmicos) se ha llevado a cabo conforme a la documentación presentada y, en su caso, presentación de los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización ambiental relativa a la modificación no sustancial planteada (Oxidadores Térmicos).

Asimismo, en el plazo de **2 meses** desde el inicio de la actividad:

- Informe realizado por una Entidad de Control Ambiental (Actuación ECA) que ACREDITE y CERTIFIQUE ante la Dirección General de Medio Ambiente y ante el Ayuntamiento, el cumplimiento de cada una de las condiciones prescripciones, y medidas correctoras derivadas de la modificación no sustancial planteada (Oxidadores Térmicos) establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas, en las materias de su respectiva competencia.
- Informe de medición de los niveles de emisión establecidos para los Focos nº1 y nº2 con origen en el Oxidador Térmico nº1 y en el Oxidador Térmico nº2 (Emergencia) establecidos en el apartado A.1.5.1, sobre del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del Anexo A, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.), conforme a la normativa vigente de afección y a lo establecido en citado Anexo.





## AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNICA RESOLUCIÓN

Expediente: AAU20110115

ASFALTOS DEL SURESTE, S.A.  
C/ PACHECA DE ABAJO, 1  
30740 SAN PEDRO DEL PINATAR-MURCIA

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: ASFALTOS DEL SURESTE, S.A.

NIF/CIF: A-30023295

### DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: PACHECA DE ABAJO, 1

Población: SAN PEDRO DEL PINATAR

Actividad: FABRICACIÓN DE LÁMINAS ASFÁTICAS, PINTURAS Y EMULSIONES PARA REVESTIMIENTO E IMPERMEABILIZACIÓN, TAPABACHES Y SLURRY

Visto el expediente nº **AAU20110115** instruido a instancia de **ASFALTOS DEL SURESTE, S.A.** con el fin de obtener autorización ambiental única para una instalación en el término municipal de San Pedro del Pinatar, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** El 10 de agosto de 2011 ASFALTOS DE SURESTE, S.A. solicita autorización ambiental única para instalación de "fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización", en Pacheca de Abajo, nº 1, término municipal de San Pedro del Pinatar; siguiendo el régimen establecido en la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*, para instalaciones en funcionamiento que carezcan de algunas de las autorizaciones exigibles de las comprendidas en el Anexo I de la misma.

**Segundo.** Con la solicitud de autorización se presenta Certificación urbanística de 16 de junio de 2011, según la cual el emplazamiento de la instalación se encuentra en suelo clasificado como "Urbanizable No Programado (Área 1e-1)", siendo la actividad desempeñada por la mercantil *compatible con los usos urbanísticos previstos en el P.G.O.U. para el área donde se ubica la actividad*, condicionada a la obtención de la autorización excepcional prevista en la legislación urbanística.

El 4 de junio de 2012, la mercantil aporta copia de la Orden del Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 16 de mayo de 2012, por la que se autoriza, en Suelo Urbanizable No Sectorizado, la ampliación de nave y legalización de construcciones auxiliares, promovida por Asfaltos del Sureste, S.A., en paraje Las Pachecas, 1, de San Pedro del Pinatar. Asimismo, se acompaña certificación del Secretario del Ayuntamiento, de fecha 1 de junio de 2012, en la que se concluye que, vista la Autorización urbanística de 16/05/12, la actividad es compatible y se puede ejercer en el área donde se ubica.





**Tercero.** El 1 de diciembre de 2011 se remite al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar la solicitud y documentación presentadas por el solicitante, para que se realicen las actuaciones establecidas en el apartado B del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que corresponden a los ayuntamientos.

**Cuarto.** La solicitud se ha sometido a INFORMACION VECINAL y EDICTAL.

El 19 septiembre de 2012 el Ayuntamiento aporta, entre otra documentación, Informe del Negociado de Registro e Información de 13 de septiembre de 2012, sobre las actuaciones practicadas (publicación de edicto y notificación a vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento de la actividad), en el que se pone de manifiesto que se han formulado alegaciones por vecinos y afectados.

Según contenido recogido en los informes técnicos aportados por el Ayuntamiento dentro de las actuaciones establecidas en el artículo 51B de la LPAI, para la emisión de los mismos se han sido tenido en cuenta y han sido valoradas las alegaciones formuladas, en los aspectos de competencia municipal:

#### INFORME TÉCNICO DE 11/09/2012

*“2º - Los vecinos próximos a la fábrica, han presentado alegaciones al expediente, relativas a cuestiones medioambientales, urbanísticas, de salubridad y seguridad. Las primeras, corresponde ser tratadas por los técnicos con competencias en dichas materia, y las dos últimas relativas a las cuestiones de salubridad y seguridad, al técnico que suscrito el presente informe.*

*De la documentación aportada en el expediente por los responsables de la actividad, se desprende que las instalaciones actualmente en funcionamiento, reúnen las condiciones técnicas y de seguridad, exigidas por la legislación que le es de aplicación, y en el punto 4º de este informe se exige una documentación complementaria, antes de la puesta en marcha de las instalaciones ampliadas, y que afectan a la totalidad de la fábrica. Además, se ha exigido a los responsables de la actividad un Plan de Autoprotección, que ha sido aprobado por los Servicios Municipales de Protección Civil.*

*En cuanto a la caída de palets en una finca limítrofe, y con el fin de evitar en lo sucesivo hechos similares al acontecido, se propone como medida correctora:*

- *El acopio de material en el recinto exterior de las instalaciones, se realizará de forma segura, y de manera que su vuelto accidental, quede contenido dentro de los límites de la fábrica. En ningún caso se permitirá, en la franja de 5 m de ancho situada junto a la valla perimetral de la fábrica, que la altura del material acopiado supere la de la valla, reducida a 1 m.”*

#### INFORME TÉCNICO AMBIENTAL DE 13/09/2012

*“TERCERO. Analizada toda la documentación, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar realiza la Publicación a través de edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y notificación a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento de la actividad sobre la que se presenta solicitud de autorización ambiental única según se recoge en la certificación acreditativa, habiendo recibido tres alegaciones a este asunto.*

*CUARTO. Vistos los antecedentes mencionados, habiendo tenido en consideración en la elaboración de este informe las alegaciones sobre los aspectos ambientales de olores y ruidos y la normativa de aplicación, se establecen las siguientes condiciones a los sólo efectos ambientales de ámbito municipal sin perjuicio de los demás informes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válidos ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.”*





**Quinto.** El 19 de septiembre de 2012 el Ayuntamiento aporta Informe de la Técnico de Medio Ambiente de 13 de septiembre de 2012 e Informe del Ingeniero Técnico Municipal de 11 de septiembre de 2012, sobre los aspectos de competencia municipal; incorporados al Anexo de Prescripciones Técnicas emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, Anexo B, .

**Sexto.** Además de las establecidas en el artículo 51B de la LPAI, en el procedimiento se han realizado actuaciones que corresponden al órgano ambiental autonómico y al solicitante :

- Con fecha de 13 de julio de 2012, se recibe informe de la Dirección General de Salud Pública, a propósito de la tramitación de la Autorización Ambiental Única iniciada.
- Con fecha de **30 de julio de 2013**, se requiere a la mercantil subsanación de la solicitud presentada (que incluye los aspectos informados por la D.G de de Salud Pública).
- Con fecha de 26 de septiembre de 2013, se recibe información aportada por el titular a fin de dar respuesta a la ampliación de datos requerida.
- Con fecha de 27 de septiembre de 2013, se da traslado de la información aportada por el titular, mediante Comunicación Interior (C.I), a la Dirección General de Salud Pública, para la evaluación de la información en el ámbito de sus competencias.
- Con fecha de 5 de diciembre de 2013, mediante C.I se recibe informe de la Dirección General de Salud Pública, reiterando aspectos indicados en sus anteriores informes.
- Con fecha de **20 de mayo de 2014**, se emite de nuevo informe solicitando datos, -ya solicitados anteriormente tanto por esta D.G como por la D.G de Salud Pública,- e información relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Única.
- Con fecha 7 de agosto de 2014, el interesado solicita ampliación de plazo para la presentación de la información requerida.
- Con fecha de 22 de septiembre de 2014, se recibe documentación al objeto de proporcionar los datos y la información solicitada.
- Mediante C.I de fecha 9 de octubre de 2014, se traslada la documentación presentada por el titular a la D.G de Salud -Pública, para la evaluación de la información en el ámbito de sus competencias.
- Con fecha 29 de octubre de 2014, el titular presenta documentación con carácter complementario a la presentada el 22 de septiembre de 2014.
- La documentación presentada por ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. el 29 de octubre de 2014 se traslada a la D.G. de Salud Pública para su valoración (Caracterización de las emisiones).
- Siguiendo el contenido del Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de 20 de mayo de 2014 recogido en el antecedente anterior, el 22 de julio de 2014 se notifica a la mercantil requerimiento para que aporte documentación en los términos recogidos en el mismo Informe, así como en el Informe que emite la Dirección General de Salud Pública de fecha 29 de noviembre de 2013; ambos informes adjuntos al requerimiento. Se estableció un plazo de 15 días para cumplimentar el requerimiento, y se realiza advertencia de caducidad del procedimiento por paralización imputable al solicitante.
- El 22 de septiembre de 2014 ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. presenta documentación en respuesta al





requerimiento de 22 de julio de 2014; el 23 de octubre de 2014 presenta nuevo escrito, con la finalidad de completar la documentación presentada el 22 de septiembre.

**Séptimo.** Revisada la documentación aportada al expediente, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite Informe de fecha 14 de noviembre de 2014, con el resultado de dicha revisión que incluye, de forma específica, la valoración de la documentación presentada por la mercantil en respuesta al requerimiento de 22 de julio de 2014, subsanación según Informe de 20 de mayo de 2014. El Informe concluye lo siguiente:

- 1) Aún requeridas en varias ocasiones, (30/07/2013 y 20/05/2014) **la mercantil “NO APORTA la totalidad de la información de carácter sustancial e indispensable que conforme dispone el artículo 53 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, permitiría establecer la totalidad de las condiciones en que deben llevarse a cabo las actividades desarrolladas en la instalación, con vistas a la protección del medio ambiente y a fin de incorporar adecuadamente la declaración de impacto ambiental formulada”.**
- 2) **Con la nueva documentación presentada (22/09/2014), se aporta información CONTRADICTORIA con la información sustancial e indispensable sobre las instalaciones, actividades, procesos, llevados a cabo y **contenida en el proyecto original** y que han de definir la instalación que encontraría amparo en la Autorización Ambiental Única que se emitiera.**

**Octavo.** El 16 de enero de 2015, el Servicio de Salud Pública de Cartagena de la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias aporta Informe técnico, de fecha 12 de enero de 2015, con el siguiente contenido:

*“Se recibe de la DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental la nueva documentación aportada por ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. con fecha 23 de octubre de 2014 dentro del trámite en curso de Autorización Ambiental para el desarrollo de la actividad industrial de la empresa en el t.m. de San Pedro del Pinatar.*

*Dicha documentación es aportada por la empresa Asfaltos del Sureste con el objetivo de responder a los requerimientos de información adicional emitidos por el Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública a través de sendos informes de fechas 13/07/2012 y 29/11/2013 en el ámbito de sus competencias.*

*Tras el análisis detallado de la documentación recibida, nos reafirmamos en los aspectos anteriormente demandados, por entender que no son atendidos en la referida documentación.*

*Por tanto, en caso de que el peticionario continúe con el procedimiento de Autorización Ambiental deberá presentar:*

*“Caracterización de las emisiones de la instalación, con indicación de:*

- Plan de muestreo, que deberá ser representativo, utilizado para la caracterización.
- Sustancias objeto de análisis, que serán aquellas que responden a las emisiones susceptibles de aparecer de acuerdo con los procesos que comprende esta actividad.
- Método de toma, transporte, conservación y custodia de muestras, así como, metodología analítica empleada.
- Informe de resultados analíticos de las sustancias investigadas, procedente de laboratorio acreditado y firmado por técnico responsable.

- 1- Propuesta de medidas adicionales a adoptar, en el caso de superación de los valores de referencia derivados de las sustancias investigadas en el apartado anterior. En el caso de





*parámetros que no dispongan de estos valores se podrán utilizar como referentes aquellos aceptados por un organismo oficial, informando justificadamente sobre este hecho.*

*2- Programa de control a llevar a cabo sobre las emisiones difusas, bien definiendo y caracterizando por separado cada uno de estos focos de emisión, o bien llevando a cabo la unificación de los mismos en un foco único y realizando la caracterización del mismo, en ambos casos, de acuerdo con las pautas marcadas en los puntos 1 y 2”.*

**Noveno.** De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes Séptimo y Octavo, el 28 de enero de 2015 se formula Propuesta de resolución por la que se propone la caducidad del procedimiento de autorización ambiental única seguido en el expediente AAU20110115, al no haber realizado el solicitante las actuaciones necesarias e indispensables para resolver la solicitud (la documentación aportada no responde a la información requerida, ni en los términos ni con las directrices e indicaciones que se han puesto en conocimiento de la mercantil durante la tramitación del procedimiento mediante requerimientos notificado el 30 de julio de 2013 y el 22 de julio de 2014). La Propuesta de caducidad del procedimiento se notifica a la mercantil el 9 de febrero de 2015.

**Décimo.** El 20 de febrero de 2015 ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. formula alegaciones a la propuesta de resolución, solicitando continúe el procedimiento y ampliación de plazo para subsanación de documentación, superior a los quince días establecidos para cumplimentar el trámite de audiencia.

**Undécimo.** El 5 de mayo de 2015 la mercantil presenta documentación en respuesta a las actuaciones que se le han requerido en el procedimiento y al objeto de continuar la tramitación del procedimiento.

**Duodécimo.** La documentación ha sido valorada por la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias. El 6 de agosto de 2015 aporta informe sobre el plan de muestreo para la caracterización de las emisiones de Asfaltos del Sureste, S.A., de fecha 4 de agosto de 2015, que concluye con el siguiente contenido literal: “*Se APRUEBA el Plan propuesto por la empresa en todos sus términos, por considerar que responde suficientemente a los requerimientos y demandas efectuadas a la empresa desde esta administración.*”

**Decimotercero.** En fecha 09/09/2015, 12/02/2016, 30/05/2016, 14/11/2016 la mercantil presenta escritos que han sido tenidos en cuenta por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental –junto con el resultado de las consultas realizadas en el procedimiento y los aspectos ambientales establecidos en la DIA de 3 de diciembre de 2012- al emitir Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas para la propuesta de resolución de la autorización ambiental única, de fecha 21 de noviembre de 2016. El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge las competencias ambientales autonómicas y las municipales aportadas por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar.

**Decimocuarto.** De acuerdo con los antecedentes expuestos, el 18 de enero de 2017 se formula Propuesta de resolución de autorización ambiental única con sujeción al Anexo de Prescripciones Técnicas de 21 de noviembre de 2016; notificada a la mercantil el 1 de febrero de 2017, para cumplimentar el trámite de audiencia.

Asimismo, la Propuesta se notifica al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (el 07/02/2017) y a los interesados personados en el trámite de la información pública a la que se sometió la solicitud ( D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Elisa Madrid Martínez y D. Miguel Sánchez Pardo, el 06/02/2017; D. Mariano Villaescusa Gallego, el 13/02/2017; D. José M<sup>a</sup> Saura Pardo, el 08/02/2017), estableciéndose un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estimaran pertinentes.





**Decimoquinto.** El 15 de febrero de 2017 ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. presenta escrito formulando alegaciones/corrección de errores al Anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de resolución.

**Decimosexto.** Contra la propuesta de resolución se han presentado los siguientes escritos de alegaciones, por “olores fuertes y nocivos procedentes de la citada empresa”:

- D. Mariano Villaescusa Gallego y D. José María Saura el 07 de marzo de 2017 y 31 de marzo de 2017.
- Doña María Elisa Madrid Martínez el 10 de marzo de 2017.
- D. Noel Lorente Conejero, D. Julián Teruel Munuera, Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Sáez Martínez, D. Sergio Teruel Sáez, Dña. Marta Teruel Sáez y Dña. M<sup>a</sup> Carmen Teruel Sáez el 5 de abril de 2017.
- D. Alberto Villaescusa Tárraga, D. Fernando Corbalán Navarro, D. Antonio Cortés Carmona, Doña María Tiscar Cortés Navarro, Doña Claudia Requena Serrano el 4 de abril de 2017.
- Doña Carmen María Sáez Peñalver, Doña Ana Belén Sáez Peñalver, D. Aurelio Samper García y Doña Vicenta Díaz Blanco el 4 de abril de 2017.
- D. Sergio Teruel Sáez, D. Claus Espinosa Carmona, D. Fernando Palazón Tornero, Doña Josefa Meroño Marín, Doña María Mazarredo Marín, D. David Ganes Sánchez y D. Euclides Da Cruz el 6 de abril de 2017
- Doña. Rosa María Gómez Albaladejo, Doña. Rosana García Gómez, D. Braulio García Sánchez, Doña. María Mercedes Orts Poveda, Doña. Paloma Orts Poveda el 6 de abril de 2017.
- Dña. Antonia María Tárraga Sánchez, Dña. Pilar Giménez Giménez, Dña. Jessica Pérez Giménez, Dña. Juana Giménez Giménez, Dña. Pilar Gimenez Samper, D. Jorge A. Puertas Piñero, D. Emilio Gea Martínez, D. Francisco Pérez Espinosa y D. Gonzalo Arce Abdala el 11 de abril de 2017.
- D. Rafael López Bonillo, D. Juan Fco. Meseguer Vicente, D. Gregorio F. Garre Ros, Dña. María Carmen Rebolledo, D. Víctor M. Pérez Gimenez, Dña. María Pilar Gea Sánchez, D. Emilio Gea Sánchez, Dña. María Pilar Sánchez Avilés, D. Alfonso Gimenez Samper, D. Juan Gimenez Samper el 11 de abril de 2017.
- Dña. María García Gómez, Dña. Elena Syniuk, D. Francisco Javier Olmos Jiménez y D. José Luis Martínez Escudero el 11 de abril de 2017.

**Decimoséptimo.** Mediante oficios de fecha 17/04/2017 y 02/05/2017 se trasladan al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar las alegaciones vecinales, solicitándole informe sobre las alegaciones formuladas en materia de olores, de competencia municipal.

En respuesta al trámite anterior, el 16/05/2017 y 24/05/2017, el Ayuntamiento aporta informes municipales del área de medio ambiente (de fecha 05/05/2017), de industria (de 04/05/2017) y de urbanismo (de 27/04/2017), en los cuales valoran las alegaciones vecinales en materia de olores (se adjuntan a la presente resolución).

**Decimooctavo.** Las alegaciones formuladas por el solicitante, relativas a las condiciones de la instalación y al ejercicio de la actividad recogidos en el anexo de prescripciones técnicas de la propuesta de resolución de 18 de enero de 2017, han sido valoradas por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, en los aspectos de competencia ambiental autonómica atribuidos al Servicio. El 26 de junio de 2017 emite Informe con el resultado de la valoración (estimación parcial de alegaciones) y la motivación cuyo contenido literal se transcribe:

**“ALEGACIÓN PRIMERA.** *en relación a la identificación y corrección de una serie de apreciaciones y puntualizaciones del anexo de prescripciones técnicas respecto a los datos aportados en el proyecto presentado y la actual configuración de la instalación y de los equipos existentes en la misma como*





resultado y a consecuencia de la venta de todos los equipos que componían la denominada Fase III, comunicado tal asunto por el titular con fecha 9 de septiembre de 2015, resulta que:

**SE ACEPTA**, recogiendo las puntualizaciones y correcciones pertinentes en el anexo de prescripciones técnicas que se adjuntará a la Autorización Ambiental Única. No obstante en base a dicha reconfiguración de focos que supone la venta de los equipos de la Fase III, se ha considerado oportuno renombrar la totalidad de los focos existentes en la instalación al objeto de establecer a partir de la Autorización un mínimo orden numérico de los mismos y con ello facilitar la comprensión y conocimiento de la planta.

**ALEGACIÓN SEGUNDA**, en relación a la mejora de la descripción y puntualización de la fabricación de láminas asfálticas que se recoge en la página 15 de la Propuesta de la Autorización a través de las definiciones que se aportan en las alegaciones para la "Fabricación del mástico bituminoso" y para el "enfriamiento" de las mismas, resulta que:

**SE ACEPTA**, recogiendo la mejora de descripción aportada en el anexo de prescripciones técnicas que se adjuntará a la Autorización Ambiental Única.

**ALEGACIÓN TERCERA**, en relación a la periodicidad ANUAL establecida para la presentación de la una Propuesta de Programa de Minimización de EMISIONES -(antes del 30 de enero de cada año)-, conforme a lo establecido en el anexo C y punto 11 del apartado A.1.11.2, del anexo de prescripciones técnicas, resulta que:

**NO SE ACEPTA**. Conforme se indica y se motiva en el citado anexo de prescripciones técnicas, la propuesta anual del Programa de Minimización de EMISIONES ha presentar, ha de entenderse como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, – y nunca inferiores a un 2 % del valor máxico anual de emisión de referencia-, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

Asimismo, el objeto de la propuesta anual del Programa de Minimización de EMISIONES es el posibilitar una reducción efectiva y progresiva del porcentaje de las emisiones existentes en la instalación, para lo cual e igualmente, de manera progresiva y anualmente se deben ir implementando los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se han de adaptar las instalaciones, progresivamente al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos (reactores, secaderos, centrifugas, etc..) en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc.. de manera manual, puedan generar emisiones.

### 3. CONCLUSIÓN.

Por todo lo anterior, se propone la ESTIMACIÓN PARCIAL de las alegaciones interpuestas a la Propuesta de Resolución de la Autorización Ambiental Única de fecha 18 de enero de 2017, en los términos indicados al respecto en el presente informe y en consecuencia a esta estimación parcial se deberán tener en consideración junto con los pronunciamientos y valoraciones, que en su caso realice el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental en la Autorización Ambiental Única."

Asimismo, el Informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental se refiere a lo planteado en el Informe del área de medio ambiente de 5 de mayo de 2017 aportado por el Ayuntamiento, en el que se solicita el punto de vista técnico de esta Dirección General al respecto de la idoneidad y/o necesidad de implantación de la medida correctora planteada en las alegaciones vecinales en materia de olores, con el siguiente contenido literal:

"Cabe indicar sobre el citado informe emitido por el área de medio ambiente del Ayuntamiento que en relación al punto de vista técnico que se solicita a través del informe emitido por el área de medio ambiente en relación a la posible valoración por parte de este órgano sobre la idoneidad de la medida correctora planteada en las alegaciones vecinales en materia de olores, no es competencia de esta







*administración dicha valoración al tratarse de aspectos de competencia de las entidades locales conforme se establece en el artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.*

*No obstante se hace necesario indicar al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar que como órgano competente en materia de olores tiene a su disposición la información pertinente, necesaria y suficiente que sobre la idoneidad de las diferentes medidas correctoras o tecnologías existentes en el mercado se recogen en los documentos BREF así como en las MTD publicadas para el sector químico, como así se indica en el citado informe emitido por ese Ayuntamiento con fecha 5 de mayo de 2017. “*

**Decimonoveno.** Conforme a lo señalado en el apartado conclusión del Informe de 26 de junio de 2017, el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental emite nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas el 28 de junio de 2017, en el que se ha tenido en consideración el resultado de la valoración de alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La instalación de referencia se encuentra incluida en el Anexo I, apartado 2), de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (modificada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo):

*Quedan sujetas a autorización ambiental única las actividades e instalaciones que, estando sometidas a licencia municipal de actividad, se encuentren comprendidas en alguno o algunos de los supuestos siguientes: (...)*

*2. Las instalaciones de tratamiento de residuos, incluido el almacenamiento en el ámbito de la recogida en espera de tratamiento, así como la ampliación, modificación sustancial o traslado de dicha instalación, sometidas a autorización por el artículo 27.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.*

*3. Las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.*

**Segundo.** En aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda 1 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, para los procedimientos de autorización ambiental única que e encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta norma, y en la Disposición Transitoria Tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.** El órgano competente para otorgar la autorización ambiental única es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 3/2017, de 4 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional y Decreto n.º 75/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura y Medio Ambiente.

**Cuarto** El procedimiento administrativo de autorización ambiental única se encuentra regulado en el Título II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiendo tenerse en cuenta la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente





## RESOLUCIÓN

### PRIMERO. Autorización.

Conceder a **ASFALTOS DEL SURESTE, S.A.** con C.I.F A30023295, Autorización Ambiental Única para INSTALACIÓN DE “FABRICACIÓN DE LÁMINAS ASFÁLTICAS, PINTURAS Y EMULSIONES PARA REVESTIMIENTO E IMPERMEABILIZACIÓN, TAPABACHES Y SLURRY”, en Pacheca de Abajo, nº1, término municipal de San Pedro del Pinatar; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el INFORME TÉCNICO-ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 28 DE JUNIO DE 2017, adjunto a esta resolución. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN PARA OPERACIONES DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MÁS DE 10 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

### SEGUNDO. Obtención de la licencia de actividad.

A través del procedimiento seguido para otorgar esta autorización ambiental, el Ayuntamiento ha tenido ocasión de participar en la determinación de las condiciones a que debe sujetarse la actividad en los aspectos de su competencia. Una vez otorgada la autorización ambiental única, el Ayuntamiento deberá resolver y notificar sobre la licencia de actividad inmediatamente después de que reciba del órgano autonómico competente la comunicación del otorgamiento.

De acuerdo con el art. 71 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, la autorización ambiental autonómica será vinculante cuando implique la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales. El contenido propio de la licencia de actividad estará constituido por aquellas condiciones que, contempladas en la autorización ambiental autonómica, se refieran a aspectos del ámbito municipal de competencias, incluido el programa de vigilancia ambiental. Tales condiciones se recogerán expresamente en la licencia de actividad.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se notifique el otorgamiento de la licencia de actividad, ésta se entenderá concedida con sujeción a las condiciones que figuren en la autorización ambiental autonómica como relativas a la competencia local.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias de actividad en contra de la legislación ambiental.

### TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

De conformidad con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando ante el órgano ambiental de la CARM la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental única.





En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar ante el órgano ambiental de la CARM la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo C** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

#### **CUARTO. Deberes del titular de la instalación.**

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

#### **QUINTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias.**

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

#### **SEXTO. Duración y renovación de la autorización.**

La Autorización se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y en el artículo 27.8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.





### SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la Ley de Protección Ambiental Integrada en su redacción dada por el Decreto-Ley 2/2017, de 13 de febrero, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, en los siguientes aspectos:

- a) El tamaño y producción de la instalación.
- b) Los recursos naturales utilizados por la misma.
- c) Su consumo de agua y energía.
- d) El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- e) La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- f) El grado de contaminación producido.
- g) El riesgo de accidente.
- h) La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.
- i) La afectación a áreas protegidas y hábitats de interés comunitario.

En la modificación de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial, se tendrán en cuenta dichos criterios cuando estén relacionados con el ámbito de control propio de cada autorización ambiental sectorial.

La comunicación que se dirija al órgano competente indicará razonadamente, en atención a los criterios señalados en el apartado anterior, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica. La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

Cuando la modificación por sí misma esté sometida a evaluación ambiental ordinaria, la modificación se considerará sustancial en todo caso.

### OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.





### **NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

### **DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable.**

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

**DECIMOPRIMERO.** Archivar el expediente AUAT20040881, autorización sectorial de actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de la instalación/actividad existente, por adaptación del conjunto de la instalación a través del procedimiento de autorización ambiental única en el expediente AAU20110115.

**DÉCIMOPRIMERO.** Notificar la presente Resolución al solicitante, al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar y a los interesados que han comparecido en el procedimiento de autorización ambiental única. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Turismo, Cultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

En Murcia, firmado electrónicamente al margen. Juan Madrigal de Torres.





## -ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL ÚNICA

Expediente	<b>AU/AAU/2011/0015</b>		
Fecha:	27 de junio de 2017		
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN</b>			
Razón Social:	ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA)	NIF/CIF:	A-30023295
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Pacheca de Abajo, nº1, 30740, San Pedro del Pinatar (Murcia)		
<b>CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD</b>			
<b>Clasificación Nacional de Actividades Económicas</b>			
Actividad principal:	Fabricación de láminas asfálticas, pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización, tapabaches y Slurry	CNAE 2009:	20.14
Anexo I de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación Anexo I de la Ley 4/2009	5) Instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.		
Justificación del la Catalogación y de la Autorización Ambiental Única	<p>La actividad principal desarrollada en las instalaciones objeto de proyecto <i>-Fabricación de láminas asfálticas, pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización, tapabaches y Slurry-</i> con una capacidad de producción superior a 1.000 Tm/año, encontrándose por ello englobada en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en su categoría -Grupo B-, en relación a la <i>Producción, Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad superior a 1.000 Tm/año</i> así como en su categoría -Grupo B- debido a la actividad desarrollada en relación a <i>Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos</i>.</p> <p>Por tanto, puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III <i>-Autorización Ambiental Única-</i> de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI), en base a la disposición transitoria segunda, establecida por el Decreto Ley 2/2016, de 20 de abril.<sup>1</sup></p>		

### 1. OBJETO.

El objeto del presente informe es recoger, -de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (PAI)-, las prescripciones técnicas derivadas de; la valoración de la adecuación de la instalación a los condicionamientos ambientales vigentes, del análisis y revisión de la documentación relativa a los hechos, situaciones y demás circunstancias, de los condicionantes establecidos por otras Administraciones y Centros Directivos a través de las consultas realizadas durante el procedimiento, de las modificaciones no sustanciales comunicadas, de las alegaciones presentadas a la Propuesta de Resolución así como otros aspectos ambientales establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental emitida al proyecto de ampliación de la fabrica, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la Resolución por la que se otorgue la Autorización Ambiental Única (AAU) del proyecto de *Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización* de la mercantil ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. (ASSA)., surgido tras la modificación y ampliación de la actividad existente.

<sup>1</sup> Todas las referencias que se realizan en el presente anexo a la Ley 4/2009 de 14 de mayo, se refieren a la versión de la Ley previa a la modificación efectuada por el citado Decreto Ley, en base en base disposición transitoria segunda establecida por dicho Decreto Ley.

10/07/2017 12:24:58  
 Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 2c6439c-0a03-eb55-065130221683





## 2. CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 y 54 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada, el anexo de prescripciones técnicas adjunto comprende asimismo TRES anexos (A, B y C), con el siguiente contenido:

- El Anexo A contiene las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Autonómicas, así como, el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al Órgano Ambiental Autonómico.
- El Anexo B recoge las condiciones correspondientes a las competencias Ambientales Municipales.
- El anexo C recoge la documentación obligatoria al objeto de acreditar y verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas que se especifican en el conjunto del **Anexo de Prescripciones Técnicas**.

Con respecto a las instalaciones ya ejecutadas y en funcionamiento, el titular deberá acreditar mediante lo descrito en el **Anexo C** y en el plazo de máximo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la Resolución de la AAU, el cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas en los **Anexos A y B**.

La NO acreditación en el plazo y forma del cumplimiento de las condiciones y/o medidas establecidas, sin perjuicio de la sanción derivada de la aplicación régimen disciplinario procedente, podrá suponer el ORDENAMIENTO del restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, mediante, en su caso, de la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.

### ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

El **Anexo A** incorpora las condiciones correspondientes a las competencias ambientales autonómicas, así como el Plan de Vigilancia Ambiental y las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 4/2009, se incorporan -en el apartado correspondiente de este anexo y según el ámbito competencial del que se trate- las condiciones y requisitos que recoge la Declaración de Impacto Ambiental formulada -en aquello que corresponda-. Estas condiciones y requisitos citados, se encuentran bien de forma desarrollada, definidas y/o concretadas a lo largo de los anexos que comprende el presente Informe, o bien referenciados explícitamente con la anotación identificativa, **-(D.I.A)-**. Igualmente, se han tenido en consideración las modificaciones no sustanciales comunicadas por el titular, hasta la fecha.

Además, se incorporan las prescripciones técnicas que proceden relativas a:

#### Autorizaciones Ambientales de competencia Autonómica:

- **Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera.**

Puesto que en las instalaciones se desarrolla tanto la actividad de *Producción, Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos*, con una capacidad de producción superior al umbral establecido en el Real Decreto 100/2011, de 29 de febrero, de 10.000 Tm al año, encontrándose catalogada en citado Real Decreto como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera en su categoría Grupo B, código 04 05 22 06, así como la actividad de *Producción de mezclas bituminosas o conglomerados asfálticos*, catalogada como Grupo B, código 03 03 13 00, y puesto que la instalación dispone a su vez de fuentes de determinados contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, resulta que requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia.

- **Autorización de Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos No Peligrosos.**

En la instalación se prevé la posibilidad de realizar el tratamiento de residuos no peligrosos, provenientes de residuos de envases propios generados, big-bag de recepción de materias primas, lo que supone la realización de una actividad definida en el Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, denominada como operación R3/5, por tanto y conforme su artículo 27.1, la instalación requiere de autorización administrativa en la materia.





Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes **pronunciamientos ambientales sectoriales de competencia Autonómica:**

▪ **Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t.**

La mercantil tiene capacidad para generar unas 1.027 toneladas anuales de residuos peligrosos, siendo superior al umbral de 10 toneladas al año establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados y por tanto adquiriendo la condición de Productor de Residuos Peligrosos.

▪ **Actividad potencialmente contaminadora del suelo.**

En la instalación se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras del suelo tanto por encontrarse recogidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, de conformidad con lo establecido su artículo 2, como por el supuesto recogido en su artículo 3.2. de "producir/manejar/almacenar" más de 10 toneladas por año de una o varias sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo.

▪ **Declaración de Impacto Ambiental.**

La instalación dispone de Declaración de Impacto Ambiental formulada por "*Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental relativa a un proyecto de ampliación de fábrica de láminas asfálticas y otros productos para impermeabilización, en el término municipal de San Pedro del Pinatar, a solicitud de Asfaltos del Sureste, S.A*", de fecha 3 de diciembre de 2012. (Expte: 834/06 EIA).

**ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

El **Anexo B** de Prescripciones Técnicas incluye el Informe preceptivo del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de fecha 11 y 13 de septiembre 2012, emitido en cumplimiento de los artículo 4 y 51.B de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada en relación con las prescripciones técnicas de competencia municipal y el correspondiente programa de vigilancia ambiental establecido.

**ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES.**

El **Anexo C** recoge la documentación necesaria al objeto de acreditar y verificar ante el órgano competente que corresponda (Autonómico o Municipal) el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la Autorización y que se especifican en el conjunto del Anexo de Prescripciones Técnicas.





## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

La actividad desarrollada consiste en la fabricación de láminas asfálticas –Fase I (Línea 1) y Fase II (Línea 2)-, y productos para el revestimiento e impermeabilización tales como pinturas y emulsiones, tapabaches y Slurry -Fase IV (Líneas 4 y 5)-. Para su desarrollo cuenta con cuatro naves de producción y patio de recepción y expedición de mercancías y diferentes instalaciones auxiliares: laboratorio, taller mecánico, patios, almacenes de productos acabados y materias primas, oficinas, aseos y vestuarios, torre de refrigeración, depósitos de materias primas, almacén para residuos peligrosos, báscula y aparcamientos.

### – Superficie.

Instalación	Superficie (m2)
Nave 1	946
Nave 2	2.123
Nave 3	1.992,87
Nave 4	2.764,52
Laboratorio	210,13
Taller	296
Otras instalaciones cerradas (oficinas, almacén, etc.)	1.788,48
Patio	28.529
<b>Superficie total</b>	<b>38.650</b>
<b>Superficie construida</b>	<b>10.121</b>

### – Entorno.

#### ▪ Acceso:

Se podrá acceder a las instalaciones situadas en las coordenadas UTM X: 693264 Y: 4191141 por el Este a través de la autovía AP-7 dirección Cartagena-Alicante, en la salida 775, Los Tárragas y Lo Romero, o bien por el Sur a través de la carretera Local RM-F25 en dirección a Lo Romero.

#### ▪ Núcleo de población más cercano:

Las instalaciones se encuentran a 1 km aproximadamente del núcleo urbano de San Pedro del Pinatar, que se identifica como el más cercano a las mismas.

#### ▪ Elementos que rodean a la instalación:

La parcela donde se ubica la instalación, se encuentra ocupado principalmente por cultivos de regadío y viviendas diseminadas.

#### ▪ Distancia a Áreas Protegidas:

Espacios Naturales, LIC y ZEPA más próximos: se encuentra el Parque Regional Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar (ES0000175) a 2600 m de las mismas.

### – Producción Anual.

Productos	Capacidad Producción/año	Fase de Producción
Láminas de betún modificado APP armadas con fibra de vidrio	729.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado APP armadas con polietileno	144.000 m <sup>2</sup>	Fase I
Láminas de betún modificado APP con Aluminio	248.000 m <sup>2</sup>	Fase I
Láminas de betún modificado APP con poliéster	65.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado SBS con fibra de vidrio	1.023.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Láminas de betún modificado SBS con fieltro de poliéster	1.673.000 m <sup>2</sup>	Fase II
Emulsiones y pinturas asfálticas para impermeabilización y aglomerado asfáltico (tapabaches)	1.440 Tm	Fase IV
Emulsiones y pinturas para revestimientos elásticos y pinturas para pavimentación y revestimientos	570 Tm	Fase IV
Otros (hidrofugantes, aditivos para mortero,...)	18 Tm	Fase IV



– **Materias Primas.**

Denominación	Capacidad anual de Consumo (tn/año o unids/año)
Aluminio	184 Tm
Betún asfáltico	3.655 Tm
Carbonato cálcico	6.302 Tm
Elastómero SBS	532 Tm
Fibra de vidrio	2.759.000 m <sup>2</sup>
Fieltro de Poliéster	2.003.000 m <sup>2</sup>
Film Polietileno	19 Tm
Polipropileno	190 Tm
Plástico de terminación PE	42 Tm
Pizarra	107 Tm
Plastómero APP + IPP	836 Tm
Papel y cartón	402 Tm
Grava	609 Tm
Resina epoxi	43 Tm
Endurecedor amina	20 Tm
Sílice	30 Tm
Barita	50 Tm
Pigmentos	5 Tm
Resina Estirén acrílica	9 Tm
Emulsión Catiónica	60 Tm
Emulsión Aniónica	50 Tm
Aceite Térmico	730 Tm

– **Productos Químicos / Materiales de Entrada a Proceso**

Denominación (CAS number)	Capacidad anual de Consumo (tn/año)	Fase de Producción
Xileno (108-38-3, 100-41-4, 108-88-3, 71-43-2)	5	Fase IV
Acetato de butilglicol (12-07-2)	0.2	Fase IV
Preventol B-2 (44768-02-5)	0.5	Fase II y IV
Formol (50-00-02 y 67-56-1)	0.2	Fase IV
TRELIN P40 (50-00-0, 3586-55-8, 55965-84-9)	0.2	Fase IV
Disolvente 150/200 (5052-41-3)	0.2	Fase IV
Coalescente B-6 (124-18-5)	0.2	Fase IV
AMP-90 (124-68-5)	0.1	Fase IV
Hidrofugante H-505/2 (1592-23-0)	0.1	Fase IV
Hipoclorito sódico (7681-52-9)	1.2	Torres de refrigeración
Ácido Clorhídrico (7647-01-0)	1.6	Torres de refrigeración
Aceite mineral (68649-42-3)	3	Torres de refrigeración

– **Disolventes.**

La capacidad de consumo de Disolventes Orgánicos que debido a su naturaleza o al contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción, y tienen asignados determinadas indicaciones de peligro o frases de riesgo de acuerdo el Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas -(halogenados H351(R40) y H341(R68)); y los H340(R46), H350(R45), H360D(R61), H350i(R49) y H360F(R60-), así como del resto de disolventes conforme al Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, es de:

Disolventes	Capacidad anual de Consumo (t/año)
Disolventes halogenados con indicador de peligro o frase de riesgo -H341(R40)- o H351 (R68)	0.2
Disolventes con indicador de peligro o frase de riesgo; H340(R46), H350(R45), H350i(R49), H360D(R61) y H360F(R60)	5
Otros disolventes orgánicos	60





– **Agua, Energía y Combustibles.**

Denominación del/los recurso/s	Capacidad anual de Consumo Ref. año 2009
Agua	536 m3/año
Energía eléctrica	1.676,463 MWh/año
Gas Natural	677.388 m3 / 7.317KW/h/año
Gasóleo	460.000 L

– **Régimen de Funcionamiento.**

(horas/día):  8 h.  16 h.  24 h. **265 días/año: 2.120 h/año.**

– **Descripción General del Proceso Productivo.**

En la instalación se llevan a cabo los siguientes procesos productivos, divididos en DOS grupos:

- 1.- Procesos productivos denominados **Fase I y Fase II** cuya actividad es: Fabricación de láminas asfálticas.
- 2.- Proceso productivo denominado **Fase IV**, cuya actividad es: Fabricación de pinturas y emulsiones para revestimiento e impermeabilización, (tapabaches y Slurry).

**A) Descripción de los procesos y principales componentes:**

**A.1 Fase I y Fase II. (FABRICACIÓN LÁMINAS ASFÁLTICAS):**

Líneas de fabricación:

- **Fase I** (Línea 1): Producción de láminas asfálticas 1: realizadas a base de betún modificado con plastómero tipo APP.
- **Fase II** (Línea 2): Producción láminas asfálticas 2: realizadas a base de betún modificado con elastómero termoplástico tipo SBS y plastómero tipo APP.

**Descripción elaboración láminas asfálticas:**

1. Recepción de materias primas.
2. Fabricación del mástico bituminoso.

El betún asfáltico se introducen en cuatro mezcladores verticales calefactados mediante camisa de aceite térmico junto con los polímeros correspondientes (Estireno-Butadieno-Estireno(SBS) o Polipropileno atástico(APP) y el filler mineral (carbonato cálcico). En la Fase I sólo se emplea como polímero APP. Una vez completada la mezcla, mediante agitación mecánica, el mástico bituminoso se impulsa desde los mezcladores verticales a un solo tanque pulmón horizontal. En el caso de la Fase II, el material es dosificado desde este mezclador horizontal directamente al tren de laminación, y en el caso de la Fase I, el mástico es enviado a dos mezcladores horizontales intermedios, desde los que se dosifica al tren de laminación.

3. Laminación.

La producción de láminas o telas asfálticas se realiza a través de un tren de laminación, iniciándose el proceso con el desbobinado de la bobina de armadura. Tras el desbobinado la armadura pasa al baño de impregnación.

4. Baño de impregnación.

La armadura, mediante inmersión se impregna del mástico bituminoso, pasando esta a una calandra la cual permite ajustar el espesor de mástico sobre la armadura, dependiendo del producto final deseado.

5. Enfriamiento.

La lámina formada, aún sin terminar, se enfría a su paso por un baño de agua o rodillo con cámara interna, en circuito cerrado.

6. Autoprotección.



Enfriada la lámina, se le colocan los plásticos antiadherentes y materiales de autoprotección que correspondan al tipo de lámina a fabricar.

#### 7. Bobinado.

Se enrolla la lámina con determinada longitud y peso.

#### 8. Almacenamiento y expedición de materiales finales.

Los rollos terminados son retractilados en palets y almacenados en áreas específicas a cubierto de condiciones atmosféricas adversas, de donde se cargan en contenedores o en camiones para su salida al exterior.

### A.2 Fase IV. (FABRICACIÓN EMULSIONES BITUMINOSAS (CATIÓNICAS Y ANIÓNICAS) Y EMULSIONES ACRÍLICAS.):

Líneas de fabricación:

- **Línea 4:** Fabricación de productos para imprimación.
- **Línea 5:** Fabricación de revestimientos bituminosos, acrílicos y elaboración de pavimentos epoxi.

#### Descripción elaboración revestimientos bituminosos:

**Línea 4:** Se mezclar betún, agua y una carga como la bentonita. Todos los productos se compran ya elaborados y únicamente se adicionan y mezclan en las proporciones adecuadas. El producto resultante se emplea previamente a la colocación de la lámina asfáltica, impermeabiliza y prepara la superficie.

#### Descripción elaboración revestimientos bituminosos, acrílicos y pavimentos epoxi. –Línea 5- (pinturas, tapabaches y slurry):

**Línea 5: Fabricación tapabaches y slurry:** La elaboración de **tapabaches** consiste en mandar a través de una bomba la Emulsión Cationica Media de Betún (emulsión al agua) a la amasadora, en la cual se añade a través de una cinta transportadora grava 4-6mm. Se amasa la grava y la emulsión en proceso continuo y se acumula el material en un depósito de acero. A través de un sinfín se va transportando la mezcla hacia la zona de descarga donde se envasa. El **Slurry** se elabora realizando la mezcla de cargas minerales con agua y una emulsión aniónica, para el caso de Slurry bituminoso, o una emulsión acrílica para el Slurry sintético, al cual se le da color mediante pigmentos inorgánicos.

**Línea 5: Fabricación de pinturas:** Se elaboran dos tipos: **Pintura base agua** para los revestimientos de techos y fachadas y **Pintura epoxi bicomponente** para el revestimiento de techo y suelo. Los procesos de elaboración de pinturas consisten básicamente en la mezcla de diferentes materias primas que den lugar al producto deseado, siendo:

**Pintura al agua:** Las materias primas necesarias son la resina estirenaacrílica (almacenado en contenedor de 1.000 Kg y dos depósitos verticales de 10 Tm cada uno) los aditivos (almacenado en garrafa y contenedor de 1000 Kg.), las cargas (talco y carbonato cálcico almacenado en sacos sobre palet) y los pigmentos (óxido de hierro y dióxido de titanio almacenado en sacos sobre palet). A través de una bomba se descarga la resina estirena acrílica directamente a la cuba de mezcla. Se pre-pesa en la báscula. Los aditivos, las cargas y los pigmentos, y se añaden directamente en la cuba bajo agitación. Se realiza la descarga del producto a través de un filtro y una bomba en botes de plástico. El producto final se almacena sobre palet.

**Pintura epoxi bicomponente:** Esta pintura está formada por dos componentes. El componente A que es una mezcla de resina epoxi (Bisfenol A), aditivos (desaerente, humectante,...), cargas (cuarzo), y pigmentos (óxido de cromo, óxido de hierro, dióxido de titanio...) y el componente B que es una polyamina. Para que la pintura sea efectiva se deben mezclar ambos componentes, por lo que se presenta como un lote de A+B. **Componente A:** La resina epoxi se descarga en la cuba de mezcla, se pesan los aditivos y se ponen en agitación. Las cargas se incorporan a la mezcla anteriormente descrita a través de un sinfín desde el silo de almacenamiento. Una vez mezclado, tenemos el producto intermedio llamado "base" que se almacena en contenedores de 1.000 kg. La base se descarga directamente desde los contenedores a una cuba en la cantidad exacta que se necesita pigmentar. Los pigmentos (pasta de pigmentos o polvo) se pesan en la báscula y se mezclan. El componente A una vez hecho se descarga en botes tipo ADR. El peso del componente A varía entre 7.5 y 32 Kg. según fórmula. **Componente B:** Se descarga directamente el componente B desde el bidón o el contenedor suministrado por el proveedor, en botes tipo ADR. El peso varía entre 1 y 13 Kg



**Tabla resumen sobre de Fases, Líneas de Producción, Instalaciones y Actividades asociadas**

Fases Producción	Denominación	Líneas Producción	Instalación	Actividad
FASE I	Elaboración de láminas asfálticas 1	Línea 1	Nave 2	Fabricación láminas asfálticas con betún modificado mediante y plástomero tipo APP.
FASE II	Elaboración de láminas asfálticas 2	Línea 2	Nave 3	Fabricación láminas asfálticas con elastómero termoplástico tipo SBS y plástomero tipo APP.
FASE IV	Elaboración de revestimientos bituminosos.	Línea 4	Nave 4	Fabricación de productos para imprimación a base de materiales bituminosos. Se emplean previamente a la colocación de la lámina asfáltica, impermeabiliza y prepara la superficie.
	Elaboración de revestimientos bituminosos, acrílicos y elaboración de pavimentos epoxi.	Línea 5		Fabricación de productos para revestimiento <ul style="list-style-type: none"> <li>•Tapabaches: revestimiento realizado a base de emulsiones catiónicas. Se emplea previo al asfaltado, o sustituyéndolo.</li> <li>•Slurry: recubrimiento de calzadas, como carril bici, pistas deportivas, realizado a partir de emulsiones aniónicas.</li> <li>•Pinturas: revestimiento e impermeabilización para techos, realizado a partir de emulsiones acrílicas y resina epoxi para suelos.</li> </ul>
Almacenaje	Almacén producto terminado	-	Nave 1	Almacenaje de producto terminado
Recepción y expedición	Recepción y expedición de mercancías	-	Patio	Recepción y expedición de mercancías

### **COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA**

- Con fecha 16 de junio de 2011, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar emitió Cédula de Compatibilidad Urbanística con número de registro de salida 4584, la cual recoge que:

*"COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA DE LA ACTIVIDAD:*

*De la información anterior se desprende que la actividad desempeñada por la empresa ASFALTOS DEL SURESTE, S.A. es compatible con los usos urbanísticos previstos por el Plan General de Ordenación Urbana para el área donde se ubica la referida actividad.*

*De acuerdo con su clasificación urbanística, el régimen de edificación y uso de estos terrenos está sujeto al régimen transitorio previsto para ellos en el artículo 83 y concordantes del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia (Decreto Legislativo 112005, de 10 de junio). El procedimiento de autorización excepcional por el órgano competente de la Comunidad Autónoma está regulado por el artículo 86 de la indicada Ley.*

*Por Asfaltos del Sureste, S.A., se ha presentado solicitud para tramitación como interés público del anteproyecto de ampliación de nave almacén y legalización de construcciones auxiliares, habiendo sido admitida a trámite por Decreto de la Alcaldía nº 510, de 30/05/11 y, conforme al art. 86.2 del TRLSRM, se encuentra sometida a información pública por un periodo de 20 días (B.O.R.M. No 133, de 13/06/11 y tablón de edictos del Ayuntamiento). Por tanto, dado que la tramitación del procedimiento de autorización excepcional no ha concluido, la compatibilidad urbanística queda condicionada a la obtención de la citada autorización excepcional".*

- Con fecha de 16 de mayo de 2012, la Consejería de Obras Publicas y Ordenación de Territorio, emite Orden mediante la cual se dispone a:

*"Autorizar, en suelo Urbanizable No Sectorizado, la AMPLIACIÓN DE NAVE Y LEGALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES AUXILIARES, promovida por ASFALTOS DEL SURESTE,, S.A, en Paraje Las Pachecas, 1, t.m de SAN PEDRO DEL PINATAR, con sujeción a los hechos y fundamentaciones jurídicas expuestas.*

*La autorización se otorga a reserva de las demás licencias y autorizaciones necesarias, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos preexistentes sobre terrenos o bienes".*





## ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

### A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

1ª Actividad: Industria Química Orgánica. Producción, Formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad superior a 10.000 Tm/año.

Clasificación: Grupo A

Código 04 05 22 05

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I y II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolvente en determinadas actividades.

Anexo I: 2.Actividades de recubrimiento y 6.Fabricación de recubrimientos.

Anexo II: Apartado 8. Otros tipos de recubrimiento, incluido el recubrimiento de metal, plástico, textil, tejidos, películas y papel. Umbral de Consumo: 5 t/año, y Apartado 17. Fabricación de preparados de recubrimientos. Umbral de Consumo: 100 t/año.

#### A.1.1. Prescripciones de Carácter General.

Con carácter general, la mercantil, debe cumplir por tanto con lo establecido en: La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades, la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada y en la demás normativa que le sea de aplicación, así como con las normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

#### A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que, -puesto que la función de los equipos de depuración (Scrubbers, filtros, etc..) es la de actuar como equipos de reducción-, NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en la instalación, que puedan generar emisiones -difusas o confinadas- vehiculadas estas a cada uno de los equipos correspondientes, SIN que PREVIAMENTE estos equipos se encuentre trabajando en condiciones OPTIMAS<sup>2</sup> de FUNCIONAMIENTO.
2. Por tanto, de igual manera, encontrándose los equipos de depuración en condiciones optimas de funcionamiento al estar desarrollándose actividades del proceso productivo, en caso de que se produjera una incidencia o supuesto que modificará las mismas, a condiciones a condiciones NO optimas de funcionamiento, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, para ello, se deberá activar un sistema automático de alarma que permita a los responsables de cada área o zona, de manera inmediata tener conocimiento de tal

<sup>2</sup> No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





situación, al objeto de actuar sobre las actividades y/o procesos en consecuencia y conforme a lo indicado, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

3. Con el mismo objeto, previamente todos los equipos y dispositivos de aspiración asociados a las actividades y/o procesos que puedan generar emisiones difusas, deberán estar en condiciones MÁXIMAS de aspiración, con el fin de vehicular la mayor cantidad posible de estas emisiones difusas a los equipos de depuración, los cuales a su vez, deberán estar funcionando en condiciones OPTIMAS de funcionamiento, al objeto de depurar con la mayor eficacia tanto los citados gases procedentes de las emisiones difusas generadas en el desarrollo de los procesos y/o actividades como los gases procedentes de emisiones confinadas de esos u otros procesos y/o actividades.
4. Por todo lo anteriormente expuesto, los diferentes equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, deben ser los primeros equipos de la planta que inicien su puesta en marcha, alcanzando estos sus respectivas condiciones óptimas de funcionamiento, antes del inicio de cualquier proceso o actividad que pueda generar emisiones. Una vez alcanzadas por estos equipos sus condiciones óptimas de funcionamiento, se podrá iniciar la puesta en marcha del resto de actividades y procesos de la instalación que generen emisiones.
5. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración -e instalaciones auxiliares asociadas-, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
6. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS y los MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de las anteriores condiciones.

#### A.1.3. Codificación y Categorización de las Emisiones.

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.



**Focos Canalizados de Proceso.**

Instalación	Fases	Actividad/ Descripción Focos	1º Nivel	2º Nivel	3º Nivel	4º Nivel	Equipos Depuración	Tipo de Emisión	Caudal (m3/h)	Principales Contaminantes	Código	Grupo APCA	Nº Foco
Nave 2 →	Fase I	Línea 1 → Fabricación láminas asfálticas con betún modificado mediante y plástomero tipo APP.	Mezclador vertical nº2.1 →	Mezclador horizontal nº2.1 (tanque pulmón) →	Mezclador horizontal nº1.1 →	Baño de impregnación → (Tren de Laminación)	Sistema de lavado nº1 →	D	4.869	COVs	03031300	B	1
			Mezclador vertical nº2.2 →		Mezclador horizontal nº1.2 →								
Nave 3 →	Fase II	Línea 2 → Fabricación láminas asfálticas con elastómero termoplástico tipo SBS y plástomero tipo APP.	Mezclador vertical nº2.3 →	Mezclador horizontal nº2.1 (tanque pulmón) →	→	→	Sistema de lavado nº2 →	D	21.750	COVs	03031300	B	2
			Mezclador vertical nº2.4 →										
Nave 4 →	Fase IV	Línea 4 → Elaboración de revestimientos bituminosos.	Mezcladoras →	→	→	→	Sistema de lavado nº3 →	D	31.840	COVs	03031300 04052206	B	3
		Línea 5 → Elaboración de emulsiones bituminosas (catiónicas y aniónicas), acrílicas y epoxy	Mezcladoras →	→	→	→							

Tipo de Emisión: (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica





10.07.2017 12:24:58  
 Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
 Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e informacion del código seguro de verificación (CSV) 260420-c-003-e1b5-065130221683

**Focos Canalizados de Combustión.**

Nº Foco	Equipo	Potencia Térmica (MWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	Tipo de Emisión	Código	Grupo APCA
4	Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)	0.52	Gas natural	Chimenea evacuación de gases procedentes de caldera nº 2	CO y NOx	E	03010303	C
5	Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)	0.75	Gas natural	Chimenea evacuación de gases procedentes de caldera nº 3	CO y NOx	D	03010303	C
6	Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)	0.75	Gas natural	Chimenea evacuación de gases procedentes de caldera nº 4	CO y NOx	C	03010303	C
7	Grupo electrógeno nº1* (HIV-250)	0.53	Gasóleo	Chimenea emisiones de gases procedentes del grupo electrógeno nº1	CO, NOx, SO <sub>2</sub>	E	03010504	--
8	Grupo electrógeno nº2* (V500C2)	1	Gasóleo	Chimenea emisiones de gases procedentes del grupo electrógeno nº2	CO, NOx, SO <sub>2</sub>	E	03010503	C

Tipo de Emisión: (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica  
 Se consideran, inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto las emisiones procedentes de los focos 13 y 14 como emisiones no sistemáticas y por tanto focos no significativos.

**Focos Difusos.**

Nº Foco	Instalación	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
9	Zona Baño de impregnación Fase I (Tren de Laminación)	Emisiones generadas durante el baño de impregnación de la Fase I en el Tren de Laminación	COVs	D	D	03031300	B
10	Zona Baño de impregnación Fase II (Tren de Laminación)	Emisiones generadas durante el baño de impregnación de la Fase II en el Tren de Laminación	COVs	D	D	03031300	B
11	Zona de Mezcladores Verticales Fase II (nº 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4)	Emisiones generadas por los Mezcladores Verticales de la Fase I y II nº 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4	COVs	D	D	03031300	B
12	Zona de Mezclador Horizontal Fase II (nº 2.1)	Emisiones generadas por el Mezclador Horizontal de la Fase I y II nº 2.1	COVs	D	D	03031300	B
13	Zona de Elaboración de revestimientos bituminosos Línea 4. (Mezcladoras)	Emisiones generadas durante la elaboración de revestimientos bituminosos en la Línea 4. Mezcladoras	COVs	D	D	03031300 04052206	B
14	Zona de Elaboración de emulsiones bituminosas (catiónicas y aniónicas) y acrílicas y epoxi. Línea 5. (Mezcladoras)	Emisiones generadas durante la elaboración de emulsiones bituminosas (catiónicas y aniónicas) y acrílicas en la Línea 5. Mezcladoras	COVs	D	D	03031300 04052206	B
15	Zonas de almacenamiento y trasiego de materias primas y productos intermedios y finales	Emisiones generadas por el almacenamiento y trasiego de materias primas y productos finales o intermedios	COVs	D	C	04052203	B

(D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada  
 (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica



#### A.1.4. Condiciones de Diseño de las Chimeneas.

##### A.1.4.1 Adecuada Dispersión de los Contaminantes.

La alturas de chimeneas deben, en todo caso, asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más su altura para la consecución de tales objetivos.

##### A.1.4.2 Acondicionamiento de los Focos Confinados de Emisión.

Conforme a la documentación relativa a la solicitud de Autorización Ambiental Única, las chimeneas de evacuación de emisiones de sección transversal circular procedentes de los siguientes focos DEBEN disponer del número de bocas de muestreo y ubicación óptimas para la obtención de medidas representativas, en relación a los requisitos establecidos en la norma UNE-EN-15259, conforme a lo establecido por el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, siendo:

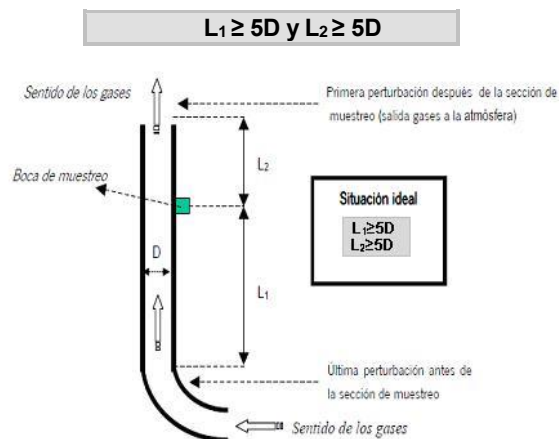
Nº Foco	Denominación	Nº de puertos de muestreo	Diámetro (m)	Altura (m)
1	Sistema de lavado nº1	2	0.40	10*
2	Sistema de lavado nº2	2	0.40	10*
3	Sistema de lavado nº3	1	0.25	13
4	Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)	1	0.30	10
5	Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)	2	0.45	10
6	Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)	1	0.30	10

\* Conforme a lo indicado en el proyecto y documentación adjunta justificativa, la altura de los focos 11 y 12 deben ser elevadas hasta alcanzar como mínimo la altura indicada, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior.

No obstante, la totalidad de los focos de la instalación y en lo que respecta a los métodos de medición han de dar cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de las chimeneas con el fin de realizar la toma de muestras de forma representativa y segura, de acuerdo con los requisitos mínimos relativos a la **ubicación y geometría** de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259.

#### A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- **Ubicación de las bocas de muestreo:** La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (**5D**) de la perturbación, tanto si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases como si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



**SE DEBERÁ comprobar –en todo caso- y en todo ejercicio de medición y en los diferentes puntos de**

**muestreo**, que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15 °.
  2. Ningún flujo local negativo.
  3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
  4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a 3:1.
- **Número MÍNIMO de bocas de muestreo:** El número mínimo de bocas que ha de disponer las chimeneas en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE-EN 15259, tal como se refleja en las tablas del presente apartado.

#### B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

#### C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras se realizara sobre plataforma fija o móvil, u otra construcción fija similar, a una distancia suficiente que permita realizar los diferentes ejercicios de medición mediante sus correspondientes metodologías de forma segura y permitiendo una máxima representatividad; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

#### D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

#### E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivo alguno a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc..) o de cualquier otro elemento que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

### A.1.5. Valores Límite de Contaminación.

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

#### A.1.5.1 Valores Límites de Emisión.

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos **nº 4, 5 y 6** correspondientes a las emisiones con origen en:
  - Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)
  - Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)
  - Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)

Parámetro contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
CO	100	mg/Nm <sup>3</sup>	Gas natural	3%
NOx	200	mg/Nm <sup>3</sup>		

- Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos **nº 1, 2 y 3** correspondientes a las emisiones con origen en:



- Sistema de lavado nº1
- Sistema de lavado nº2
- Sistema de lavado nº3

Parámetro Contaminante	Valores Límite de Emisión	Unidad
COT	50	mgC/Nm <sup>3</sup>
COV's H351(R40), H341(R68) Halogenados	20	mg/Nm <sup>3</sup>
COV's H350 (R45), H340 (R46), H360F (R60) y/o H360D (R61)	2	mg/Nm <sup>3</sup>

El valor límite de emisión en gases residuales se refiere a la suma TOTAL de las concentraciones de la totalidad de los distintos compuestos.

#### A.1.5.2. Valores de Emisiones Difusas.

- Valores Límite de Emisión Difusa (VLED) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
  - Emisiones procedentes de las operaciones de los distintos procesos industriales en general, así como del almacenamiento de productos y materias primas, etc...

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Difusa	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

\*El valor límite de emisión difusa no incluye el disolvente vendido como parte de productos o preparados en un recipiente hermético.

#### A.1.5.3. Valores de Emisiones Totales.

- Valores Límite de Emisión Total (VLET) de COVs, autorizado para el conjunto de la instalación:
  - Nivel de emisiones resultante del sumatorio de las Emisiones Difusas generadas en la instalación como de las Emisiones procedentes de los gases residuales de los focos, etc...

Contaminante	Emisión	Valores Límite de Emisión Total	Unidad
COVs	Difusa	15	% de entrada de disolvente*

#### A.1.6. Periodicidad y Métodos de Medición.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los *Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos*.

##### Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

- Contaminantes.



Discontinua-Manual-Control Externo.

En los casos en los que se haya establecido un método de referencia alternativo, podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método de Referencia	Norma / Método Alternativo
4	Caldera de aceite térmico nº2 (auxiliar)	CO	QUINQUENAL	UNE-EN-15058	ASTM- D6522
		NOx		UNE-EN-14792	
5	Caldera de aceite térmico nº3 (Quemador TK5/70 GA2)	CO	QUINQUENAL	UNE-EN-15058	ASTM- D6522
		NOx		UNE-EN-14792	
6	Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2)	CO	QUINQUENAL	UNE-EN-15058	ASTM- D6522
		NOx		UNE-EN-14792	
1	Sistema de lavado nº1	COT COVs	TRIENALMENTE	UNE-EN-12619	--
2	Sistema de lavado nº2				
3	Sistema de lavado nº3			UNE-EN-13649	--

#### • Parámetros.

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225
Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición. Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

### A.1.7. Procedimiento de Evaluación de Emisiones.

#### A.1.7.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las -al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las mediciones supere el valor límite de emisión establecido.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite establecido en un 40%, o bien, si más del 25% de las medidas superan el valor límite de emisión establecido, en cualquier cuantía.

#### A.1.7.2 Emisiones Difusas y Totales de COVs.



Se considerará que se han respetado los valores límite de Emisiones Difusas si los valores obtenidos a partir del Plan de Gestión de Disolventes (P.G.D.) elaborado según el Real Decreto 117/2003, de 21 de enero, y los criterios para su cumplimiento establecidos por el Órgano Ambiental, NO superan el valor límite establecido.

Así mismo, se considera que se respetan los valores límite de Emisión Total, si el sumatorio de las emisiones en gases residuales y de emisiones difusas NO superan el valor límite establecido.

En relación a la EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LÍMITES fijados, se atenderá a:

La evaluación de los valores límite de emisión fijados para COT se verificarán basándose en referencia a la SUMA TOTAL de las concentraciones de la TOTALIDAD de los distintos compuestos orgánicos volátiles que se emitan.

#### **A.1.8. Calidad del Aire.**

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aún respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

#### **A.1.9. Emisiones NO Sistemáticas. Focos NO Significativos.**

Las emisiones procedentes de los focos nº 13 y 14 (grupos electrógenos) son consideradas, inicialmente, conforme a lo recogido en el proyecto, como "emisiones NO sistemáticas", conforme a lo definido en el artículo 2.i, del Real Decreto 100/2011, de 29 de enero. Por tanto, dicha consideración de emisiones no sistemáticas es considerada a los solo efectos de eximir a estos focos de la realización de los controles correspondientes conforme a lo recogido a tal efecto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011.

No obstante, en caso de que alguno de estos focos emitiesen contaminantes de forma continua o intermitente o esporádica, con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual de estas emisiones superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones de alguno de los citados focos sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento anual, o de su capacidad máxima (6000h/año) de la planta, los citados focos serán considerados significativos y sus emisiones sistemáticas, teniendo la obligación el titular, entre otras, de realizar los controles con las periodicidades que les corresponda.

#### **A.1.10. Otras Obligaciones.**

##### **A.1.10.1 Libros de Registro.**

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

#### **A.1.11. Medidas Correctoras y/o Preventivas.**

##### **A.1.11.1 Propuestas por la actividad/titular.**

La empresa declara, en base a la documentación presentada con fecha 5 de mayo de 2015 durante el procedimiento de la Autorización Ambiental Única, que se encuentran implantadas las siguientes medidas correctoras y/o preventivas y en su defecto deberán quedar implantadas en el plazo máximo de 6 meses desde la notificación de la Autorización, siendo:

- **Fase II. Zona tren laminado.**



1. **Tren de laminación:** Confinamiento de las zonas donde se volatilizan gases, según proyecto y reconducción de los gases hacia el foco de salida nº12, previamente depurados por el sistema de lavado nº2, a través de la medida de "cerramiento de cada una de las zonas del tren de laminación siguiendo el proyecto de encapsulamiento"
2. **Eliminación del Foco nº5:** Al conectarlo con sistema de lavado nº3, (foco nº3)<sup>3</sup>.
3. **Foco nº12:** Reubicación del equipo e Instalación de caja plenum en el sistema de extracción de gases procedentes del lavador de gases nº2.
- **Fase IV. Elaboración pinturas (Línea 5).**
4. **Mezcladora:** Confinamiento a través de la ubicación de la misma dentro de un habitáculo cerrado con salida de gases forzados hacia el lavador de gases nº3 (Foco nº3)<sup>3</sup>.
- **Fase I y II. Zona de venteo de tanques.**
5. Instalación de filtros de carbón activo en los venteos de los tanques Horizontales y Verticales definidos en el tabla de focos de procesos del apartado A. 1.3 anterior

Además de éstas medidas:

6. El trasiego de los productos se realizaran con los envases cerrados.
7. La apertura de los envases se realizará en la zona confinada donde se sitúa la maquinaria al objeto de que las posibles emisiones difusas sean reconducidas hacia los lavadores de gases.
8. Todos los envases permanecerán en perfecto estado.
9. No se realizará manipulación alguna fuera de los recintos de trabajo.
10. La maquinaria se revisará mediante los controles reglamentarios al objeto de perdidas de eficiencia y desajustes.

#### A.1.11.2 Impuestas por el Órgano Ambiental.

Además de todas las medidas correctoras propuestas por el titular, -y recogidas anteriormente- se adoptaran e implantaran las siguientes medidas:

1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO ANUAL** de los equipos de combustión, la cual que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y las periodicidades indicadas por estos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará **MANTENIMIENTO y/o Sustitución PERIÓDICA** de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de los sistemas de depuración de gases y vapores de proceso.
4. Elaboración y cumplimiento de un **PLAN DE MANTENIMIENTO** de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones

<sup>3</sup> Conforme a nueva numeración y nomenclatura establecida en este Anexo.



establecidas por los fabricantes para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc.).

5. Se establecerá un REGISTRO Y CONTROL sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
6. Se ADOPTARAN las medidas o técnicas que permita MINIMIZAR las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
7. Al objeto de la consecución de los términos y aspectos definidos en el apartado A.1.2 se deberán ELABORAR Y ADOPTAR para tales fines, los PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN pertinentes que sean necesarios. (Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento de los equipos de depuración). Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
8. Se ADOPTARAN las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, EN NINGÚN CASO puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se DEBERÁ realizar PARADA de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
9. Se ADOPTARAN y aplicaran las medidas necesarias suficientes que permitan la reducción ANUAL y progresiva del porcentaje de emisiones difusas conforme a las especificaciones establecidas en el Anexo C, relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
10. Se ESTABLECERÁN e implementaran de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se ADAPTARAN las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos (reactores, secaderos, centrifugas, etc..) en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc.. de manera manual, puedan generar emisiones. Para ello, esta medida deberá tenerse en consideración obligatoriamente en el *Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES*, detallado este en el Anexo C relativo a las condiciones de adaptación de la instalación.
11. Para la consecución, entre otras, de las medidas anteriores, se ESTABLECERÁ un *Programa ANUAL de Minimización de EMISIONES*, entendiéndose éste como una serie ordenada de actuaciones y medidas necesarias a adoptar anualmente, destinadas a la reducción de emisiones de COVs en la instalación, al OBJETO de alcanzar unos niveles de emisión objetivo que así mismo deberá especificar el titular, **-nunca inferiores a un 2 % del valor másico anual de emisión de referencia-**, debiéndose atender, entre otras, la adopción de las Mejores Técnicas Disponibles y medidas correctoras a implantar en la instalación y en los procesos desarrollados, (en particular, las destinadas a reducir las emisiones difusas), en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una FORMACIÓN teórica y práctica, -con una duración suficiente y adecuada para tal objeto-, a los operarios que manipulen sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles, con el fin de formarlos sobre las características y riesgos de estas sustancias, su manipulación de manera adecuada y la minimización de sus emisiones. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser además, actualizada cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.
13. La citada formación DEBERÁ ser incluida en la POLÍTICA AMBIENTAL de la empresa, la cual deberá ser revisada, en su caso, al objeto de incluirla, así como el control de su cumplimiento. La formación impartida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y serán accesibles a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
14. Para minimizar las emisiones de los tanques que almacenen sustancias que pueden volatizar debido a las condiciones climatológicas y se encuentren situados a la intemperie, estos serán pintados con pinturas especiales de alta reflectancia solar.
15. Se mantendrán estancas las líneas de proceso para evitar las emisiones difusas, incluyendo los baños de impregnación de todas las fases productivas. **(D.I.A)**.
16. Se evitara emisiones fugitivas de los componentes químicos autorizados para el proceso de fabricación (Barnices, tintas, disolventes, etc.), mediante la estanqueidad de los contenedores de dichos productos. **(D.I.A)**.





17. Se mantendrán los sistemas de depuración de gases por vía húmeda que tiene implantadas la empresa. **(D.I.A)**.
18. Se realizará tratamiento del aire interior de las naves, para su renovación y para evitar atmósferas contaminadas. **(D.I.A)**.
19. Se tomarán las medidas oportunas para eliminar los olores, bajo la potestad del Órgano Local competente, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada y bajo el marco de la legislación estatal y autonómica. **(D.I.A)**.
20. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape. **(D.I.A)**.
21. Se conectar todos los captadores de vapores y humos de la línea nº 1 de fabricación de láminas asfálticas, al sistema de lavado de gases incorporada a la misma. **(D.I.A)**.
22. Se instalaran filtros adecuados, en los sistemas de ventilación de los depósitos verticales de almacenamiento de betún, instalados en el exterior de las naves.
23. Prevención de las emisiones difusas de material particulado

Al objeto de reducir y aminorar las posibles emisiones de material particulado de la actividad, se adoptaran las siguientes medidas:

- 23.1 Se reducirá al máximo la distancia de transporte por el interior de la instalación y se emplearan, en la medida de lo posible métodos de transporte continuo, disponiéndose cintas transportadoras o sistemas de transporte estancos, entre los almacenamientos de material particulado de fácil dispersión y las áreas de producción. Estas cintas transportadoras estarán cerradas y dispondrán de sistemas de extracción y filtración en los puntos de transferencia.
- 23.2 Se utilizarán cintas transportadoras hasta los canales de descarga, cuando corresponda, diseñadas de tal manera que se reduzcan al mínimo las emisiones y la formación de polvo fugitivo.
- 23.3 La carga y descarga del material pulverulento, se realizará minimizando la altura en las áreas de almacenamiento. Además se adoptaran sistemas de pulverización de agua para reducir la posible formación de polvo fugitivo en estas áreas durante estas operaciones.
- 23.4 El almacenamiento de material pulverulento de fácil dispersión, (materia prima, producto final, residuos, etc..) se deberá realizar mediante métodos de almacenamiento confinado como silos, depósitos, tolvas, contenedores, o en naves fijas cubiertas y cerradas, no permitiéndose el almacenamiento de estos al aire libre o mediante cubriciones temporales.
- 23.5 Se usaran con carácter general buenas prácticas en el diseño y construcción de las instalaciones y en un almacenamiento apropiado.

**No se autoriza**, la ejecución de la propuesta presentada por el titular, con fecha 5 de mayo de 2015, consistente en la modificación del proceso para la eliminación de compuestos orgánicos volátiles provenientes de la aspiración de la maquinaria de la Fase II y de la salida de los agitadores verticales de mezcla, a través de la reconducción de dichos gases al generador térmico nº2 para su eliminación, en tanto no se justifique la totalidad de las condiciones técnicas de los equipos implicados y especialmente las relacionadas con la temperatura de la cámara de combustión del citado generador térmico, la cual como mínimo debe ser de 850°C y con un tiempo de residencia de dichos gases en ella de al menos 2 segundos como mínimo.

## A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los Residuos Peligrosos según Ley 22/2011, de 28

de julio, de residuos y suelos contaminados:

- Productor de Residuos Peligrosos en más de 10 t/año.
- Gestor de Residuos No Peligrosos

Código Centro (NIMA): | 300000-4530

### A.2.1 Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

- De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

### A.2.2. Identificación de Residuos Producidos.

#### - Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de **Residuos Peligrosos GENERADOS** según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de gestión (R/D)	Capacidad Producción (Tn/año)
	07 01 01*	Aguas de lavado	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos	R13/R1,2,3	1,5
	07 01 11*	Lodos acuosos	Lodos de tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas	R13/R1	1000
	07 02 04*	Disolvente no halogenado	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos.	R13/R1,2	0,2
	08 01 13*	Lodos de revestimiento	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	R13/R1,2,3	12
	13 02 05*	Aceite usado	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	R13/R9	90 litros
	15 01 10*	Envases metálicos con restos de sustancias peligrosas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	R13/R7	5
	15 01 10*	Envases de plástico con restos de sustancias peligrosas	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o estén contaminados por ellas.	R13/R7	0,9
	15 02 02*	Trapos contaminados con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas.	R13/R1,3,5,7	0,8

9	15 02 02*	Papel contaminado con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	0,3
10	15 02 02*	Armaduras con resto de sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	0,1
11	15 02 02*	Plástico contaminado con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	0,09
12	15 02 02*	Sepiolita contaminada con sustancias peligrosas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	0,15
13	15 02 02*	Material contaminado limpieza cisternas	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados de sustancias peligrosas	R13/R1,3,5,7	5
14	16 01 07*	Filtros contaminados	Filtros de aceite	R13/R9	15 unidades
15	17 04 09*	Aluminio contaminado	Residuos metálicos contaminados con sustancias peligrosas	R13/R4	0,15
16	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	R13/4	15 unidades
<b>TOTAL:</b>					<b>&gt;1.026 Tn/año</b>

– **Residuos NO peligrosos.**

**Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014**

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de gestión (R/D)	Capacidad Producción (Tn/año)
17	080318	Residuos de tóner de impresión	Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 080317	R13/3,5	20 Uds
18	150103	Restos de palets	Envases de madera	R13/3,5	30
19	150104	Botes metálicos de asfalto	Envases metálicos	R13/4	0.8
20	160120	Luminaria de máquina	Vidrio	R13/5	15 Uds
21	170302	Retales de láminas asfálticas	Mezclas bituminosas distintas de las especificadas en el código 170301	R13/2	30
22	170407	Metales mezclados	Metales mezclados	R13/4	5
23	170904	Residuos inertes (pizarras y carbonatos)	Residuos mezclados de construcción y demolición distintos de los especificados en los códigos 170901, 170902 y 170903	R13/3,4,5	60
24	200101	Papel y cartón	Papel y cartón	R13/3	20
25	200111	Retales de armaduras fibras textiles	Tejidos	R13/3	20
26	200139	Plásticos	Plásticos	R13/3	40
27	200301	Residuos sólidos urbanos	Mezclas de residuos municipales	R13/3,4,5	5

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta INFERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo

establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto -en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

### **A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.**

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

#### **– Identificación, clasificación y caracterización de residuos.**

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

#### **– Envasado.**

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de construidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

#### **– Etiquetado.**

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. Por lo que:



1. Cada envase debe estar dotado de etiqueta (10 x 10 cm) firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas aquellas que induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase y en el que consten de manera clara, legible e indeleble de:
  - a. Código de identificación según el sistema de identificación descrito en el anexo I de la norma.
  - b. Nombre, dirección y teléfono del titular de los residuos.
  - c. Fecha de envasado
  - d. La naturaleza de los riesgos, para los que deberá utilizarse los pictogramas representados según el anexo II de la norma y dibujados en negro sobre fondo amarillo-naranja.
2. Cuando a un residuo envasado se le asigne más de un pictograma, se tendrá en cuenta que:
  - a. El indicador de riesgo tóxico, supone la inclusión de los indicadores de riesgo nocivo y corrosivo.
  - b. El indicador de riesgo explosivo, supone la inclusión de los indicadores de riesgo inflamable y comburente.

#### – Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna (“in situ”) de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos. Asimismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

#### – Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la

primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

#### – Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

#### – Archivo Cronológico.

En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

#### A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de



gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
  - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
  - b) La viabilidad técnica y económica
  - c) Protección de los recursos
  - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
  
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuo doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

#### A.2.1. Gestión de Residuos Peligrosos.

##### Instalación para Operaciones de Tratamiento de Residuos. Art. 27.1 (Ley 22/2011).

Caracterización de la actividad en cuanto a la Gestión de Residuos NO Peligrosos según la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Instalación de Tratamiento de Residuos NO Peligrosos. (Reutilización de plásticos con al menos un 80% de POLIPROPILENO)

##### – Datos técnicos del Proceso:

Capacidades	Uds
Capacidad de tratamiento de residuos no peligrosos	300 Tm/año
Capacidad de almacenamiento de residuos no peligrosos	60 m3

##### – Sistema de Gestión:

Las actuaciones realizadas responden a las siguientes operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación, definidas como:

Operaciones de Tratamiento de Residuos Autorizadas	Operaciones de tratamiento*	Operaciones Básicas que Integran el proceso
	R/D	
Reutilización de plásticos de envases propios, que contienen al menos un 80% de POLIPROPILENO	R3/R5	Recepción, Fabricación, Almacenaje, Expedición

(\*Operaciones de tratamiento más adecuadas, conforme a los anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre los de eliminación (operaciones D y R).

##### – Residuos Admisibles en las Operaciones de Gestión.

La mercantil prevé gestionar los siguientes residuos propios:



**Identificación de Residuos NO PELIGROSOS ADMISIBLES GESTIONADOS según anexo II de Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero**

Nº	Descripción del Residuo	Código LER7	Tm/año	Tipo de envase o contenedor	Tipo de Almacenamiento*
1	virutas y rebabas de plástico	120105	100	contenedor (20m3)	I
2	plástico	160119	100	contenedor (20m3)	I
3	plástico y caucho	191204	100	contenedor (20m3)	I

(\*) Nave cerrada (NC), Nave Abierta Cubierta (NAC), Intemperie (I), Otras.

No serán admisibles en las instalaciones objeto de autorización aquellos residuos que autorizados, por sus características puedan caracterizarse como peligrosos, o puedan suponer un riesgo inadmisibles en las operaciones de tratamiento aplicadas.

**– Salidas de Proceso. Recursos Recuperados.**

Nº	Descripción de los recursos recuperados de los residuos.	Actividad que aprovecha como materia prima los recursos recuperados	Capacidad (Tm/año )
1	Recuperación de plásticos NO peligrosos procedentes de los envases sus propias materias primas y con al menos un contenido del 80% en polipropileno	Producción de Laminas de Betún modificado plastómeros tipo APP (plásticos con polipropileno)	60.000 m <sup>2</sup>

**– Comunicación del Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos No Peligrosos.**

Asfaltos del Sureste, S.A, como titular de la Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de Residuos No peligrosos, en relación al Gestor que en su caso pueda efectuar las Operaciones de Tratamiento de Residuos, deberá:

- Comunicar,-en el plazo máximo de 2 meses- el Gestor que efectuará las Operaciones autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto, para lo cual presentará copia de la Autorización que disponga el Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos, mediante la cual deberá estar autorizado -por el órgano competente que corresponda- a realizar las operaciones de tratamiento de residuos para las que se encuentra autorizada la instalación.
- El Operador deberá asumir mediante Declaración Responsable, todas las obligaciones establecidas en la correspondiente autorización a tal efecto que posea Asfaltos del Sureste, S.A, como Instalación para el desarrollo de Operaciones de Tratamiento de los Residuos para los que se encuentre autorizado.
- En caso de cese o baja del operador autorizado que se comuniquen, NO se podrán efectuar operación alguna de tratamiento de residuos en la instalación, hasta dar cumplimiento de nuevo a lo indicado en los apartados anteriores.

**A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.**

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y su normativa de desarrollo, en particular el *Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado*.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.



- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER<sup>4</sup> bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico [buzon-NT@magrama.es](mailto:buzon-NT@magrama.es), mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico [nt\\_residuos@listas.carm.es](mailto:nt_residuos@listas.carm.es), en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico [dcs\\_residuos@listas.carm.es](mailto:dcs_residuos@listas.carm.es). No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

#### A.2.6. Seguro de Responsabilidad Civil.

Dada la naturaleza de las operaciones, el interesado constituirá y mantendrá un seguro de responsabilidad civil medioambiental según el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio. La póliza cubrirá de manera expresa los riesgos de indemnización por los posibles daños causados por contaminación accidental a terceras personas o a sus propiedades, y los costes de reparación y recuperación del medio alterado.

El Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir expresamente, según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, así como las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo, en su caso, aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos, tal y como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + \cdot A_T \times C_3 \times F_x$$

$$C.S.R.C = 150.000(\text{€}) + 550 \times 5.000 \times (1,2 \times 1,1 \times 1 \times 1,2) = 4.506.000 \text{ €}$$

Donde:

"A<sub>T</sub>" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos en la instalación en toneladas (tn): 550 Tn

"C<sub>3</sub>" Coste de los residuos de la categoría I y II = 5.000 euros/Tn.

"F<sub>x</sub>" factores de corrección.

Los factores de corrección (F<sub>x</sub>) a considerar serán los siguientes:  $F_P \times F_U \times F_{TR} \times F_D$

F<sub>P</sub> Capacidad de tratamiento (incluido el almacenamiento R13 o D15): 1,2

F<sub>U</sub> Ubicación de la instalación: 1,1

F<sub>TR</sub> Tipología de los residuos gestionados: 1

F<sub>D</sub> Dispositivos de almacenamiento de residuos: 1,2

Por tanto, la cuantía del seguro será de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL EUROS. (4.506.000 €)

Dicha cuantía debe ser actualizada en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística, según lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/88, de 20 de julio, y el artículo 17.7 y la disposición transitoria quinta de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

<sup>4</sup> Más información en: [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)



### A.3 PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por producir, manejar o almacenar, más de 10 toneladas/año de sustancias incluidas en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo y al encontrarse incluida la actividad desarrollada en el anexo I del citado Real Decreto teniendo en consideración los cuadros de equivalencias elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 475/2007 de 13 de abril.

#### A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

##### – Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) y documentación complementaria aportada por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes periódicos de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

##### – Actuaciones en materia de Aguas Subterráneas.

Se deberá estar a lo dispuesto sobre los criterios de actuación “ZHININ” para el control y salvaguardia de las aguas subterráneas y superficiales por afección de actividades industriales, con lo establecido en el informe de fecha 26 de mayo de 2016, emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura, como órgano de Cuenca competente en al materia.

#### A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.



En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Se deberán realizar las labores de mantenimiento del parque de maquinaria en lugares adecuados, en zonas que no afecten al medio natural, provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos y alejadas de los cursos de agua a los que accidentalmente pudiera contaminar. Los residuos sólidos y líquidos que se generen (aceites usados, grasas, filtros, etc.) deberán ser separados y entregados a gestores autorizados, en función de la caracterización de los mismos, y conforme a la normativa vigente. (D.I.A).

### A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

#### ▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de substancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a



utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.

6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN. señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

#### A.4 MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

Con carácter general, se atenderá al uso de las mejores tecnologías disponibles en el mercado, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente y concretamente con las conclusiones del capítulo 5 del documento BREF relativo a emisiones generadas por los almacenamientos, cuya finalidad será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera, de acuerdo a:

- a) Empleo de una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para la prevención y el control de las emisiones fugitivas como son:
  - Un programa formal de Detección y Reparación de Fugas (LDAR = Leak Detection and Repair) concentrado en los puntos de fugas en conducciones y equipos que proporcionen una mayor reducción de emisión por unidad de gasto, para emisiones de COVs (compuestos orgánicos con presión de vapor a 20°C superior a 0,3 kPa).
  - Sustituir el equipo existente por equipo de superiores características para grandes grandes fugas que no puedan controladas de otro modo.
  - Empleo de válvulas de bajo nivel de fugas con doble guarnición. Juntas de fuelle.
  - Empleo de Bombas con dobles sellos y barrera de gases.
  - Empleo de compresores y bombas neumáticas con sellos dobles y barrera de gas.
  - Válvulas de seguridad: instalar un disco de ruptura corriente arriba (dentro de las limitaciones de seguridad).

**b)** Empleo de una selección o combinación apropiada de las técnicas descritas en las MTD para almacenaje, manipulación y transferencia, además de las que se mencionan en el BREF sobre almacenamiento:

- Tanques de techo fijo con tapas internas flotantes y sellos de borde (para líquidos más volátiles), tanques de techo fijo con protección de gas inerte.
- Interconexión de los recipientes de almacenaje y contenedores móviles con tubos de equilibrado.
- Reducir al mínimo la temperatura de almacenaje.
- Instrumentación y procedimientos para prevenir un sobrellenado.
- Contención secundaria impermeable con una capacidad del 110 % del tanque más grande
- Recuperación de COVs de las ventilaciones (por condensación, absorción o adsorción) antes de su reciclaje o destrucción.
- Dispositivos de detección en los brazos de carga para detectar un movimiento excesivo.
- Conexiones de manguera autosellantes/acoplamiento hermético.
- Barreras y sistemas de bloqueo para evitar el movimiento accidental o imprevisto de vehículos.

**c)** Medidas de Control y reducción de la contaminación tipo *end-of-pipe* (final de línea):

- Trabajar en sistemas lo más estancos posibles para minimizar las emisiones difusas.
- Las posibles emisiones difusas generadas durante el funcionamiento de la industria, deberán ser controladas en condiciones confinadas, en la medida de lo posible.
- Efectuar la carga de reactores con líquidos o sólidos de forma que se eviten salpicaduras y desplazamiento de gases.
- Mejorar la carga y descarga de disolventes en las áreas de recepción para evitar emisión de vapores.
- Mantener la temperatura de los tanques de almacenamiento lo más baja posible y protegerlos del sol o pintarlos de blanco para evitar calentamientos y venteos por sobrepresión.
- Aplicar sistemas de transporte de material en circuito cerrado para la carga y descarga de reactores y el transporte interno en planta.
- Minimizar la cantidad de nitrógeno utilizado en las operaciones de inertización –en su caso-
- Optimizar las operaciones de separación del disolvente y el producto en la filtración o centrifugado antes del secado final para reducir las emisiones y recuperar el disolvente.
- Mejorar la eficiencia del proceso de secado utilizando secadores de vacío y circuitos cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. Incluir condensadores para recuperación de los disolventes.
- Reducir el uso de compuestos volátiles y usar productos con menor volatilidad.

## A.5 PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

1. Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni y posterior difusión incontrolada.
2. Fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
3. Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

## A.6 CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

#### **A.6.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.**

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones optimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

#### **A. 6.2. Incidentes, Accidentes, Averías, Fugas y Fallos de Funcionamiento.**

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posibleafección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones optimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
  - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
  - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
  - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
  - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.



- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
  - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
  - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
  - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.
- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA al Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1.2.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se



consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

### **A.6.3. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-**

#### **- Cese Definitivo -Total o Parcial-**

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
  - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
  - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
  - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

#### **- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

#### **- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA.**

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.





Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.9.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

## A.7 OTRAS OBLIGACIONES.

### – Operador Ambiental.

El titular designará a un Operador Ambiental como responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante el órgano municipal o autonómico competente, según proceda, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, debiéndose ser actualizada la modificación o cambio del mismo al Órgano Ambiental competente.

### – Obligaciones en materia de aguas superficiales y subterráneas.

Se establece a continuación los cuadros de criterios técnicos propuestos por Confederación Hidrográfica del Segura como alternativa a la implementar al objeto del Plan de medidas contra la contaminación difusa y la contaminación de acuíferos. en general.

## CRITERIOS DE CONTROL EN "ZONAS HIDROGEOLÓGICAS DE INFLUENCIA INDUSTRIAL" (ZHININ)

TIPO DE CRITERIO (de menor a mayor rigor)	ACUIFERO/ MASA_AGSUBT	PERMEABILIDAD SUELO	VULNERABILIDAD (COP & DRASTIC)	ACTUACIÓN ESPECÍFICA/CONTROL SUSTANCIAS PRIORITARIAS (*)
1	Sin acuífero o acuitardo	BAJA- MEDIA-ALTA		Control quinquenal de lixiviados con piezómetros a profundidad mínima de 2 a 3 m; con bomba de extracción en superficie; con control de pozos existentes.
2	Con acuífero/acuitardo	BAJA	BAJA	Control trienal de lixiviados específicos con piezómetros a profundidad mínima de 5 a 10 m., con bomba de extracción en superficie; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.
3	Con acuífero/acuitardo	MEDIA-ALTA	BAJA	Control bianual de lixiviados específicos con sondeos a profundidad mínima de 10 a 20 m. y diámetros para bombas sumergidas, en su caso; con extracciones de control en pozos existentes. Cada 5 años muestreo completo de lixiviados de sustancias prioritarias y preferentes.



- **ACUÍFERO/MASA AGSUBT**

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

[http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli\\_vertidos/](http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/) Nada más entrar en la página, aparecen los límites "las masas de agua subterráneas" (y haciendo zoom aparece el nombre).

- **PERMEABILIDAD SUELO**

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

[http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli\\_vertidos/](http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/)

- **VULNERABILIDAD**

La consulta se realiza a través del acceso público a las capas de Vulnerabilidad de masas de agua subterránea y Permeabilidad de los terrenos a la infiltración:

[http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli\\_vertidos/](http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/)

- **LÍMITE A CAUCE PÚBLICO**

Respecto al límite a cauce público, debemos de entender los 100 metros reglamentarios de la zona de policía a cauce. Los nombres de los cauces también aparecen haciendo un zoom intermedio. No obstante, si no se ven bien los nombres de los cauces se puede utilizar mapas escala 1:25.000.

- **ZONAS DECLARADAS VULNERABLES**

Respecto a las Zonas Vulnerables, están delimitadas en la aplicación del visor de acceso general público de la CHS:

<http://www.chsegura.es/chsic/>

Estos aspectos son de especial relevancia de cara a aplicar los condicionantes en materia de hidrogeología e hidrología establecidos por Confederación Hidrográfica del Segura. Por tanto, la documentación debe ir firmada por técnico que asuma la responsabilidad de la información aportada.

**Para cuantas dudas o aclaraciones se requieran sobre la aplicación de los criterios anteriormente citados y/o otros aspectos en la materia, el titular deberá dirigirse directamente al Órgano competente en la materia, en este caso, Confederación Hidrográfica del Segura.**

## A.8 INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN.

En caso de que la instalación incumpla alguna de las condiciones de la autorización:

- El titular informará de forma inmediata a este órgano ambiental, así mismo, informará a la Administración competente en la materia objeto de incumplimiento.
- El titular deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, sin perjuicio de lo establecido en la normativa, y así evitar otros posibles accidentes o incidentes.
- El órgano ambiental así como la administración competente en la materia objeto de incumplimiento, ordenará al titular que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado para ello, y así mismo exigir que el titular adopte las medidas complementarias necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos o daños que dicho incumplimiento puede ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas, y en



su caso, mientras se realiza tal ajuste de la actividad, se PODRÁ suspender la actividad de forma total o parcial, según proceda.

- d) En caso de que el incumplimiento de las normas ambientales o de las condiciones establecidas en la autorización suponga un peligro inminente para la salud humana o amenace con causar un efecto nocivo inmediato significativo en el medio ambiente, y en tanto no pueda volver a asegurarse el cumplimiento con arreglo a las letras b) y c) del párrafo anterior, se podrá suspender la explotación de las instalaciones o de la parte correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

## A.9 PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL. (PVA)

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, - en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo **MÁXIMO** establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES** a partir del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación del la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc..que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

### A.9.1. Responsable de la vigilancia del cumplimiento

Órgano Ambiental **AUTONÓMICO**

#### A.9.1.1 OBLIGACIONES EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO:

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

#### A.- Controles Externos <sup>5</sup> :

1. Control **TRIANAL** mediante medición MANUAL discontinua de las emisiones procedentes de los **focos n<sup>o</sup>1, 2 y n<sup>o</sup>3**, de los niveles de emisiones de COT y COVs (H35 y H341) y COVs (H350, H340, H360F y/o H360D).
  - Sistema de lavado n<sup>o</sup>1
  - Sistema de lavado n<sup>o</sup>2
  - Sistema de lavado n<sup>o</sup>3
2. Control **TRIANAL** mediante medición MANUAL discontinua de las emisiones procedentes de los focos **n<sup>o</sup>4, 5 y 6** de los niveles de emisiones de CO y NOx.
  - Caldera de aceite térmico n<sup>o</sup>2 (auxiliar).
  - Caldera de aceite térmico n<sup>o</sup>3 (Quemador TK5/70 GA2).

<sup>5</sup> De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.



- Caldera de aceite térmico nº4 (Quemador TK5/70 GA2).

3. Demostración **ANUAL** del cumplimiento del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero” (Antes del 30 de junio).

- Se procederá según los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su Web, tanto en los plazos de presentación de la documentación justificativa, como en la metodología a seguir, así como, según legislación o Instrucciones técnicas aprobadas con posterioridad a este Informe Técnico.
- A través de dicha obligación se informará del cumplimiento de los valores límites de emisión de gases residuales, emisiones difusas TOTALES, emisiones difusas con FRASES DE RIESGO, emisiones TOTALES y demás requisitos necesarios para la evaluación del cumplimiento del R.D 117/2003, mediante la necesaria documentación.

4. Informe **TRIENAL**, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) que contemple la **CERTIFICACIÓN** y **JUSTIFICACIÓN** del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el apartado A.1. de este Anexo, teniendo en especial consideración:

- Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
- Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
- Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
- Si se han instalado los instrumentos de medida y regulación, y se han previsto las puertas de muestreo necesarios para la toma de muestras y medidas de efluentes gaseosos, tal como se exige o en legislación vigente en la materia.
- Si los instrumentos de medida, regulación y control se corresponden con los exigidos y han sido debidamente contrastados y calibrados por laboratorios oficiales autorizados.
- Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
- Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

5. Informe **ANUAL** sobre los Autocontroles realizados en el instalación, el cual comprenderá la totalidad de los resultados derivados de las actuaciones relativas a los Controles Internos o Autocontroles realizados conforme a la parte B del presente apartado además de valorar el cumplimiento del mismo y de los valores límite de emisión, establecidos en cada caso.

**B.-Controles Internos o Autocontroles:**

**Focos nº 1, 2 y nº3:**

- Sistema de lavado nº1
- Sistema de lavado nº2
- Sistema de lavado nº3

Contaminante	Frecuencia
COT	SEMESTRAL
COVs (H35 y H341)	
COVs (H350, H340, H360F y/o H360D)	

**C- Emisiones Difusas:**

6. Propuesta **ANUAL** de un Programa de Minimización de EMISIONES -(antes del 30 de enero de cada año)-, conforme a lo establecido en el apunto 11 del apartado A.1.11.2.

La citada Propuesta deberá estar justificada de manera pormenorizada, al objeto de adoptar las medidas y actuaciones que en el se recojan, para ese año de referencia y que permitan la consecución del objetivo de reducción mínimo establecido. Indicándose, acreditadamente el tanto por ciento de reducción a conseguir, debiéndose ser la reducción propuesta **nunca inferiores a un 2% del valor másico anual de emisión de referencia.**



El alcance de la Propuesta recogerá como mínimo los siguiente aspectos:

- a) Objetivos específicos, según actuaciones a ejecutar.
- b) Alcance del Plan de Minimización y Reducción. (Foco/s y/o Instalación, Procesos, etc..).
- c) Informe Técnico donde se establezcan: (Equipos de Reducción, Efectividad Técnica de dichos Equipos, Tecnologías empleadas, Modificaciones sobre la Instalación existente, etc...)
- d) Plan de Inversiones Económicas. (Justificadas documentalmente).
- e) Cronograma de Ejecución del Plan. (Justificado técnica y económicamente, detallándose los hitos principales a ser verificados durante el ejercicio anual de adopción de medidas)
- f) Planos. (Focos existente y modificaciones a ejecutar, en su caso).
- g) Así como cualquier otro dato e información, que permita evaluar adecuadamente las actuaciones propuestas.

Se deberá prestar especial consideración en que las medidas propuestas a adoptar DEBERÁN estar ejecutadas en ese año de referencia, al OBJETO de conseguir una reducción continua anual, del porcentaje mínimo **-2%** sobre las emisiones actuales de referencias.

Cuando las medidas propuestas no puedan ser ejecutados en ese mismo año por su complejidad, inversión, etc.. deberán ir SIEMPRE acompañadas de otras medidas alternativas que permitan conseguir el mínimo el 2% de reducción del valor másico anual emitido de referencia. Una vez ejecutadas las citadas medidas, si el tanto por ciento de reducción efectivo -justificado- conseguido sobrepasa el 2% mínimo establecido, el valor podrá ser prorrateado los años siguientes de manera proporcional, al objeto de dar cumplimiento a la cuantía de reducción mínima anual establecida.

El programa se considerará aprobado y por tanto debiendo ser ejecutado si en caso en el plazo de un MES desde su presentación no existe pronunciamiento en sentido contrario.

7. Informe **ANUAL** -(antes del 30 de diciembre de cada año)-, sobre los resultados obtenidos el por citado *Programa de Minimización de EMISIONES*, ejecutado ese año de referencia, emitido por una Entidad de Control Ambiental, (actuación E.C.A), de conformidad con lo establecido en el apartado.

#### A.9.1.2 OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS:

1. "**Plan de Minimización de Residuos Peligrosos**", CUATRIENALMENTE. (Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
2. "**Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases**", ANUALMENTE (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
3. "**Plan Empresarial de Prevención de Envases**", TRIANUAL, cuando corresponda, según lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases). Antes del 31 de marzo.
4. "**Memoria anual de gestor de residuos**", ANUALMENTE. Se presentara memoria resumen de la información contenida en el Archivo Cronológico con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011.

#### A.9.1.3 OBLIGACIONES EN MATERIA DE SUELOS:

1. "**Informes de Situación de Suelos**", cada OCHO años, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, debiendo ser la información suministrada análoga conforme a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en la Orden de 24 de enero de 2007, de la Consejería de Industria y Medio Ambiente, por la que se aprueba el formulario relativo al informe preliminar de situación para valorar el grado de contaminación del suelo). En esta información se incorporará los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes

Debiendo ser igualmente remitido dicho Informe de Situación en los siguientes casos:

- a) Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- b) Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- c) Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

#### A.9.1.4 OTRAS OBLIGACIONES:



1. Declaración **ANUAL** de Medio Ambiente en cumplimiento del el *Art. 134 de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*. Podrá utilizar el modelo disponible en [www.carm.es](http://www.carm.es) (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Declaración Anual de Medio Ambiente). Antes del 1 de junio.
2. El titular designará un Operador Ambiental, cuyas funciones serán las previstas en el artículo 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.





**ANEXO B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES MUNICIPALES.**

En virtud de lo establecido en el artículo 4 y 18 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, sobre las competencias atribuidas a las entidades locales, en este anexo se recogen exclusivamente las prescripciones y condiciones de funcionamiento -de competencia local- establecidas por el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar mediante los informes emitidos por los Servicios de Medio Ambiente de fecha 13 de septiembre de 2012 y por los de Industria, con fecha 13 y 11 de septiembre de 2012 respectivamente, en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, al objeto de la Autorización Ambiental Única.

No obstante y en todo caso, deberán adoptarse las medidas y actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normativas autonómicas y locales de las materias ambientales cuya competencia ejerce el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar como institución que realiza las funciones de órgano de gobierno (o administración local) del municipio de San Pedro del Pinatar en residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y/o vertidos de aguas residuales al alcantarillado, etc., como órgano competente en el control de la incidencia ambiental de estos aspectos y materias, conforme a lo establecido artículo 4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.

**B.1 INFORME TÉCNICO AMBIENTAL**

<b>ASUNTO</b>	<i>Actuación municipal art. 51 LPAI Expte. AU/AAU/2011/0115</i>
<b>DENOMINACIÓN:</b>	<i>Autorización Ambiental Única Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización</i>
<b>EMPLAZAMIENTO:</b>	<i>Pacheca de Abajo, nº 1 - San Pedro del Pinatar</i>
<b>TITULAR:</b>	<i>Asfaltos del Sureste, S.A.</i>

**INTRODUCCION.**

*Visto el expediente nº AU/AAU/2011/0115 instruido a instancia de la mercantil Asfaltos del Sureste, S.A. con domicilio en Paraje Pacheca de Abajo, nº 1 de San Pedro del Pinatar, al objeto de que este órgano ambiental informe sobre los aspectos ambientales de competencia municipal del proyecto de Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización según establece la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada en su artículo 51, resulta:*

**PRIMERO.** *Con fecha de 29 de noviembre de 2011, desde la Dirección General de Medio Ambiente se da traslado al Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar de la solicitud de Autorización Ambiental Única y documentación sobre este proyecto para que se proceda a las actuaciones municipales establecidas en el art. 5.1 de la Ley 4/2009, de Protección Ambiental Integrada.*

**SEGUNDO.** *Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2012, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar remitió escrito al solicitante del proyecto para que subsanase la documentación, recibiendo contestación al respecto con fecha 21 de marzo de 2012.*

**TERCERO.** *Analizada toda la documentación, el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar realiza la Publicación a través de edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y notificación a los vecinos y vecinas inmediatos al emplazamiento de la actividad sobre la que se presenta solicitud de autorización ambiental única según se recoge en la certificación acreditativa, habiendo recibido tres alegaciones en relación a este asunto.*

**CUARTO.** *Vistos los antecedentes mencionados, habiendo tenido en consideración en la elaboración de este informe las alegaciones sobre, los. aspectos ambientales de olores y ruidos y la normativa de aplicación, se establecen las siguientes condiciones a los sólo efectos ambientales de ámbito municipal, sin perjuicio de los demás informes, permisos; licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.*

**Residuos urbanos:**

- *Los residuos asimilables a domésticos podrán ser depositados en los contenedores instalados en la vía pública de forma selectiva. Los residuos NO peligrosos que por su gran volumen y/o cantidad no puedan ser depositados en dichos contenedores así como todos los residuos peligrosos, deberán ser entregados a empresas gestoras autorizadas para cada uno de ellos y mantener los pertinentes registros documentales.*
- *En relación con el almacenamiento, la mezcla y el etiquetado de residuos en el lugar de producción, el productor u otro poseedor inicial de residuos está obligado a:*

10.07.2017 12:24:58  
Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 21643arc-em03-eb55-065130221683





1. *Mantener los residuos almacenados en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder.  
La duración del almacenamiento de los residuos no peligrosos en el lugar de producción será inferior a dos años cuando se destinen a valorización y a un año cuando se destinen a eliminación. En el caso de los residuos peligrosos, en ambos supuestos, la duración máxima será de seis meses.*
  2. *No mezclar ni diluir los residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales*
  3. *Almacenar, envasar y etiquetar los residuos peligrosos en el lugar de producción antes de su recogida y transporte con arreglo a las normas aplicables.*
- *Deberá cumplir con las condiciones impuestas por el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma de Murcia respecto a su Comunicación de los Productores y Gestores de Residuos e Informe Preliminar de Suelos Contaminados, según lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, quién informará al respecto.*

**Emisión de humos, calor, olores y polvo:**

- *Deberá cumplir con las condiciones impuestas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Murcia por estar catalogada como Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Murcia, quien informará al respecto.*
- *Respecto a la emisión de olores, deberá cumplir con lo establecido en la Ordenanza municipal de regulación de emisión de olores a la atmósfera, de 28 de abril de 2011.*
- *Deberá cumplir en todo momento el Plan de Buenas Prácticas en materia odorífera presentado.*
- *Mantener implantadas las medidas correctoras impuestas por el Ingeniero Técnico Municipal según Decreto de la Alcaldía nº 204, de fecha 24 de febrero de 2012, en relación a lá emisión de olores:*
  1. *No poner en funcionamiento la línea nº 3 de fabricación de láminas asfálticas, la línea nº 5 de fabricación de emulsiones acrílicas, catiónicas y aniódicas, así como la línea nueva de preparación de másticos, hasta que hayan obtenido las preceptivas autorizaciones administrativas.*
  2. *Justificar la instalación de la etapa nueva, incorporada al sistema de lavado de gases, así como la eficacia de su funcionamiento, con el fin de validarlo para el resto de las instalaciones depuradoras que rio la dispongan.*
  3. *Conectar todos los captadores de vapores y humos de línea nº 1 de fabricación de láminas asfálticas, al sistema de lavado de gases incorporada en la misma.*
  4. *Instalar filtros adecuados, en los sistemas de ventilación de los depósitos verticales de almacenamiento de betún, instalados en el exterior de las naves.*
- *Además, mantener la medida correctora incorporada tras el sistema de lavado de gases consistente en unas cajas de plenum que albergan placas de gel solidificado, por polimeración, de principios activos específicos neutralizantes de gases malolientes y un generador de ozono acoplado en el sistema de depuración de gases implantado recientemente según las inspecciones quincenales que realiza el Ingeniero Técnico Municipal para las fases I, II y III.*
- *Mantener en perfectas condiciones de mantenimiento las medidas correctoras implantadas para la eliminación de olores y mantener registro documental de las operaciones de mantenimiento de las mismas.*
- *Tal y como viene reflejado en el Plan de Buenas Prácticas en materia odorífera, se evitará la puesta en marcha de aquellos procesos cuya elaboración de productos provoquen la emisión de olores que sean causa de sensibilización de la población colindante, cuando los vientos dominantes vayan en dirección a los núcleos de población cercanos, para lo cual el solicitante deberá instalar una estación meteorológica en las inmediaciones de la instalación, manteniendo registro documental horario de los datos de dirección y velocidad de viento, al que tendrá acceso la Administración Local.*
- *En caso de que se considere conveniente por parte de la Administración Local podrá ser requerida una medición de emisión e inmisión de olores.*
- *En caso de que, por parte de la Administración Local, una vez se pongan, en funcionamiento los nuevos procesos productivos, se determine que las medidas correctoras implantadas no son efectivas, se le podrá exigir al solicitante que implante nuevas medidas correctoras de entre las tecnologías especificadas en el documento de referencia BREF y en la Guía de Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) del Sector de la Industria Química Orgánica.*







### Ruido y vibraciones:

- El solicitante presenta Informe de Ruido del Medio Ambiente Exterior con fecha de realización 12 de marzo de 2012 tras haber sido solicitado en la subsanación de documentación, no superando los límites de nivel sonoro fijados en la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones con las medidas correctoras implantadas, pero sólo con las fases, que se encuentran e funcionamiento en la actualidad.
- Con anterioridad a la puesta en marcha de los nuevos procesos Industriales, deberá acreditar, por Entidad de Control Ambiental que, practicando una prueba de funcionamiento de todas las instalaciones para las que se solicita Autorización Ambiental Única, no excede los límites sonoros fijados en el art. 6 de la Ordenanza municipal contra la emisión de Ruidos y si se excedieran dichos límites, tomar las medidas correctoras de acondicionamiento acústico necesarias para ajustarse por debajo de los límites.
- Mantener implantadas las medidas correctoras impuestas por el Ingeniero Técnico Municipal según Decreto de la Alcaldía nº 204, de fecha 24 de febrero de 2012, en relación a la emisión de ruido y vibraciones, como consecuencia de una inspección a las instalaciones:
  1. Mejorar el acondicionamiento acústico de la turbina de extracción, del sistema de lavado de gases de la línea nº 2, de fabricación de láminas asfálticas, hasta reducir los valores máximos de inmisión sonora nocturna, por debajo los máximos permitidos en la legislación vigente.
- No obstante, en relación con la contaminación acústica se estará a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones de fecha de 30 de diciembre de 1994 y modificación de la Ordenanza de fecha 25 de abril de 2012, además del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección de medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de Murcia, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, así como el Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en aquello que le resulte de aplicación.

### Vertidos de aguas residuales:

- Se deberá comprobar, por Entidad de Control Ambiental, que tal y como expone el solicitante, no se supera el caudal de abastecimiento, incluido el autoabastecimiento, de los 20.000 metros cúbicos/año y no realiza vertidos de aguas residuales industriales al alcantarillado en su proceso de fabricación ni instalaciones auxiliares como laboratorio, recogida de aguas pluviales, operaciones de mantenimiento, etc.
- Igualmente, se deberá comprobar, por Entidad de Control Ambiental, que dispone de las medidas de seguridad suficientes para garantizar la inexistencia de cualquier vertido accidental al alcantarillado, como cubetos de retención, emplazamiento adecuado de materiales, productos, normas para la limpieza de maquinaria e instalaciones, etc.
- Deberá aportar documentos de aceptación por gestor autorizado de todas las aguas residuales industriales gestionadas como residuo.

### Contaminación lumínica:

- El uso de la iluminación exterior de la instalación estará conforme a lo establecido en : el REAL DECRETO 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el . Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07, debiendo limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.

### Programa de vigilancia ambiental:

El Programa de Vigilancia garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en la Solicitud de Autorización Ambiental Única y en el presente Informe en relación a las cuestiones ambientales de ámbito local, concretando las siguientes actuaciones:

- En relación a las medidas correctoras, el titular de la instalación deberá presentar ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, con periodicidad anual, el programa de mantenimiento de las medidas correctoras implantadas para la eliminación de olores y revisión del buen funcionamiento de las medidas por Servido Técnico especializado.
- Acreditará la correcta gestión de todos los residuos generados en su instalación, con periodicidad anual.






- Deberá remitir, anualmente, para conocimiento del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, a efectos de control de las materias de su competencia, copia de la Declaración Anual de Medio Ambiente.
- Cada tres años, deberá presentar ante el Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, informe realizado por Entidad de Control Ambiental de comprobación de todas condiciones ambientales exigíoles a la instalación a nivel local.

El presente informe se emite para la adecuación de la instalación de "Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización" en los aspectos relativos a residuos urbanos, ruidos, vibraciones, humos, calor, olores, polvo, contaminación lumínica y vertidos de aguas residuales a la red de saneamiento. Por todo lo anterior, procede dar traslado de este informe junto con los demás informes preceptivos de las materias de competencia local de este Ayuntamiento a la Dirección General de Medio Ambiente de esta Comunidad Autónoma.

Lo que traslado para su conocimiento y a los efectos oportunos.

En San Pedro del Pinatar, a 13 de Septiembre de 2012  
LA TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE

Fdo. Eva M<sup>a</sup> Pagán Samper



**SR. CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, SANIDAD E INFRAESTRUCTURAS**

## B.2 INFORME INDUSTRIAL

En relación con el expte nº 1/2011/AAU, instruido a petición del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente, sobre la Autorización Ambiental Única solicitada por ASFALTOS DEL SURESTE S.A., para la FABRICACIÓN DE LÁMINAS ASFÁLTICAS Y PRODUCTOS PARA EL REVESTIMIENTO E IMPERMEABILIZACIÓN, en las instalaciones sitas en LA PACHECA DE ABAJO Nº 1, de este municipio, habiendo examinado previamente el proyecto, memoria, anexos y demás documentos y actuaciones del expediente, informa:

**1º.** Por su naturaleza y características, y de acuerdo con las prescripciones de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, se trata de una actividad sometida a autorización ambiental única, conforme establece el Art. 45 de la misma. Asimismo, según el Art. 72, la licencia de actividad se entiende instada con la solicitud de autorización ambiental autonómica, y de acuerdo al Art.70.1, su tramitación se llevará a cabo a través del procedimiento previsto para dicha autorización.

**2º.** Los vecinos próximos a la fábrica, han presentado alegaciones al expediente, relativas a cuestiones medioambientales, urbanísticas, de salubridad y seguridad. Las primeras, corresponde ser tratadas por los técnicos con competencias en dichas materias, y las dos últimas, relativas a las cuestiones de salubridad y seguridad, al técnico que suscribe el presente informe.

De la documentación aportada en el expediente por los responsables de la actividad, se desprende que las instalaciones actualmente en funcionamiento, reúnen las condiciones técnicas y de seguridad, exigidas por la legislación que le es de aplicación, y en el punto 4' de este informe se exige una documentación complementaria, antes de la puesta en marcha de las instalaciones ampliadas, y que afectan a la totalidad de la fábrica. Además, se ha exigido a los responsables de la actividad un Plan de Autoprotección, que ha sido aprobado por los Servicios Municipales de Protección Civil.

En cuanto a la caída de palets en una finca limítrofe, y con el fin de evitar en lo sucesivo hechos similares al acontecido, se propone como medida correctora:

- El acopio de material en el recinto al exterior de las instalaciones, se realizará de forma segura, y de manera que su vuelto accidental, quede contenido dentro de los límites de la fabrica. En ningún caso se permitirá, en la franja de 5 m de ancho situada junto a la valla perimetral de la fabrica, que la altura del material acopiado supere la de la valla, reducida 1 m.

**3º.** La fábrica dispone de maquinaria e instalaciones que precisan autorización administrativa específica en la Dirección General de Industria, tales como, instalación eléctrica de baja tensión, centro de transformación, línea eléctrica de alta tensión, instalación de gas, instalación de aire comprimido, instalación contra incendios, climatización, calderas, aparatos a presión, almacenamiento de productos químicos y petrolíferos, y grupos electrógenos.

10.07.2017 12:24:58  
Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 21643cnc-003-e155-065130221683





4º.- Las condiciones técnicas y de seguridad observadas en el proyecto y anexos, ofrecen suficientes garantías para desarrollar la actividad solicitada, debiendo presentar antes del inicio de la misma:

- Certificado final de las instalaciones del Técnico director de las mismas.
- Registro Industrial y las autorizaciones e inscripciones actualizadas de la Dirección General de Industria, y en su caso, las inspecciones periódicas, correspondientes a las instalaciones de baja tensión, centro de transformación, línea eléctrica de alta tensión, gas, aparatos a presión, protección contra incendios, térmicas, calderas, almacenamiento de productos químicos y petrolíferos, grupos electrógenos y seguridad en máquinas.
- Declaración censal.
- Seguro de responsabilidad civil.

5º.- La fábrica dispone de dos torres de enfriamiento, instaladas para la refrigeración del proceso de fabricación de las láminas asfálticas, y que son susceptibles por la legionela, por lo que se debe obligar al:

- Cumplimiento del Real Decreto 86512003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis. Se desarrollará y cumplirá un programa de mantenimiento periódico conforme al Art. 8.

6º.- El ejercicio de la actividad quedará condicionado, en general, a las prescripciones establecidas en la legislación vigente y en especial, a las impuestas en los informes del técnico municipal de medio ambiente y de la Dirección General de Medio Ambiente.

7º.- La licencia se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

En consecuencia - con cuanto antecede, se informa favorablemente dicho expediente, y a juicio de quien suscribe, procede conceder la licencia de instalación de la citada actividad, a fin de seguir el trámite para conceder la licencia de apertura correspondiente. No obstante, la superioridad acordará lo que estime más conveniente.

San Pedro del Pinatar, a 11 de septiembre de 2012  
EL INGENIERO TÉCNICO MUNICIPAL,

Fdo. Norberto Albaladejo Henarejos



10/07/2017 12:24:58

Firmante: MADRIGAL DE TORRES, JUAN  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015.  
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 216439c-0m03-eb55-065130221683





## ANEXO C.- DOCUMENTACIÓN E INFORMES DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES

De acuerdo con la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental única, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando:

- Informe original elaborado por una Entidad de Control Ambiental, (Actuación ECA), que ACREDITE y CERTIFIQUE ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma y del Ayuntamiento, el cumplimiento de cada una de las prescripciones, condicionantes, y medidas correctoras derivadas del Anexo de Prescripciones Técnicas respectivo, en las materias de su respectiva competencia.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan en dicho plazo, se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje (de las líneas de producción y de las partes del proyecto ya ejecutadas y en funcionamiento) se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe de medición de los niveles de emisión establecidos de los focos confinados recogidos en el apartado A.1.5.1 (nº 1, 2, 3, 4, 5 y 6) y del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del Anexo A, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A.), conforme a la normativa vigente de afección y a lo establecido en citado Anexo.
- Declaración Responsable de la Constitución o Actualización de la Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, garantizando EXPRESAMENTE los riesgos de indemnización en los términos establecidos el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y en la cuantía mínima indicada en el presente anexo.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Justificación de haber acreditado ante el Órgano de Cuenca, "Confederación Hidrográfica del Segura", los criterios técnicos propuestos por dicha Administración, como cumplimiento del "Plan de medidas contra la contaminación difusa y la contaminación de acuíferos" establecidas en el apartado A.7.
- Conforme a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá comunicar, el Gestor que efectuará las Operaciones autorizadas en la instalación, objeto de este proyecto, para lo cual presentará copia de la Autorización que disponga el Gestor de Operaciones de Tratamiento de Residuos, mediante la cual deberá estar autorizado -por el órgano competente que corresponda- a realizar las operaciones de tratamiento de residuos para las que se encuentra autorizada la instalación. Asimismo se acompañará de la Declaración Responsable mediante la cual éste asuma los condicionantes de la autorización de la instalación de tratamiento.
- De conformidad con los Informes emitidos por el Servicio de Sanidad Ambiental de la DG de Salud Pública de fechas 12 de enero y 4 de agosto de 2015, en relación a la caracterización de las emisiones de la instalación, se deberá realizar caracterización de dichas emisiones conforme a la propuesta del Plan de Muestreo presentado por el titular como Anexo IV de la documentación presentada con fecha 5 de mayo de 2015, cumpliéndose por tanto estrictamente dicha propuesta planteada y especialmente todos los aspectos recogidos en el apartado "Diseño de muestreo " en relación con los parámetros a medir, metodología, medios técnicos, metodología de análisis, ubicación de puntos de muestreo, numero y duración de las medidas, condiciones de funcionamiento de la instalación, condiciones meteorológicas, etc..





## **INFORMES APORTADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR CITADOS EN EL ANTECEDENTES DE HECHO DECIMOSEPTIMO.**



Excmo. Ayuntamiento de  
San Pedro del Pinatar

### **INFORME TÉCNICO**

En relación con el expediente instruido sobre la Autorización Ambiental Única (AAU), de la fábrica de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización, sita en la Pacheca de Abajo nº 1, cuyo titular es Asfaltos del Sureste S.L. y motivado por la solicitud de informe por parte de la Secretaria General de este Ayuntamiento para dar cumplimiento a la solicitud de informe sobre **alegaciones vecinales en materia de olores a la propuesta de resolución de autorización ambiental única de Fabricación de láminas asfálticas y productos para revestimiento e impermeabilización** recibida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma, se emite el siguiente informe:

**PRIMERO.-** En relación a las alegaciones en materia ambiental presentadas por los vecinos en el trámite de información vecinal y edictal del procedimiento de AAU, fueron tenidas en consideración en el informe técnico ambiental municipal de fecha 13 de septiembre de 2012 y remitidas a la Dirección General de Medio Ambiente, tal y como se establece en los artículos 34 y 51 de la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

**SEGUNDO.-** Sobre el perjuicio para la salud de las personas que alegan los vecinos, el Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública ha valorado e informado en relación a las emisiones de Asfaltos del Sureste, S.A. dentro del procedimiento de AAU, aprobando el Plan de muestreo propuesto por considerar que responde suficientemente a los requerimientos y demandas efectuadas desde dicha Administración.

**TERCERO.-** Las medidas correctoras impuestas por el Ingeniero Técnico Municipal en relación a la emisión de olores según Decreto de Alcaldía nº 204, de fecha 24 de febrero de 2012 y las propuestas por la actividad para los nuevos procesos han sido reflejadas en la propuesta de resolución AAU, indicando en el informe técnico ambiental municipal que si, una vez puestas en funcionamiento con los nuevos procesos, se determina que no son efectivas, se le podrá exigir nuevas medidas correctoras de entre las tecnologías especificadas en los documentos de referencia BREF (Documentos de referencia sobre Mejores Técnicas Disponibles) y MTD (Mejores Técnicas Disponibles) del Sector de la Industria Química.

**CUARTO.-** Vistas las peticiones por parte de los vecinos de instalación de un sistema de **oxidación térmica** y puesto que la elección de técnicas para reducir tanto las emisiones de olores como de contaminantes atmosféricos emitidos están interrelacionados y varían según el tipo de emisión o contaminantes, solicitamos el **punto de vista técnico de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental**, al respecto de la idoneidad y/o necesidad de implantación de esta técnica de oxidación térmica en los procesos de la actividad para la reducción de la emisión de olores, en relación las prescripciones técnicas en materia de ambiente atmosférico establecidas en la AAU y a sus competencias en materia de contaminación atmosférica y calidad del aire.





Es todo cuanto tengo el honor de informar, advirtiendo que la emisión del presente informe y las conclusiones técnicas contenidas en el mismo, se someten a cualesquiera otras mejor fundadas, y no sufriendo en caso alguno a otros informes que se hayan solicitado o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

En San Pedro del Pinatar, a 5 de mayo de 2017

Fdo. Eva M<sup>a</sup> Pagán Sámpel  
Técnico Municipal de Medio Ambiente





Excmo. Ayuntamiento de  
San Pedro del Pinatar

### INFORME TÉCNICO

En relación con el escrito de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, de fecha 17 de abril de 2017, relativo al expediente AAU20110115, sobre la Autorización Ambiental Única solicitada por Asfaltos del Sureste SA, para la fabricación de láminas asfálticas u otros productos, en unas instalaciones sitas en el Paraje de Las Pachecas de Abajo nº 1, el técnico que suscribe **informa:**

Que las alegaciones presentadas por los vecinos de la fábrica, en su mayoría, hacen hincapié en las distintas sentencias judiciales, resolutorias a su favor y a excepción de la formulada por D<sup>a</sup> Elisa Madrid Sánchez y D Miguel Sánchez Pardo, que exigen la instalación de un sistema de oxidación térmica, no proponen cuestiones que se puedan tener en cuenta a la hora de modificar la propuesta de resolución, salvo la denegación de la AAU.

Sobre las cuestiones relativas a las condiciones seguridad e higiene de las instalaciones, me ratifico en lo expresado en mi informe de fecha, 11 de septiembre de 2012.

En cuanto a la medida correctora propuesta, de implantación de un sistema de oxidación térmica, dudo de su absoluta eficacia para evitar las molestias por olores a los vecinos denunciantes, así como de cualquier otra, dadas las características y circunstancias de las mediciones olfatométricas, que han sido validadas por el Juzgado.

Es todo cuanto tengo el honor de informar, advirtiendo que la emisión del presente informe y las conclusiones técnicas contenidas en el mismo, se someten a cualesquiera otras mejor fundadas técnicamente, y no sufriendo en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

San Pedro del Pinatar a, 4 de mayo de 2017

El Ingeniero Técnico Municipal



Fdo.: Norberto Albaladejo Henarejos





Excmo. Ayuntamiento de  
San Pedro del Pinatar

### INFORME TECNICO

En relación a la petición de informe urgente del Secretario del Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar, con fecha 26 de abril de 2017, sobre las alegaciones remitidas por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, del Expediente AAU20110115 de ASFALTOS DEL SURESTE S.A., el técnico que suscribe informa:

Que examinadas las alegaciones, se observa que ninguna refiere cuestiones sobre temas urbanísticos, por lo que no procede emitir informe técnico del Negociado de Urbanismo.

En San Pedro del Pinatar, a 27 de abril de 2017.

EL ARQUITECTO TECNICO,



Antonio Escarbajal Pérez.

